



Poder Judicial de la Nación

**FP**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**  
**20000038844464**  
**20000038844464**

TRIBUNAL: TRIBUNAL ORAL FEDERAL DECORDOBA 2, SITO  
EN Hipólito Yrigoyen N° 670 esq. Crisol, Córdoba

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: DR. CARLOS GONELLA  
Domicilio: 20249592200  
Tipo de Domicilio: Electrónico  
Carácter: Sin Asignación  
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	x					S	N	N
N° ORDEN	EXPTE. N°	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: X X, X s/INFRACCION LEY  
26.364

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Córdoba, de octubre de 2020.



Poder Judicial de la Nación

Fdo.: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, SECRETARIA

En .....de.....de 2020, siendo horas .....

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose .....

fui atendido por: .....

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de .....

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2  
FCB 42000756/2011/TO1

**X X X s/ INFRACCION LEY 26.364 – EXPTE N° FCB x**

Córdoba, 29 de octubre de 2020.

### **VISTOS:**

En juicio oral y público, en estos autos caratulados “**X X X s/ INFRACCION LEY 26.364 – EXPTE N° FCB x**” que se tramitan por ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de la ciudad de Córdoba, integrado en forma colegiada por la Dra. María Noel Costa, Dr. José Fabián Asís y Dr. Carlos Julio Lascano, bajo la presidencia de la primera, y en presencia de la señora Secretaria de Cámara, Dra. Marisa Aragnon, para dictar sentencia en la causa que se le sigue al señor **X X X**, titular del documento de identidad para extranjeros N° X, de nacionalidad boliviana, nacido el 26 de febrero de X en la localidad de Betanzos, Provincia de Potosí, República de Bolivia, hijo de X (v) y X (f), en concubinato con X desde el año 2015, con instrucción secundaria incompleta –hasta segundo año-, actualmente detenido en el Establecimiento Penitenciario N° 5 con asiento en Villa María, siendo su domicilio en calle x de la localidad de San Marcos Sud, Provincia de Córdoba; trabajó desde los catorce años de edad hasta los treinta y un años en cortaderos de ladrillos y luego, hasta ser detenido, como transportista, percibiendo un ingreso aproximado de cincuenta mil (\$50.000) o setenta mil (70.000) pesos; no recuerda los ingresos que tenía en el cortadero, alquilaba el predio, no padece enfermedades, tiene cinco hijos y una hijastra, con quienes convive. Conforme trasciende del informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 1236/1238, el señor **X X X** registra el Expte. N° x en trámite ante la Excma. Cámara en lo Criminal y Correccional de Villa María, Provincia de Córdoba. Por su parte del certificado expedido por Secretaría de fecha 16.10.2020, surge que el 02.10.2020 se llevó a cabo la audiencia de juicio abreviado en el cual se encontraba imputado el Señor **X X X**, siendo condenado como autor penalmente responsable del delito de abuso sexual simple agravado por el art. 119 primer párrafo en función del párrafo 4° y 5° inciso b y f del Código Penal, y en consecuencia se le impuso la pena de tres años de prisión de cumplimiento efectivo, sentencia que no se encuentra firme al día de la fecha.

### **DE LOS QUE RESULTA:**

El Tribunal se constituyó en audiencia, a los fines de resolver la situación procesal de **X X X**, acusado del delito de trata de



personas mayores de 18 años, agravado por el número de víctimas art. 145 bis, inc. 3 –según Ley 26.364- del Código Penal de la Nación.

**El Requerimiento de Elevación a Juicio:** a fs. 1133/1147 obra requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio, en la cual el Sr. Fiscal Federal Ad-Hoc Dr. José María Uriarte, atribuye al imputado X X X la comisión de los siguientes hechos: *“Con fecha que se ubicaría entre los meses de noviembre de 2010 y marzo del año 2011, los imputados X X X y X X, abusando de la situación de vulnerabilidad tanto migratoria como económica de las víctimas de que se trata y por ende anulando o disminuyendo la voluntad de determinación de éstas, habrían captado a seis personas mayores de edad, ello a los fines de someterlas a prácticas análogas a la servidumbre, consistentes en la realización de trabajos en condiciones inhumanas, por prolongadas horas de servicios y por magros salarios, esto en un cortadero de ladrillos ubicado en calle San Luis N° 2366 de la Localidad de San Marcos Sud (Cba); actividad ésta la de captación que los sindicatos habrían llevado a cabo mediante la propaganda y/o difusión vía radial en la Localidad de Potosí y zona de influencia, República de Bolivia, de engañosas mejores condiciones laborales y retribución en la República Argentina, indicándose a través de dicha publicidad, precisamente los nombres de X X y/o X X y/o el teléfono celular de éste último, como contactos a través de los cuales se iba a poder hacer efectiva aquella supuesta gran oferta laboral, la cual aparecía ante las víctimas como la única vía disponible para superar las penurias económicas que se encontraban pasando ellas y sus familias, siendo que tal oportunidad laboral “escondía” las reales condiciones bajo las cuales dichas personas deberían laborar y aún vivir y permanecer en territorio argentino. Asimismo, luego de haber captado a esta gente, los prevenidos en autos – particularmente X -, habrían trasladado a las mismas con dicha finalidad de explotación desde la Localidad de Potosí hasta el paso fronterizo de Villazón (Bolivia), lo que se habría concretado a través de micros de larga distancia en los cuales el nombrado los acompaña, cuyo costo oportunamente absorbiera el propio RUIS y/o X X, esto incluso para asegurarse que los sindicatos tomaran la ruta adecuada o no fueran hacia otro destino. Posteriormente, ya en Villazón, el incoado X les habría indicado a las víctimas que completaran los trámites respectivos para lograr el ingreso al país en calidad de “turistas”, lo que una vez concretado, le permitió a X X conducir a pie a las víctimas de que se trata, hasta la Localidad de La Quiaca (Argentina). Arribados a este medio, también X habría abonado el pasaje pertinente para seguir trasladando a dichas personas en micros de larga distancia, hasta la Ciudad de Córdoba (Capital) y de allí ser llevadas y*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2  
FCB 42000756/2011/TO1

*conducidas al destino final, que no era otro que el cortadero de ladrillos ubicado en calle San Luis N° 2566 de la Localidad de San Marcos Sud, que estaba a cargo desde el año 2008 aproximadamente, del coimputado X X X. Idéntica maniobra con fines de explotación, habría concretado particularmente el encartado X X X, respecto de una joven menor de edad y su pareja, también de nacionalidad boliviana, quienes habrían sido captadas y trasladadas por el nombrado X X, desde la Ciudad de Mendoza hasta el referido cortadero de ladrillos, valiéndose aquél precisamente y a tales efectos, de la situación de vulnerabilidad en que se encontraba dicha menor y su concubino, el que al parecer era incluso pariente del citado X X. Así las cosas, una vez arribadas las víctimas a la referida Localidad cordobesa, eran allí acogidas – siempre con la misma finalidad de explotación – por el propio X X, quien daba aquellas refugio en muy precarias habitaciones erigidas en el lugar, consistentes en piezas para nada higiénicas y de pequeñas dimensiones, conformadas con ladrillos – horneados en el propio sitio – y barro, con techo de chapa, y piso de tierra, oficiando como baño para todos los que habitaban el lugar, sendos excusados que estaban ubicados en el terreno donde funcionaba el cortadero de ladrillos, los cuales, al igual que las referidas habitaciones, carecían de las condiciones mínimas “de confort, limpieza e higiene, tanto que recién hace aproximadamente un mes poseen agua caliente a partir de un calefón a leña, ya que antes se procuraban ésta pero a partir de tachos que ellos mismos calentaban a las brasas. Instaladas que fueran las víctimas en dichos lugares, los nombrados les imponían a las mismas jornadas laborales excesivas, a desarrollarse éstas entre las 06.00 – en algunas oportunidades, incluso antes de las 5.30 horas en verano – hasta la bajada del sol, ello con solo un día de descanso y un intervalo para comer algo, a la vez que pautaban –en teoría- una paga que iba desde los \$90 a \$100 por cada mil ladrillos que las víctimas cortaban, estimándose una producción diaria de mil a dos mil ladrillos por persona, circunstancia ésta que supuestamente redituaba una paga per cápita y por semana, de \$600 aproximadamente; sin embargo, X X, sólo abonaban a las víctimas de que se trata, la magra suma de \$100 o en algunos casos \$200 por todo concepto, el día sábado siguiente al concluir cada semana laboral, esto independientemente de la alta producción de ladrillos que las víctimas mantenían diariamente, reteniendo los encartados para sí el resto del dinero que era legítimo de tales trabajadores, so pretexto de ser él (X X X), quien “guardaría” el excedente hasta que el trabajador se retirara, sin que por esto se le extendiera incluso comprobante alguno. De esta manera, contando solamente con esa vil paga, las víctimas en cuestión debían sobrevivir en el*



medio en que se encontraban y que desconocían, haciendo frente a las necesidades básicas de alimentación (con pan que ellos mismos cocinaban; mate; te; sopa y guiso) y vestimenta – aún la de trabajo -, por cuanto nada apropiado se les suministraba, debiendo incluso las propias víctimas lavar esta ropa a mano para enseguida volverla a utilizar, aunque no estuvieran secas, todo lo cual como se advierte resulta redundante para cualquier persona en un serio riesgo para su salud. Tal accionar desplegado por los sindicatos, no sólo hacía vivir muy mal a las personas en cuestión, sino que imposibilitaba a las víctimas de gozar y disponer del dinero prometido y ganado con el trabajo inhumano al que eran sometidas, impidiendo también que aquellas lo remitieran al resto de la familia que había quedado expectante en suelo boliviano, o bien adquirir mercaderías variadas que les permitiera una mejor calidad en la alimentación, o acceder a otros bienes que les permitan satisfacer otras necesidades básicas, que no hacen más que mantener viva la dignidad de una persona. Pero además de ello, cabe destacar que el coimputado en autos X X X, valiéndose precisamente de la precaria situación migratoria en que se encontraban las víctimas en cuestión amedrentaba a estas personas con “perder” su desde ya inhumana situación laboral y si más que probable expulsión del país, si era advertida su presencia en el radio urbano de la Localidad de San Marcos Sud e incluso de esta Ciudad de Bell Ville, tanto por personal de la policía de la Provincia de Córdoba, como de la Gendarmería Nacional; circunstancia esta que, sumadas a las sindicadas en los párrafos precedentes, demuestran el grado de restricción de su libertad que padecían las víctimas en cuestión. Asimismo, a partir del accionar desplegado fuera enunciado precedentemente, haciendo de ello una actividad habitual; abusando del estado de necesidad en que se encontraban las víctimas de que se trata, y a partir de la servil actividad a las que las sometían poniendo en serio riesgo la salud de las mismas, los imputados en autos habrían realizado, promoviendo y/o facilitando el tráfico de personas con destino a la República Argentina; ello teniendo en cuenta que éstas habían sido claramente incitadas a ingresar al país en calidad de “turistas”, lo que implicaba una residencia precaria, cuando en realidad los incoados concretaron las maniobras de captación, traslado y acogida de las víctimas en mención, con evidentes fines de explotación, atendiendo al solo propósito de someterlas luego a prácticas análogas a la servidumbre, es decir, que tales viles maniobras se llevaron a cabo infringiendo la legislación migratoria que ampara la situación y condición de permanencia en el país de las víctimas en mención, colocándolas y manteniéndolas en irregular posición en el país. Por último, es de destacar que a partir de las tareas investigativas llevadas a cabo por personal de la Unión Dptal. Unión de la esta Ciudad, se concentraron los allanamientos dispuestos





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 42000756/2011/TO1

*por el Tribunal mediante Auto de fecha 17/5/2011 (fs. 53/55). En lo que se refiere a la inspección del cortadero de ladrillos ubicado en calle San Luis N° 2566 de la Localidad de San Marcos Sud – explotado por X X y su concubina MOSTAJO FERNANDEZ -, se logró el hallazgo y secuestro de la totalidad de los elementos que da cuenta el acta de fs. 79/81 vta. De autos, a las cual en honor a la brevedad me remito.”*

### **Conclusiones del Fiscal General**

Al momento de emitir sus conclusiones, el **Sr. Fiscal General, Doctor Carlos Gonella**, señaló que concurre a formular alegato y a emitir las conclusiones por el Ministerio Público de la Nación en este juicio oral que se sigue al imputado X X X, correctamente identificado a partir de sus condiciones personales, a quien se le atribuye los hechos que están contenidos en la requisitoria de elevación de la causa a juicio, que fueron leídos por Secretaría, pero que en síntesis consisten en lo siguiente: se le atribuye al acusado que entre los meses de noviembre 2010 y marzo de 2011, abusando de la situación de vulnerabilidad, de la situación migratoria y económica captó víctimas, seis personas mayores de edad, de origen boliviano, con el fin de someterlas a trabajos en condiciones inhumanas, mediante prolongadas jornadas y magras remuneraciones en un cortadero de ladrillos ubicado en calle San Luis 2566 de la localidad de San Marcos Sud, Provincia de Córdoba. La captación, de acuerdo al requerimiento, fue mediante propaganda radial en la localidad de Potosí, Bolivia, publicitando falsamente buenas condiciones laborales y buenas retribuciones en Argentina, indicando como contacto a X X y X X X, a través de su número telefónico. Una vez captadas las víctimas, X se encargó de trasladarlas en micro desde Potosí hasta Villazón y desde allí les indicó que Xaran caminando la frontera hacia la localidad de La Quiaca, registrándose como turistas. De ahí los embarcó en micro hasta la ciudad de Córdoba, desde donde fueron conducidos al cortadero de ladrillos de San Marcos Sud, cuyo dueño era el acusado X X. Idéntica maniobra, conforme el requerimiento, se concretó con respecto a una pareja de origen boliviana, aprovechándose de la situación de vulnerabilidad, ella menor de edad y él pariente del acusado, a quienes se captó en Mendoza y se trasladó hacia el cortadero de San Marcos Sud. En ese lugar fueron acogidas con fines de explotación laboral por el acusado X X X, que les dio refugio en precarias habitaciones, de pequeñas dimensiones, en condiciones antihigiénicas, construidas de ladrillo y barro, techo de chapa, piso de tierra y los baños desplazados a veinte metros de las habitaciones en pésimas condiciones de higiene y confort, sin agua caliente a casi un mes dice el requerimiento de que se colocó un calefón a leña, pero hasta entonces las víctimas se bañaban con agua que calentaban en tachos en sus casas.



#31946019#271948075#20201029091803708

En cuanto a las condiciones laborales, dice el requerimiento, las jornadas se extendían desde las 5.30 horas de la mañana hasta la bajada del sol, con solo un día de descanso y una hora para comer; una retribución de \$90 a \$100 por 1000 ladrillos que las víctimas cortaran, estimando toda la producción de área de 1000 por persona. Sin embargo, X X, solo les abonaba la suma de \$100 o \$200 los sábados, al concluir la semana, reteniendo él el resto con el pretexto que lo guardaría hasta que cada trabajador lo retirara sin extender ningún tipo de comprobante. Con esa suma las víctimas debían vivir en el lugar, afrontando los gastos de alimentación consistentes en mate, té, sopa, guiso y su propia vestimenta que las personas mismas lavaban, incluso usaban la ropa mojada con el riesgo propio que esto indicaba para las víctimas. X X, dice en el requerimiento al final, valiéndose de la situación ilegal migratoria de las víctimas, las amedrentaba con perder el trabajo y ser expulsadas del país si su presencia era advertida en San Marcos Sud o en la localidad de Bell Ville, por parte de la policía o de Gendarmería Nacional, circunstancia que regula el grado de restricción de la libertad que el acusado imponía a las víctimas. Estos hechos, comunicados en el requerimiento de elevación de la causa a juicio, como delito de trata de personas mayores de edad agravado por la pluralidad de víctimas en función de lo predicado por el art. 145 bis inc. 3ro y el art 45 del CP son los que se le atribuye en condición de autor. Continúa el Sr. Fiscal General señalando que mientras tanto el acusado X se encuentra prófugo con pedido de captura internacional, quedando en este debate únicamente el acusado X X. Que los hechos contenidos en el requerimiento, la participación penalmente responsable del acusado, a criterio de la Fiscalía se encuentran acreditados más allá de toda duda razonable. Por eso adelanta el Dr. Carlos Gonella que va a solicitar un pedido inculpativo. En este sentido, recuerda lo que dijo el acusado en lo que acabamos de escuchar y lo que dijo en sede instructoria, señalando que X X incurre en contradicciones, que considera necesario analizar a fin de dar una acabada respuesta. Él dijo, en la primera etapa de este proceso, contradiciéndose en aspectos esenciales con lo que acabamos de escuchar. Recién dijo que las jornadas de trabajo eran de tres horas, luego aclaró que cuando se contradecía era porque refería al día del allanamiento, pero que en definitiva trabajan tres horas en la mañana, cortaban para el almuerzo y luego que trabajaba por la tarde, sin aclarar la cantidad de horas trabajadas. Dijo que el sobrino estaba de visita, que no trabajaba en el cortadero de ladrillos y que las personas que estaban en el cortadero eran libres de ir a donde quisieran, de ir a jugar al fútbol en distintas localidades. Luego, el señor Fiscal realiza una síntesis de la defensa del imputado en la etapa instructoria: que arranca diciendo que no explotó ni captó a nadie, las personas trabajaban seis o siete horas al día y un par de horas





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 42000756/2011/TO1

más durante el verano. Refirió sobre el origen de estas personas que fueron trasladadas desde Bolivia hacia el cortadero de ladrillos; que en Potosí hay una calle donde se produce la oferta y demanda de trabajo en un contexto de necesidad y pobreza. Su padre tiene treinta hectáreas de campo en las que siembra papas y que justamente su padre le solicita a su cuñado X que concurra a ese lugar en busca de trabajadores. Tal es así, en febrero (2011) X comenta a un trabajador, en esa calle en la localidad de Potosí, que su cuñado tenía un cortadero de ladrillos en Argentina y que enviaría tres personas a ese cortadero de ladrillos, a la que se sumó ese trabajador que en la ocasión estaba charlando con X. Con lo cual, de acuerdo a la declaración exculpatoria que hace el acusado, son cuatro las personas de origen boliviano que conversaron con X y finalmente fueron trasladados a Argentina. Y él explica en su versión exculpatoria que quería aprovechar la visita familiar que tenía en la República Argentina, aclara el acusado que X viajó en micro y llegó a San Marcos Sud el día 22/03/2011 junto con estas cuatro personas de origen boliviano. Él recuerda que ese día los esperó su mujer y que les cocinó a toda la comitiva que había arribado y que él se encargó de explicarles cuáles iban a ser las condiciones a lo que estas personas no observaron ningún tipo de reparo. Dijo en esa oportunidad, contradiciéndose con lo que había dicho con anterioridad, que no había jornadas de trabajo, no tienen horario de trabajo, porque se paga por tanto, son libres y nadie los obliga a nada, y se abonaba por 1.000 la suma de \$100. Con respecto a su sobrino XXX X, recordó que le pagaba \$150 por día y que su sobrino al igual que otras personas, percibían \$150, \$200 semanales. Recibían más, cuando ellos pedían más. Que al día de la fecha está prácticamente saldada la deuda. Su sobrino y su pareja Norma (menor de edad al momento de los hechos), ambos de nacionalidad boliviana, vinieron desde Mendoza con los papeles en orden. Norma nunca trabajó en el cortadero. En relación al matrimonio con una nenita que hace referencia a una persona llamada Esteban y Juana, estaban radicados en el cortadero al momento de los hechos, que habían estado con él antes, se fueron a Bolivia a contraer matrimonio y luego retornan. Esta pareja le comunican que en Septiembre de ese año se irían del cortadero y en diciembre de 2010 les liquidó como adelanto \$10.000 como pago a cuenta. Que ella no trabaja en el cortadero. Que a esta persona le pagaba los sábados los adelantos que ellos llaman "suple". Que con la intención de hacer un campamento han ahorrado dinero. Tiene una deuda con ellos de \$18.000 hasta febrero, menos los retiros que hubiesen efectuado. Nunca retiraron dinero grande, hasta el año pasado en que el dicente le entregó en Bolivia al padre de Juana \$2.000. Cada vez que le piden dinero, él les entrega. A los únicos que les debe dinero es al matrimonio este porque le pidieron que se lo guarde. Con el resto está al día. El dueño del predio es Jorge Rojas y él se lo



#31946019#271948075#20201029091803708

alquila, a quien paga un veinte por ciento de los ladrillos producidos. Rojas a veces retira el dinero o los ladrillos y los vende por su cuenta, cada trabajador va retirando \$200 por sábado como adelanto. Con relación a las habitaciones dijo que cada uno tiene la propia, con garrafa y agua caliente a leña desde hace un año y dos baños con pozo a veinte metros; que se mueven con libertad, pero les pide que avisen dónde van porque le genera preocupación por su seguridad y salud, que si era detectada su presencia por Gendarmería o Policía de la Provincia de Córdoba, corrían el riesgo de perder su trabajo. Refiere la Fiscalía que la Defensa Técnica seguramente desarrollará argumentos legales para sostener la atipicidad por condicionamientos culturales o ausencia de tipo subjetivo. Afirma el señor Fiscal General que en su posición exculpatoria el acusado no ha controvertido los extremos fácticos de la imputación, no ha negado la existencia del hecho ni su participación, ha reconocido haber recibido a los trabajadores, explicado las condiciones de trabajo, salario, habitación, etc, razón por la cual, entiende que esto lo exime de profundizar el análisis de ciertos elementos de prueba relacionados a la existencia misma de los hechos y la participación del acusado. Luego realiza una mención de los siguientes elementos de prueba: acta de allanamiento en el cortadero, testimonios de personal actuante, Crio. Marin, los testigos civiles Martini y Zamora, inspectores de la AFIP, la psicóloga Cardaghian y psicólogo Xez, croquis del predio, fotografías, planillas de AFIP y Migraciones, informes de entidades bancarias y demás documentación ofrecida como prueba por la Fiscalía. El Dr. Carlos Gonella señala que el imputado lo que sí ha negado es haber captado, explotado y coartado la libertad de las víctimas, más allá de algunas contradicciones que por sí mismas debilitan esta posición, lo cierto es que el acusado no ha controvertido circunstancias esenciales que hacen a la tipicidad de su conducta. Luego, efectúa un detalle de cómo se inicia el caso el 01/04/2011 con la denuncia efectuada ante la Fiscalía Federal de Bell Ville de una persona bajo identidad reservada, que puso en conocimiento que en un supermercado “La Familia” de propiedad de ciudadanos chinos, habría empleados de origen extranjero, precarizados, en malas condiciones de vestimenta e higiene, que residen en el mismo lugar, comisionándose personal policial a verificar dichos extremos. La fuerza de seguridad informó que el 17/04/2011 avistó en el supermercado al acusado X X arribar en un Fiat Punto bordó e ingresar a un sector privado del supermercado. Que ciudadanos del medio que no quisieron dar su identidad, informaron que X X, de origen boliviano, tiene seis u ocho personas bolivianas, entre ellas, mujeres y menores, trabajando en condiciones de precariedad en su cortadero de ladrillos en San Marcos Sud y en forma ilegal. La Fiscalía Federal comisionó a personal policial para efectuar tareas de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 42000756/2011/TO1

investigación en el cortadero, lo que da como resultado el informe de fs. 42, en el que se acompañan fotografías del cortadero, la existencia de varias personas de origen extranjero, instalaciones precarias, menores de edad, etc.; todo lo cual motivó el pedido de allanamiento, para el supermercado de Bell Ville y el cortadero de ladrillos de San Marcos Sud. Durante el alegato el Sr. Fiscal General detalló, a su entender, contradicciones y reconocimientos relevantes en la posición del acusado. Dijo que su cuñado concurría en Potosí a una calle donde se produce oferta y demanda laboral en relación a personas en condiciones de pobreza y necesidad. Afirma el Dr. Carlos Gonella que esto implica reconocimiento de la situación de vulnerabilidad de las víctimas (los cuatro trasladados por X y recibidos en el cortadero por el propio acusado). Reconoce que X trasladó a esas cuatro personas, aunque brindando una explicación a su criterio inatendible (que aprovechó a viajar para visitar a sus parientes y además que los trajo porque no conocían el lugar). X es un coautor de trata. Dijo que trabajaban seis, siete horas y en verano “un par más”, aunque luego afirmó que no tenían horario de trabajo porque trabajaban por tanto. Reconoció que su sobrino XXX X recibía \$150, \$200 semanales como el resto. En este sentido el señor Fiscal dice que entonces X X reconoció que no abonaba el total adeudado, sino que retenía una parte, por más que explicó que eso era a pedido de las víctimas y por seguridad, evidencia un mecanismo de sujeción económica no tan sutil, que significaba ejercer un poder de dominación consistente en pagar de a poco, a pedido, es decir un aspecto muy sensible respecto de personas tan necesitadas. Que el imputado reconoció en relación a la “pareja con la nenita” (Juana y Esteban), que les debía \$18.000 y que les pagaba de a tramos, precisando la Fiscalía que esto confirma el mecanismo de dominación que ejercía sobre un tema crucial. El imputado reconoce que los propios trabajadores se compraban la ropa de trabajo; respecto a las habitaciones, reconoció que cada uno tiene la propia, con garrafa y agua caliente a leña desde hace un año y dos baños con pozo a 20 metros, y omite mencionar las condiciones de precariedad en que se encontraban esas construcciones. Reconoció que les pedía a las víctimas que le avisaran si iban a Bel Ville o Villa María, exponiendo como excusa su preocupación por su salud y condición migratoria, merituando el señor Fiscal que se trata de una excusa velada que esconde un sutil mecanismo de sujeción materializado por el acusado, que su estrategia consistía en infundir temor de perder el trabajo y ser deportados, con plena consciencia de su situación migratoria irregular. Señala, además que también es hipócrita su postura acerca del conocimiento que tenía de su condición de “turistas”, instándoles a regularizar sus papeles. Continúa el Sr. Fiscal General merituando los siguientes elementos de prueba que controvierten la posición exculpatoria del acusado: acta de fs. 79,



#31946019#271948075#20201029091803708

19/05/2011, cortadero de ladrillo de calle San Luis, entre Rioja y Diamante, San Marcos Sud, a cargo del Crio. Marín, y los testigos civiles Martini y Zamora; con la participación de personal de AFIP, Migraciones y profesionales en psicología Licenciados Daniel Xez y Verónica Caravagnian. Se encontraban presentes las víctimas x, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX X y su pareja menor de edad (15) Santos Purama Norma, y la menor de edad María X XXX (4) todos de origen boliviano, todos con residencia precaria, la mayoría en calidad de turista, y el resto con residencia provisoria, con vencimiento en junio de 2011. Afirma el Señor Fiscal que esta circunstancia acredita la situación de vulnerabilidad migratoria de las víctimas, en conocimiento del acusado. Se dejó constancia que las víctimas XXX y XXX (“la pareja con la nenita”), manifestaron a la psicóloga y psicólogo que no estaban conformes con las condiciones de trabajo y pago, porque X X no cumplía con lo acordado, con lo cual esto desacredita los dichos del acusado en cuanto a que les daba dinero cada vez que le pedían. Luego, se refiere a las fotografías de las habitaciones, baño y cocina extraídas durante el allanamiento que son elocuentes: se observa instalaciones eléctricas sumamente precarias y peligrosas, techos de chapa y piso de tierra, baño con techo de nylon y palos a varios metros de las habitaciones, elementos de cocina a la intemperie, etc. Con relación al testimonio de identidad reservada de fs. 8/10 del legajo: refiere que por propaganda radial en Potosí conoció de la oferta laboral en Argentina, llamó al celular publicado y lo atendió X X X, quien le mencionó del trabajo en San Marcos, le solicitó que juntara dinero para el pasaje y le indicó cómo llegar, que junto a él vinieron otras tres personas que también escucharon el aviso por radio y se encontró en Villazón. Del testimonio de fs. 5/7 del legajo en cuestión, una de las víctimas afirma que vino por X, que era encargado de reunir gente para trabajar en un cortadero en Argentina. A fs. 11/20 del legajo surge que varias personas se encontraron a X en Potosí, quien les ofreció venir a trabajar a Argentina en un cortadero de ladrillos de X X X, se trata de los que fueron trasladados por X. La Fiscalía entiende que todos estos testimonios desacreditan la posición del acusado, quien dijo que fue su cuñado el que por casualidad buscando gente para la cosecha de papa de su padre, encontró las cuatro personas y las acompañó hasta su cortadero, aprovechando el viaje para visitar parientes. Por otra parte, señala que X, X y Mario, asimismo relatan en detalle el periplo Potosí, Villazón, La Quiaca, Córdoba, San Marcos, refieren coincidentemente cómo conocieron a X, la oferta de trabajo en Argentina, el viaje a la frontera, el cruce caminando, etc. Del Informe Psicológico de fs. 159 y ss. de la Licenciada Cardaghian y el





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 42000756/2011/TO1

Licenciado Xez, surge: XXX refiere que se trasladó con su mujer desde Bolivia a Bell Ville en septiembre, contactando a X X quien les ofreció trabajo. Las jornadas laborales eran de lunes a sábado de “sol a sol” (de 06:00 a 18:00 hs.), cobrando \$70 cada mil ladrillos. Que no le ha pagado el sueldo durante esos meses, dándole solamente adelantos cada vez que le piden, sin recibo, y que les adeuda \$17.000. Refirió preocupación por la situación de un compañero que se quiso volver a Bolivia pero que X X no le pagó la deuda, temiendo atravesar por el mismo problema. Similares consideraciones surgen del referido informe en relación a XXX, XXX, XXX, en cuanto a la duración de la jornada (de 06:00 a 18:00 hs.), la retribución (\$70 por mil ladrillos) y la falta de pago de varios meses, recibiendo solo adelantos. Sostiene la Fiscalía que todo esto controvierte la versión del acusado en cuanto a que la jornada duraba seis, siete horas, pues estamos hablando de doce horas, “de sol a sol”, el doble. También en cuanto al pago, el acusado dijo que pagaba \$100 los mil ladrillos y las víctimas dicen que cobraban \$70, cuando les pagaba. El acusado solo reconoce deudas con Esteban y Juana, pero les debía a todos y se compró un Fiat Punto casi 0km. Menciona otros elementos de prueba que comprometen la responsabilidad del acusado: no se encontraba registrado ni en AFIP, ni en la Unión Obrero Ladrillera como fabricante de ladrillos; los Informes del Standard Bank y Bancor sobre cuentas a nombre del acusado, con casi \$40.000 (año 2010); Informe de titularidad del Fiat Punto último modelo (2010), todo lo cual da muestra del desequilibrio económico a su favor, a expensas de los magros sueldos y deudas mantenidas con las víctimas. Con respecto de la valoración de los testimonios de las víctimas analiza el Informe Psicológico realizado por el Equipo Técnico de la Secretaria de Trata, en relación X X, XXX, XXX y XXX: "Se puede valorar la ausencia de signos y síntomas que tengan relación con alguna situación o episodio que haya sido vivenciado por ellos como traumático hasta el momento actual, destacando que según las características culturales propias de los sujetos entrevistados, esto sería una situación naturalizada para ellos (las condiciones socio ambientales, laborales, de sumisión y de aceptación a las condiciones propuestas por el patrón hacia su persona)". Recuerda el señor Fiscal General que ya se ha discutido en casos de trata, sobre todo con fines de explotación sexual, qué valor tiene el relato de una víctima que no se reconoce como tal en función de pautas culturales de asimilación de su propia explotación. Esto en modo alguno permite valorar estos dichos en sentido desincriminante, sino todo lo contrario. Es necesario poner en un contexto cultural de explotación esta versión de las víctimas para comprender el sentido de sus dichos, el verdadero sentido de sus dichos. Advierte a los



#31946019#271948075#20201029091803708

Señores Jueces el contraste entre las fotos extraídas en el predio allanado (condiciones de higiene y edificaciones de las habitaciones, los baños, etc.) con los dichos de las víctimas acerca de que aquí las condiciones “son mejores” que en Bolivia. Esto es relevante porque el acusado intenta argumentar con sus propios recursos intelectuales que tales condiciones laborales y habitacionales son una costumbre en su país y que por eso él no explotó a nadie, y no solo eso, sino que los trataba como si fueran de su familia. Solicita se ponga en contraste esta versión exculpatoria, las condiciones laborales y habitacionales de las víctimas y la circunstancia acreditada de que X X X se compró un vehículo 0km. Luego, el Ministerio Público Fiscal se refiere a los aspectos estructurantes del tipo penal, al abuso de una situación de vulnerabilidad. Fue reconocido por el propio acusado. Y está corroborado por los testimonios de las víctimas, puntualmente XXX, Norma Santos y XXX: desconocimiento de las leyes argentinas, situación de extrema necesidad económica, incomodidad de estar en otro país, ganas de volver a Bolivia, miedo por la situación migratoria irregular, inseguridad económica por la falta de pago, etc., etc. La captación y el traslado, están acreditados con la propaganda radial, traslado y acompañamiento hasta el lugar de explotación. Destaca los indicadores claros de explotación laboral: jornada laboral de doce horas, de “sol a sol”, pago menor al convenido (\$70 en vez de \$100), pago parcial “suple” mediante adelantos a pedido, retención del saldo por parte del acusado, todas las víctimas refirieron que les adeudaba el salario, falta de registro, falta de higiene y seguridad laboral (vestimenta, controles, etc.). Afirma la existencia de sutil restricción de la libertad, temor generado, bajo excusa de preocupación por salud y seguridad, de “perder el trabajo” si se advertía su presencia en Bell Ville y Villa María por parte de la Policía o Gendarmería. Que en el presente caso se da el agravante por pluralidad de víctimas, entiende que son 7 víctimas: XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX y XXX X. No considera víctima a la menor Santos Purama Norma, ya que no pudo controvertirse la versión del acusado de que ella no trabajaba en el cortadero. Ella lo reconoce en la entrevista psicológica y no hay otro elemento de prueba que lo tenga por acreditado. En consecuencia, el Sr. Fiscal General, considera al Sr. X X X, autor penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación laboral agravada por la pluralidad de víctimas, previsto y reprimido en el art. 145 bis inc. 3 y art. 45 del Código Penal. Con respecto a la culpabilidad del acusado refiere que no hay circunstancias justificantes ni disculpantes, no existe la posibilidad de error de prohibición evitable o inevitable, culturalmente condicionado. No se desconoce la diferencia cultural que nos distancia con el





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 42000756/2011/TO1

acusado pero aquí no estamos ante una situación atendible de costumbres inocuas propias de otras culturas. Que no hay parámetros de la cultura occidental, ni de los antiguos pueblos de América que permitan relativizar las relaciones laborales al punto de considerar que constituye algo lícito una jornada de doce horas de trabajo, raquíticamente retribuida, a quien se encuentra en un país extraño, cuyas costumbres y normas desconoce por completo, viviendo en condiciones indignas de higiene y salubridad, con graves padecimientos económicos, en situación migratoria frágil e irregular, amedrentado por ello a exponerse a una deportación, destacando que no hay forma de captar estas circunstancias bajo alguna categoría jurídica justificante ni disculpante. En relación a la mensuración de la pena, arts. 40 y 41 del C.P., considera que hay muchas más agravantes que atenuantes: naturaleza de la acción (utilización de medios masivos de información), la elección racional de un terreno fértil en materia de vulnerabilidad; extensión del daño: no solo cuantificable en términos económicos (baja paga, deudas, etc.), sino moral y humano, lo que hace a la acción especialmente dañosa para la dignidad de las víctimas en tanto personas; la dimensión económica del daño revela una marcada desproporción, mientras las víctimas a demanda obtenían unas monedas para comer guiso, mate y pan, el acusado adquiriría un vehículo 0 km, obtenido claramente con el producto directo del delito. Como atenuante solo tiene en cuenta la situación familiar, tiene 5 hijos, varios de ellos menores de edad y a su cargo; el transcurso del tiempo, pues han transcurrido casi diez años desde la comisión de los hechos siendo una circunstancia que debe tenerse en cuenta a su favor como compensación de culpabilidad. En consecuencia, solicita se condene al señor X X X a la pena de **cinco años y seis meses de prisión, multa de pesos noventa mil (\$90.000)**, por tratarse de un delito cometido con ánimo de lucro (art. 22 bis CP). Con relación a la condena de tres años de prisión impuesta por la Cámara del Crimen de Villa María, solicita ACUMULAR ambas, en la pena ÚNICA de siete años y seis meses de prisión y la referida multa de pesos noventa mil (\$90.000). Asimismo, solicita se condene a X X X a pagar una indemnización del daño material causado por el delito a las víctimas, de acuerdo al art. 29, inc. 2º CP y el art. 6.6. del Protocolo de Palermo complementario de la Convención de Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional, aprobado por ley 25.632, que establece la obligación para los Estados parte de hacer efectiva una indemnización por los daños sufridos por las víctimas de trata. La jurisprudencia ha reconocido el derecho a una reparación para las víctimas de trata y la legitimación del MPF para reclamar en su nombre (caso “X NINA”, CFCP, SALA 1, del 30/12/2016, caso “QUIROGA LUIS”, CFCP, SALA 2, del 06/04/2017; caso “CABRERA Roberto”, TOCF2, sentencia del 08/10/2019). En tal sentido, a fin de establecer



#31946019#271948075#20201029091803708

un parámetro práctico que permita arribar a una suma justa y adecuada para calcular la indemnización, tiene en cuenta el valor actualizado del SMVM que recientemente fue fijado en \$21.600, al que ha multiplicado por la cantidad de víctimas (siete) y por el tiempo de explotación (cuatro meses), lo cual da un monto de \$ 604.800 en total, que debe ser dividido por siete víctimas, lo cual arroja un monto de \$86.400 que es debido a cada una. Solicita el decomiso del automotor Fiat Punto IXY568, a nombre de X X X, secuestrado en el allanamiento, por tratarse de un típico efecto directo del delito (art. 23 CP) y del predio ubicado en calle San Luis 2566, entre Rioja y Diamante, de la ciudad de San Marcos Sud, provincia de Córdoba, previo constatar que esté a nombre de Jorge Daniel Rojas (fs. 828 surge que el inmueble está a nombre de Juan Bartolo Bersano y otros), quien no es tercero de buena fe, ya que surgió de la prueba secuestrada en el allanamiento, el contrato de locación celebrado entre el nombrado Jorge Daniel Rojas como locador y X X X como locatario. Además, surgió de los propios dichos del acusado, que Rojas iba al cortadero a cobrar el 20% de la producción mensual de ladrillos, en dinero o en especie, entendiendo la Fiscalía que dicha circunstancia ilustra claramente que Rojas conocía de manera fehaciente y directa las condiciones de explotación en que se encontraban las personas que producían los ladrillos con los cuales él se cobraba el alquiler del inmueble, quedando descartado absolutamente con ello su buena fe.

#### **Conclusiones de la Defensa Técnica**

Seguidamente, efectuó su alegato el Doctor Enrique Zalaba, en representación del imputado X X X, quien señala que cuando en un principio la Fiscalía realiza su informe, le ha parecido una manera muy natural de hacerlo. Pacíficamente fue hilvanando la hipótesis inculpativa, señalando que primero hizo un análisis de las declaraciones de su cliente, muy interesante porque lo que hace el fiscal es que si bien originariamente la declaración de su cliente, supone, un ensayo de medio de defensa que a posterior termina siendo para el Fiscal quien lo ha tomado para su propia cosecha y le ha dedicado bastante tiempo a estas contradicciones. También cuando desarrolla los testigos, los compara con la prueba. Finalmente hace un encuadre, un análisis personal de su cliente con el cual disiente. Manifiesta la Defensa Técnica que si califica a su cliente como “hipócrita”, la actitud o no, entiende que la gente debe ser juzgada no por lo que son sino por lo que hicieron. Pero eso es una circunstancia. Manifiesta el Dr. Enrique Zabala que la petición de condena efectuada por la Fiscalía es evidentemente muy gravosa para X X X. La plataforma de los hechos es más o menos la misma y también da cuenta que la Fiscalía ha tenido una cuestión premonitoria porque ha anticipado lo que la Defensa podría





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 42000756/2011/TO1

llegar a decir en su alegato. Mencionó que seguramente como defensor iba a hablar de lo cultural e iba a apelar a la cuestión de la intencionalidad. En algo le ha acertado. También más allá de lo que haya dicho el fiscal en este momento y que él adhiere, en algo no se va a alinear. Evidentemente es en esta cuestión que tiene que ver con el dolo. Su defendido, cuando le preguntaron si había consultado con su Defensor, él iba a ratificar lo dicho pero bueno, espontáneamente dijo que quería declarar y contestar preguntas. De tal forma, hemos escuchado su voz y cree que eso ayuda a la inmediatez pero también su voz está en la declaración que hizo antes y no cree que él haya querido con su declaración generar resultados que por ahí se obtienen. En qué sentido dice esto la defensa? Porque más declaró mi cliente en su momento y mientras más manifestaciones hizo, se fue acercando mi cliente a un allanamiento. Eso es algo real, no tengo por qué esconderlo. La naturaleza con la que él lo hace, el Fiscal va llenando los formularios de subsumir su conducta al tipo penal y lo hizo antes y lo hizo ahora. No es que la Defensa deba decir que no, sino que es su forma coloquial de decir las cosas y lo que él piensa. Reitera el señor Defensor que esto se inicia como medio de defensa y termina siendo un elemento de prueba, desde el punto de vista defensivo no lo considera una gran desventaja pero va a realizar una autoreferencia, él letrado es su abogado desde esta semana, esta semana lo nombró. Hace poco, muy poquito. En las pocas conversaciones que ha tenido con él hay una situación que se repite y es una pregunta que él hace ¿por qué, qué tiene de malo, que hizo de malo?Cuál ha sido su falla? En las conversaciones vuelve a preguntar qué tiene de malo? Eso le surgió como disparador de si su asistido realmente se representa la idea de la criminalidad de lo que estaba sucediendo. Entonces ahí acierta el Fiscal cuando dice que yo puedo acudir a ese argumento. Necesito presentar aquí lo que él cree, porque el parámetro para determinar si él tiene idea de la criminalidad es el mismo. El mismo interactuando en su vida en general, realizando el mismo trabajo, en los mismos lugares, durante mucho tiempo. Pero bueno, “idea de” no se refiere a algo antojadizo de que como él cree que está todo bien graciosamente el ordenamiento penal se va a hacer a un lado. No se refiere a eso. No es una cuestión arbitraria. Sino que se refiere a que necesitamos ver quién fue. X trabajó desde los 14 años, dos décadas trabajó. Imagínense Sra. Presidenta y Sres. Jueces, son veinte años de su servicio, todos los días cortando 1.500 ladrillos, todos los días. Desde los catorce hasta los treinta años de edad trabajó en esas mismas condiciones. Él no considera que fue explotado, porque él no consideraba que un empleador le imponía trabajo, él siempre pensó que el trabajo mismo era el obstáculo a vencer y de ahí que él trabajó en eso siempre y en distintos lugares. Mencionó que trabajó en cuatro provincias y siempre estaba la libertad de acción más allá de que conocemos que



#31946019#271948075#20201029091803708

no tienen el mismo poder negocial un empleador y un trabajador. Se refiere a que su propia experiencia hace que esa es la forma en la que él aprendió a ganar sus ingresos, en las mismas e idénticas condiciones y así fue. Además, señala que hay un tema: si él no hubiera considerado que era un explotado y hubiese usado eso y se hubiera convertido en empleador, hubiera repetido la explotación, pero X X no lo consideraba así, él consideraba que era parte de su trabajo. No se convirtió en un “garca” que explotó luego a las personas que hacían lo mismo que él, no tenía que comprarse una escalera para subirse arriba a la Pick Up que se había comprado. El Fiscal dijo que tenía dinero en un plazo fijo, algo así en el 2010, al respecto dice que esta situación es posterior, que podría haber tenido dinero de toda su vida de haber trabajado. Destaca que el acta de allanamiento fue de mayo de 2011, desde noviembre de 2010 a mayo 2011, es que ellos ingresan a la Argentina y se incorporaron a trabajar ahí, no le ve la correspondencia. Inclusive al auto no le ve la correspondencia, porque él trabajó dos décadas y fue empleador un año, un solo año fue empleador. Más allá de la idea que X tiene, está el contexto. Esto es una actividad abrumadoramente informal. Cuando lo urbano empezó a invadir lo rural, estos cortaderos empezaron a perjudicar a las zonas residenciales con la quema y muchos se clausuraron, ninguno estaba registrado, y cree que no escapa que se expida factura. Tampoco le hacen examen pre ocupacional. No está justificando las precarizaciones ni los fraudes laborales, lo que está diciendo el Defensor es que la idea de X era esta por su historia y el contexto es éste. Asimismo, expresa el Dr. Enrique Zabala que no se va a amparar en algo que mencionó el Fiscal en la cuestión cultural y las personas que han naturalizado el esfuerzo, no le parece correcto. No cree que sea un tema de cultura, un tema de explotación a nivel Occidente. Justamente acá en Occidente hay como ciento cincuenta millones de niños explotados y son pocos, cree que hay cinco países no más que aceptan el trabajo infantil, Bolivia es uno de ellos, el 24% de la población infantil trabaja y recién en el año 2018 se hizo la legislación que hizo que a partir de los 14 años se les permite trabajar. Es decir, que hay algo de Occidente en que esto ocurre pero no es justificativo. Tampoco es justificativo que la Defensa quiera presentar a X como una víctima del sistema, está claro quiénes son las victimas del sistema, no es eso. Tampoco quiere presentarlo como que es un connacional que ayudó a otros connacionales, porque eso hasta ahí nomás. A veces cuando uno se va a vivir al extranjero y se encuentra con otros de la comunidad lo recibe. Entiende que el tema es si los explotó o no los explotó, si se aprovechó de la vulnerabilidad o no se aprovechó de la vulnerabilidad. Entonces, su idea es que no. Porque él hizo eso, él así creció y así lo entiende. El contexto aumenta la vulnerabilidad, pero entiende que es medular. Lo que quiere decir, es que lo esencial para esta defensa para saber si él se representaba la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 42000756/2011/TO1

criminalidad de lo que estaba haciendo y si estaba en pugna con el orden es que X X X les dio el horno a sus empleados. Él, su trabajo por el cual está en plazo fijo, compró el auto y trabajó dos décadas y se convirtió en empleador el último año, por lo tanto no es que de la explotación de esta gente se compró el auto y tiene un plazo fijo. Él le terminó dando su trabajo, su horno, lo que era de él hoy es de ellos. Sus herramientas fueron adquiridas por estas personas y hoy en la actualidad, una década después de los hechos, los dueños del horno son estas personas que figuran como víctimas. El Sr. Defensor afirma que X no sabía que realizaba el tipo penal y no quiere decir que estamos ante un caso de antijuridicidad, porque va a tener que hablar de la culpabilidad, y llegar a una doctrina del error de prohibición que es por ejemplo si en Bolivia esto se permitía, yo no sabía que acá no se permitía. Entiende que hay un indicio cognitivo, su asistido creía que estaba haciendo bien y por eso dice que él es el parámetro de su propia idea y eso está todo sostenido en la causa, en sus propias declaraciones, esta sostenido cuando habló de su historia vital, de sus condiciones personales. Por ello, esta defensa va a solicitar que se lo ABSUELVA a X X X por entender que no hay un fundamento para destruir su estado de inocencia, porque entiende que no se ha representado la criminalidad del hecho, y en su defecto que hay una duda insuperable, más concretamente en la acreditación del dolo de la teoría de la acusación. Entiende que la pena es excesiva, que termina la Fiscalía argumentando cuestiones culturales que entiende que no hacen a la determinación de la pena, que son extrapenal y tiene entendido que \$21.600 no es el salario mínimo vital y móvil pero bueno servirá en su momento para aplicar, entiende que son tres aumentos.

**DEFENSA MATERIAL:** Asimismo, en el ejercicio de su derecho en esta audiencia, el imputado X X X, previa consulta a su abogado defensor, manifestó su voluntad de declarar y contestar preguntas, a lo que expresó: *“En primer lugar, nunca fueron explotados nadie. Yo desde los 14 años he trabajado en campamentos hasta 30 años. He trabajado en Mendoza, en Santa Fe, Rio Cuarto, Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, toda mi vida he trabajado en cortadero. Hasta los 30, 31 años, de ahí agarré por cuenta mía, recién estoy empezando. Cuando empecé tuve a esas personas y ellos ya sabían trabajar en campamentos, ellos ya saben. Y yo acá les daba el cincuenta por ciento de lo que se trabajaba. Yo les entregaba barro y ellos cortaban y me ayudaban a armar. Yo lo quemaba, y lo repartía cincuenta y cincuenta; cincuenta para ellos, cincuenta para mí. Cada uno tenía su pieza. Las piezas eran de ladrillo y el piso de cemento. Tenían una ducha, baño. La ducha tenía agua caliente a leña, termotanque a leña. Ellos trabajaban a su manera, porque todo era a porcentaje. Mientras más trabajaban, mejor para ellos. Cuando llovía*



#31946019#271948075#20201029091803708

no se trabajaba nada. Todos vivían ahí, porque si llueve para taparlo. No solo aquí, en todos lados es así, Bahía Blanca, Mar del Plata, donde sea. Uno ya sabe cómo es el rubro, cómo es el cortadero. Uno siempre trabaja sucio, con barro, por eso la gente dice que están explotados y eso no es así, el cortadero siempre fue así. Cuando uno pone el barro, salpica, siempre es así, por eso se ensucia mucho uno. Ellos eran libres de salir o de no trabajar. Después cuando tuve el problema, ellos se fueron y después volvieron de vuelta a trabajar conmigo y yo les dije les voy a dejar todas mis herramientas y yo me voy a Bolivia, a ellos les entregué todo, a las personas que me compraron ladrillos. Cuando yo tenía mercadería libre, yo salía a ofertar a la gente y tenía todo anotado en la agenda. Cuando me fui les dejé todo, tractor, todo completo les dejé a ellos, los clientes. Me fui en 2012, y mi señora no quería volver más acá y nos separamos allá. Yo no me acostumbré a estar en Bolivia, entonces le dije a mi señora, yo me quedo con los hijos, yo voy a criarlos. Ella me dijo yo me voy a Chile y tenía parientes en Chile. Yo me quedé con mis hijos trabajando en Bolivia, de chofer, viajaba a Santa X, a la frontera y ahí conocí a mi señora actual, le expliqué que era separado, que tenía hijos y le dije que me iba a ir a Argentina, que allí había vivido toda mi vida, que el país era bonito. Ella me dijo que si, nos juntamos y me vine para acá. Ella se quedó y cuando este todo listo, le dije voy a buscarte. Me vine solo a trabajar de nuevo acá, tenía muchos amigos. Ellos me dijeron X vos laburas mucho y no te conviene trabajar, por qué no te compras un camioncito y trabajas. Cuando ya tenía todo listo, fui a buscar a mi señora a Bolivia. Ya había nacido mi hija. Fui a buscarlas, ya tenía un mes mi hija. La segunda que tuvimos nació en Villa María. Y ahora trabajamos aquí. Toda la gente que tenía, tiene su campamento, otros alquilaron más terreno y más campamentos pusieron allí en San Marcos y otros se vinieron a Villa María. Hasta el día de hoy, están conformes, están felices, nunca hubo explotación o nada. Nunca hubo eso. También mi actitud no hacía mal a nadie. Si alguna cosa hice mal, pido perdón a Dios. Pero nunca hice algo malo. Toda la gente que tenía trabajando en San Marcos, en el lugar del campamento, si yo los he dejado, hasta el día de hoy y seguirán trabajando siempre. Cada gente va progresando. Han alquilado más terreno, más campamento han puesto ahí en San Marcos. La gente que se vino a Villa María, tiene su campamento aquí en Villa María, trabajan todos en ladrilleros, todos tienen campamento. Y están feliz acá, no hay ningún daño, explotación, nada. No es como se dice que tenían piezas de barro y todo eso es mentira. Los cuartos, las piezas son de cemento, de material. Igual los baños, las duchas, tienen inodoro, agua caliente. Eso nada más.”. Consultado por la Presidencia si va a responder preguntas, el señor Defensor Técnico expresa que sí; siendo interrogado el señor X X X en primer lugar por el Sr.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 42000756/2011/TO1

Fiscal General quien formula la siguiente pregunta: ¿Cómo llegaron esas personas que se encontraban en el cortadero al momento del allanamiento?; ¿Cómo llegaron al cortadero?, respondiendo el imputado que: *“Andaban por acá. Siempre los que trabajan en cortaderos andan donde les gusta. Un tiempo están en Mendoza, un tiempo en Mar del Plata, un tiempo en Bahía Blanca, así. A veces se encuentran sin querer y uno le dice tengo parientes allá, vamos a probar, es lindo el lugar, así andan por los cortaderos. No es que uno trae, lleva, nada que ver eso. El que trabaja en cortaderos siempre busca trabajar en cortadero, porque ya sabe cómo es. No es que uno lleva, nada que ver. Yo también así andaba, desde mis 14 años hasta mis 31 años. Andaba donde se pagaba más, pero nunca, en ningún lado fui obligado o algo, nunca.”*. Continúa el Sr. Fiscal General ¿Usted lo conoce al Sr. X? ¿Cómo lo conoce?, respondiendo: *“Él es mi cuñado. Él sabe venir a cortar ladrillos también a Mendoza, a Córdoba. Allá en Bolivia se conocen mucho y entonces de esa forma. Allá en Bolivia uno trabaja nada que ver a acá. Allá tienen que preparar su barro, todo a punto. En cambio acá, yo les daba el barro preparado. Acá se trabaja diferente, hay maquinas, no tienen que andar haciendo el barro. Entonces las personas se van preguntando a donde hay más facilidad, menos sacrificio.”* Otra pregunta ¿Que horario/jornada por día trabajaban las personas en el cortadero cuando se hace el allanamiento?, ¿Cuánto duraba la jornada de trabajo?, respondiendo el imputado: *“Habrán trabajado dos horas, tres horas. En la mañana era. En el cortadero se trabaja las horas que quieras, puede trabajar tres horas, una hora o cero horas. No hay obligación a nada ahí.”*. Continúa, ¿Cómo le pagaban?, ¿Cómo era la retribución?, respondiendo: *“Era por porcentaje, cincuenta por ciento, yo les entregaba los materiales, todo a ellos, todo servido. Entonces cuando el horno se quema, ahí se reparte de la mitad, cincuenta para ellos cincuenta para mí. Todas las veces cuando se quema el horno, se vende todo, se reparte 50, 50, pero mientras tanto si les hacía falta plata ellos me pedían a mí, yo los iba bancando. Así se trabaja en todos lados.”*. Pregunta el Sr. Fiscal ¿Cómo se pagaba ese cincuenta por ciento?, ¿Inmediatamente después de la producción?, ¿Por semana?, respondiendo el imputado: *“No. Por producción. Ponele 100 ladrillos, 50 y 50. Ellos pueden venderlos, si no me dicen que se los venda. Ellos son dueños de lo que pueden hacer”*. Continúa el Sr. Fiscal: estas personas Ud. dijo que eran libres, podían entrar y salir, algunos se volvían a Bolivia y después regresaban. ¿Estas personas podían ir a San Marcos, a Villa María, Bell Ville. Ud. les recomendaba algo?, ¿Explicaba algo?, ¿Les consultaba algo?, ¿Los advertía de algo?, respondiendo que: *“ No. Ellos iban a jugar al fútbol, ellos iban aquí a Villa María, a Leones, a donde ellos querían iban. Pero yo a veces les decía, tengan cuidado, traten de*



#31946019#271948075#20201029091803708

*andar de día, no anden de noche, y esas cosas a veces yo les recomendaba. Y a veces cuando iban a jugar al fútbol y por ahí tomaban cerveza, yo les decía no tomen nada, esas cosas nomas.*” Luego, el Señor Fiscal General expresa que el imputado declaró en la instrucción, brindando detalles que encuentra abiertamente contradictorios con la versión que el imputado dice ahora, señalando que el acusado dijo que la jornada laboral era de dos a tres horas por día, siempre durante la mañana, pero en la instrucción dijo que las jornadas duraban seis, siete horas y en verano un par de horas más. También aquí el acusado refirió que la paga era el cincuenta por ciento de la producción, pero en la instrucción él dijo que pagaba 100 pesos por cada 1000 ladrillos; hizo referencia que las personas de origen boliviano que se encontraban en el allanamiento habían sido trasladadas desde Bolivia por su cuñado y aquí dijo que esas personas andan de cortadero en cortadero, de ciudad en ciudad, razón por la cual en función de lo dispuesto por el art. 378 del CPPN, al advertir estas contradicciones, solicita se incorpore la declaración indagatoria brindada en la etapa instructora para una valoración global de su defensa, disponiendo Presidencia la incorporación de la declaración obrante a fs. 129/134 de autos. Acto seguido, el señor Defensor Técnico, Dr. Enrique Zabala, interroga a su asistido, manifestando que el Fiscal hizo una distinción entre lo que dijiste antes y lo que dijiste ahora, hubo una mención en que vos habías trabajado en aquel momento muchas horas más de las que decís ahora y en el verano aún más. ¿Qué significa eso?, ¿Por qué hoy mencionas que trabajaban cuando ellos querían?, ¿Por qué dependía la producción de eso? Y ¿Por qué dijiste antes que trabajaban muchas horas, qué significa que en el verano se trabaja más o menos? O ¿Qué quisiste decir en ese momento?, respondiendo: *“En el invierno se suele trabajar menos horas y en verano se puede trabajar dos horas más digamos por el tiempo. Invierno día corto, verano días largos, por eso.* “. Pregunta del Dr. Enrique Zabala: ¿Son muchas horas seguidas el trabajo, por ejemplo como dijiste antes, seis, siete horas seguidas de trabajo? o ¿El trabajo se corta en determinadas horas?, respondiendo X X que: *“ Son cuatro horas, al mediodía se corta y después vuelven a las tres o cuatro a veces hasta las ocho, nueve*”. Continúa la defensa técnica: ¿Por qué entonces mencionaste recién que trabajaban dos horas?, respondiendo: *“Cuando tuvimos problema, ese día cuando vinieron habían trabajado dos horas*”. ¿X, que es tu cuñado, tenés idea que educación tiene, a qué se dedica o se dedicaba en ese momento?, respondiendo: *“No, él vive acá en Mendoza, venía ahora no sé, no tengo contacto. También en un cortadero.* “. Otra pregunta ¿Qué educación tenía, era una persona más o menos formada que vos?, respondiendo *“Es buena persona*”. Continúa, la Defensa Técnica: El señor fiscal te hizo notar que las personas más allá que la conducta sea que andan de cortadero en cortadero,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 42000756/2011/TO1

buscando las mejores condiciones, aquellas que vinieron de Bolivia, cómo las conectaste? ¿Cómo sabes? ¿Por qué estas son personas que se presentaron en el cortadero tuyo?, respondiendo: *“Mi cuñado fue a Mendoza, y después vinieron a Mendoza y no les gustó Mendoza entonces por eso se vinieron”*. ¿Las personas estas de Bolivia vinieron a San Marcos Sud.?, respondiendo: *“No, eran amigos con mi cuñado, X X, fueron a Mendoza y como no les gustó”*; ¿Cuántos empleados tenía en el cortadero?, respuesta *“ Cuatro tenía”*; ¿Con ellos incluidos?, dice X X *“ Si.”*; ¿ Pero figuran seis?, respuesta: *“ No. Porque mi sobrino estaba de visita, no estaba trabajando ahí”*. Continúa la Defensa: ¿Cuántos hornos tenías?, respuesta: *“Uno solo”*; ¿En Mendoza cuántos hay?, respondiendo: *“Hay tres, cuatro cortaderos. Debe haber como 1000, 2000 hornos”*; ¿Ud. iba a jugar al fútbol, porque entendí que se juntaban a jugar al fútbol?, respondiendo: *“No ellos iban”*; ¿A otra localidad?, respuesta: *“Iban a Leones, Villa María, Bell Ville”*. ¿Hay más gente de la comunidad Boliviana en San Marcos Sud, ellos se juntaban con otros?, respondiendo: *“Sí hay, también se juntaban. Hay más acá en Villa María, todos los domingos se juntan”*.

Asimismo, atento lo solicitado por el Señor Fiscal General, se incorporó por su lectura la primera declaración indagatoria de X X X de fs. 129/134vta en la cual manifestó: *“Que no se explota a nadie. Que ellos trabajan seis o siete horas por día. Que niega que se hayan captado personas. Que hay una calle en Potosí, que no recuerda su nombre, donde se produce la oferta y demanda de trabajo; que el padre siembra papas y siempre manda al cuñado (X), que es taxista y electricista, a buscar changarines para trabajar en la cosecha de la papa. Que el padre tiene aproximadamente treinta hectáreas de campo para cultivar la papa. Que en una oportunidad que X fue a buscar empleados, varios pretendían ir a trabajar en el campo, atento la gran pobreza y falta de trabajo que hay en la zona. En ese viaje, en medio de una conversación surge que X tiene un cuñado (que es el declarante) que tenía un cortadero de ladrillos en Argentina, a lo que la persona que llevaba a trabajar al campo le pidió si lo podía mandar a este país. Este diálogo debe haber sido aproximadamente en el mes de febrero. Que X ya tenía otras personas para enviar a la Argentina, pero que ante los ruegos de esta persona, que por favor lo enviara a él también, lo envió junto con otras tres. Por este motivo, X se comunicó con el dicente, quien le dijo que podían venir, que le hacía falta más gente. Que el compareciente tiene muchas ofertas de trabajo; que ya le habían hablado tres personas de nacionalidad Boliviana que estaban en el cortadero de esta ciudad, salida a Posse, pero que les dijo que ya se había comprometido con otras personas para darles trabajo. Que actualmente tiene otras propuestas, un matrimonio y dos personas solteras. Que el cuñado (X) le dio la dirección del*



#31946019#271948075#20201029091803708

cortadero de San Marcos a la gente que venía de Potosí, pero que como éstos no conocen la zona, le pidieron que los acompañara, así de paso visitaba a los familiares y comían un asado. Que viajaron en colectivo hasta la ciudad de Córdoba. Que justo ese día no había servicio de ómnibus, por lo que el dicente fue a buscarlos hasta Córdoba. Que los pasajes fueron pagados por X, y luego el compareciente le devolvió el dinero. Que en otras oportunidades, para otros trabajadores, por carecer de medios de transporte, el dicente se encargaba de conseguir un camión para trasladarlos hasta el cortadero. Cuando llegaron al cortadero en San Marcos, aproximadamente el 22 de marzo de este año, la esposa del dicente hizo de comer para todos. Que desde el principio les explicó cómo iban a ser las condiciones de trabajo y la paga, a lo que los trabajadores le dijeron que no había problema, que ellos sabían cortar ladrillos en Bolivia. Que hace aproximadamente tres años y nueve meses tiene el cortadero; el 4 de agosto va a cumplir 4 años; que antes trabajaban otras personas que ahora tienen sus propios cortaderos. Explica el dicente que los trabajadores no tienen horario de trabajo, sino que trabajan “por tanto”, que son libres y que nadie los obliga a nada. Que cada mil ladrillos se pagan cien pesos. Que por comentarios de los trabajadores, en Bolivia trabajan uno o dos días, y que cada mil ladrillos ganan setenta Bolivianos. Cada cien pesos argentinos, se compran ciento setenta Bolivianos. Además, en Bolivia tienen que procurarse todos los elementos. En cambio, acá él les prepara el barro listo para trabajar. Que esta preparación le demanda un día para traer la tierra, con una pala de arrastre; después la empareja y la remoja durante dos días y luego la mezcla con bosta de caballo con un malacate movido por un tractor. Que cada pisadero le demanda cuarenta litros de gasoil, incluyendo el malacate. Cuando el barro está listo, los cortadores comienzan a trabajar, ese día o al día siguiente, según las ganas que tengan de hacerlo. Que a esto lo hace por sus propios medios, y que si necesita ausentarse lo reemplaza una hora o dos su sobrino XXX X, a quien le paga 150 pesos por día. Que el sobrino también trabaja en el cortadero de leña, armado del horno y la quema, pero no en el corte de ladrillos. Que a su sobrino le entrega 150 o 200 pesos semanales como al resto, pero que a veces, pide más, y al día de hoy se encuentra prácticamente saldada la deuda. Que su sobrino vino de trabajar desde Mendoza, y que su esposa es menor, pero que tiene todos los papeles y autorizaciones al día. Que le consta que estaba embarazada. Que la esposa de su sobrino se llama Norma, y que nunca trabajó en el cortadero, aunque vive con su sobrino, siendo ambos de nacionalidad boliviana. Que su sobrino trabajaba cortando ajo en Mendoza. Que el sobrino le había pedido antes que lo trajera a trabajar, pero que le había dicho que no porque ya tenía trabajadores. Que cuando la hija del dicente cumplió años, fueron de visita a





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 42000756/2011/TO1

*Mendoza al parque Zoológico, porque así se lo había prometido un años antes, y que en esa oportunidad el sobrino le pidió nuevamente trabajo. Que al día siguiente, éste viajó en colectivo (que él mismo pagó) con su señora esposa a San Marcos a trabajar al cortadero. Que las condiciones de trabajando ya habían sido habladas en Mendoza. Que cuando se practicó el procedimiento, el sobrino no estaba en el cortadero, porque fue a Mendoza a buscar su documento, y a cobrar un dinero que la empresa donde trabajaba le debía. Que no sabe el resultado del viaje del sobrino. Aclara que hace aproximadamente un mes y medio o dos meses que su sobrino trabaja en con él. Que esto lo recuerda porque – a pregunta de la Fiscalía – el 12 de marzo el dicente viajó a Mendoza y al día siguiente viajó el sobrino a San Marcos. Que con relación al matrimonio que está radicado en el cortadero, Esteban y Juana, que tienen una nenita, aclara que habían estado inicialmente con el dicente, y que después por una cuestión familiar se fueron a Bolivia a casarse, y que después volvieron al cortadero el año pasado. Que la declarante ya sabía desde tiempo atrás que el matrimonio se va a retirar en septiembre del corriente año; que se lo comunicaron al tiempo que Esteban ingresó a trabajar al cortadero. Que a fines del 2010 (diciembre), el dicente les liquidó diez mil pesos como pago a cuenta. Que antes de volver a Bolivia luego de casarse, el matrimonio se comunicó con el dicente para decirle cuándo llegaban. Que como siempre lo hacen, la esposa preparó un asado para esperarlos. Que el primero de mayo pasado, el hermano de la Sra. Juana, llamó a ésta cuando ya estaban todos preparados para comer un asado, y le pidió que lo comunicara con el dicente, para decirle que le reservara un lugar para venir a trabajar en septiembre. Que el compareciente le dijo que sí, que lo esperaba para trabajar en septiembre. Preguntado si cuenta con teléfono argentino o boliviano dijo: que cuenta con teléfono argentino, de la empresa Movistar, comprado en “Malano Muebles”, cuyo número es 03534-15694877. A preguntas, aclara que la Sra. Juana no trabaja en el cortadero. Que solamente le lleva agua o algún sándwich al marido. Que el señor Esteban es muy hábil cortando ladrillos, y produce unos dos mil ladrillos diarios. Cobra igualmente cien pesos cada mil, y cobra los sábados el adelanto que ellos le llaman “suple”. Que a este matrimonio todavía les debe dinero. Que con intención de hacer un campamento en septiembre próximo, han estado ahorrando esa plata, que hasta febrero eran dieciocho mil pesos. Había que agregar lo que han ganado hasta ahora, menos los retiros. Que le anunciaron que iban a hacer el campamento, y le pidieron ayuda (herramientas, tractor) a lo que el dicente les dijo que sí. Que dinero grande nunca retiraron, salvo en octubre del año pasado, cuando el dicente viajó a Potosí (Bolivia) por la muerte de su suegra, y se encontró con el padre de Juana para entregarle dos mil pesos, y que antes de las fiestas (diciembre), como*



#31946019#271948075#20201029091803708

tiene dicho, le pidió diez mil pesos, lo cual el dicente le entregó, y que Esteban se compró un televisor que reemplazó por el viejo que vendió, heladera y una moto usada. Que sabe que el televisor usado se lo vendió a otro empleado del cortadero llamado Oscar. Que cada vez que le piden plata él se las entrega, sea cual sea el día de la semana. Que el dinero lo guarda su señora esposa; que no tiene cuenta bancaria. En síntesis, al único que le debe dinero es a este matrimonio; que con el resto de los empleados está al día. Que aclara que se la debe, porque el matrimonio mismo le pidió que se la guarde, para plantar el campamento. Relata el dicente que el cortadero se lo alquila a un tal Jorge Rojas, que le cobra el veinte por ciento de los ladrillos producidos. Que a veces retira los ladrillos y los vende por su cuenta, y otras retira el dinero. Que el cortadero produce aproximadamente ochenta mil ladrillos cada dos meses, y que en el verano puede ser un poco más. Que a las ventas las realiza de modo particular, y otras veces a los corralones (Capello de Leones, Contigiani de Marcos Juárez, Nin de San Marcos, y Groppo de Bell Ville). Que en la última horneada le vendió mil ladrillos al Corralón de Nin (San Marcos). Que a ellos se los vende al mismo precio que a los particulares. Preguntado si considera que fabrica ladrillos de calidad, manifiesta: que cree hacer lo mejor que puede. Que el mil de ladrillos cuesta 450 pesos puestos en el lugar de entrega. Que contrata camiones para el flete. Que aproximadamente salen 3000 ladrillos bayos por horneada, que constituyen un desperdicio, ya que no los puede comercializar. A preguntas aclaratorias, dijo: Que un chasis y acoplado de bosta, en Argentina cuesta dos mil pesos, y que eso alcanza para una horneada. Que cada trabajador en el horno produce entre mil y mil quinientos ladrillos diarios. Que el horario es libre, pero que trabajan entre seis y siete horas diarias, y en verano un par más. Que cada trabajador va retirando aproximadamente doscientos pesos por sábado, y algunas veces no le piden, pero que si necesitan más, no hay inconveniente para entregarles más dinero. Que la modalidad de determinación de cantidad de ladrillos era diaria; que cada uno lo anotaba por su lado, previo contarlos el dicente, y que los llamaba uno por uno para confirmar la cantidad; que cada ocho pisaderos (más o menos dos meses) se hacía la liquidación total del trabajo realizado. Que las cuatro personas que ingresaron hace dos meses provenientes de Bolivia, están prácticamente al día con las cuentas. Que uno le pidió cien dólares para enviarle a su esposa, y que el dicente se lo giró vía Western Unión; que hace de esto unos quince días; que apenas llegaron, le pidieron adelantos de plata para comprar televisores y reproductores de DVD, y que el dicente los compró en una casa de electrodomésticos de San Marcos, llamado "Malano Muebles", donde siempre compra. Que además uno de los cuatro compró una moto Zanella usada. Que el compareciente confió en los





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 42000756/2011/TO1

*trabajadores, por eso les dio la plata adelantada y compró las cosas. Que él siempre trata a sus empleados como si fueran parte de su familia. Que cada retiro de plata, queda registrado y firmado en un cuaderno que lleva el dicente. A preguntas de la Fiscalía, dijo: Que la vestimenta la compran los mismos empleados. Que lo hacen en San Marcos. Que compran en Supermercado Ramírez y Verdulería Maxi, y en Bell Ville en el Top, La Familia y Mendoza. Que conoce de vista a los dueños de La Familia, que cree que son los que están en la caja. Que respecto a las comodidades que tienen los empleados, manifiesta que cada uno tiene su propia habitación, con su propia cocina y garrafa, agua caliente a leña desde hace un año, y dos baños con pozo a veinte metros de las habitaciones. A preguntas aclaratorias, dijo: que la leña gasta entre cuatro y cinco mil pesos por horneada. Que el flete le cobra 400 pesos el traslado a Bell Ville, y 700 a Marcos Juárez. Que el costo del flete incluye carga en el cortadero, y que de la descarga se hace cargo el comprador. A preguntas de la Fiscalía dijo: Que los empleados se mueven con libertad, pero que el dicente les pide que le avisen a dónde van, porque le genera preocupación por su seguridad y salud. Y que además a lo mejor pueden ir por ejemplo a Villa María, y los puede detener Gendarmería por problemas de papeles. Que les pide aunque sea que les avise un día antes. Que cuando tienen que ir a Córdoba a hacer filas para trámites, quieren viajar un día antes, y el dicente les sugiere que los lleva hasta Bell Ville, y que tomen el colectivo de las dos de la mañana, así no tienen que gastar para alojamiento en Córdoba. A preguntas del Tribunal, dijo: Que él conoce que sus empleados ingresan al país en calidad de Turistas, y les insta para que realicen los trámites legales. Que los cuatro que ingresaron en febrero, todavía no iniciaron sus trámites. Que el que vino de Mendoza y el matrimonio con su hija, ya tienen toda la papelería en trámite. Que ellos no les muestran sus papeles, pero que el dicente confía en su palabra. A preguntas de la Fiscalía, dijo: Que además del viaje por la muerte de su suegra, para estar en Bolivia el día de los muertos, viajó a su país en otra oportunidad mucho antes de esa fecha. A preguntas de la Fiscalía, dijo: que los giros de dinero por Western Unión a Bolivia son bastantes frecuentes, y que los realiza a menudo él mismo. A preguntas de la Fiscalía, dijo: Que el primer viaje a Bolivia lo hizo en colectivo, y al segundo en el automóvil que tiene ahora. Que al auto lo cambió entregando el usado que tenía, que estaba muy viejito; que al negocio lo hizo en la firma “Bomone” de Bell Ville, que le dio financiación a 36 cuotas de 2000 pesos por mes. Que al anterior auto también se lo compró a Bomone. Que tiene las cuotas del auto al día. Que al auto también lo usa para vender ladrillos en Inrville, Isla Verde, Monte Buey, X Alta, Arequito, etc., y que a veces no vende nada, lo que le insume un gasto inútil. Preguntado sobre quién trabaja para preparar la cancha*



#31946019#271948075#20201029091803708

de barro, dijo: *Que como lo ha explicado, lo hace él mismo.* A preguntas aclaratorias, dijo: *Que las herramientas que tenía en el cortadero de Rio Cuarto no son las mismas que tiene ahora en San Marcos. Que se vino a San Marcos porque se vende a mejor precio. Que para las carretillas y otras herramientas, compró las chapas y las cortó y luego las hizo soldar para que les saliera más barato, porque sabe trabajar de esto. Que la herramienta del malacate la hizo fabricar bajo sus instrucciones, en un lugar a cinco cuadras de Bulmak. Que lo hizo hacer cuando estaba trabajando en el cortadero de Bell Ville. Que al dueño del cortadero de Bell Ville le dicen “Dientes de Oro”, y el dueño de las tierras es “Pichín Ibarra”. Que fue comprando las herramientas de contado con el producto de su trabajo en el cortadero. Que no tenía agua caliente cuando trabajaba allí. Que siempre quiso salir adelante y progresar. Que conoce los trámites de documentación argentinos, ya que él mismo tramitó documento y pasaporte; que a éste último lo obtuvo con intención de irse a España (Barcelona) si su situación no cambiaba. Que ahí tiene parientes y amigos que ganan dos mil euros al mes. Que el documento argentino lo tiene desde mucho antes de tener el cortadero de San Marcos. Que su hermano lo tramitó en Salta. El pasaporte lo tramitó en Bolivia cuando hizo el primer viaje, aproximadamente año 2006 ó 2007”.*

**Elementos probatorios:** se incorporó por su lectura los siguientes elementos probatorios: **testimoniales:** Marcelo Alejandro MARIN (fs. 400), Verónica Luciana CARADAGHIAN (fs. 326), Guillermo Elvio MARTINI (fs. 324 –jud-), Hugo Hernán ZAMORA (fs. 325 –jud-), Damián Alberto MARTINEZ (fs. 327 –jud-), María Cecilia CONTI (fs. 360), Susana Mabel LEGUIZA (fs. 385), Juan Manuel ROMERO ((fs. 465), Domingo MOSTAJO FERNANDEZ (fs. 967/968 –jud), Francisco AGUILAR RELOS (fs. 969/970 –jud-), Estela QUISPE MOSTAJO (fs. 971 –jud-) Juana LEON (fs. 1003); **documental e informativa:** Denuncia (fs. 2), Croquis ilustrativo (fs. 13, 48), Ficha policial (fs. 14), Muestras fotográficas (fs. 45/46, 98/108, 683/695), Solicitud de allanamientos (fs. 50/51), auto fundado que ordena allanamientos (fs. 53/55), órdenes de allanamiento (fs. 56/57) actas de allanamiento (fs. 71/75, 79/81), Acta de Afip (fs. 67/69), Planilla de relevamiento de trabajadores AFIP (fs. 82/87), Actas de inspección de migraciones (fs. 88/97), Acta de notificación de detención (fs. 109), Acta de entrega de vehículo (fs. 557), Soporte digital con muestras fotográficas (fs. 678, 696), Acta de comparendo espontaneo ante el Juez de Paz de San Marcos Sud (fs. 833, 1057), Certificado de actuario (fs. 9), Legajo de identidad reservada –donde constan las declaraciones testimoniales de las víctimas- y demás documental y elementos reservados en secretaria, Informe Policía de la provincia de Córdoba (fs. 10/11, 29, 42, 77, 477), Informe AFIP





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 42000756/2011/TO1

(fs. 125/27, 41), Informe DNRPA (fs. 30), Informe Municipalidad de San Marcos Sud (fs. 136, 828), Informe socio ambiental (fs. 152/155, 191), Informes psicológicos (fs.157/161), Informe Ministerio de Desarrollo Social (fs. 198/199), Informe Gendarmería Nacional (fs. 234/278, 303 –eleva sobre con soporte magnético-), Informes de diferentes entidades bancarias (fs. 285/286, 288, 296/297, 298, 306/307, 309/312, 335, 336, 337, 340, 341, 356, 357, 394, 395, 406, 407, 408, 411/412, 417, 443, 444/445, 446, 448, 449, 484, 485, 486, 493, 495, 504, 506, 508, 515, 536, 565, 679, 709, 714, –todos con resultado negativo-), Informe de la concesionaria Bomone (fs. 287), Informe de Dirección Nacional de Migraciones (fs. 176/185, 289/290, 715/724, 746/762, 1090/1093), Informe Cooperativa de Trabajo Sudeste Limitada (fs. 313, 674, 676), Informe GROppo Construcciones (fs. 330), Informe Telefonía Móviles Argentina (fs. 338/339), Informe Standard Bank (fs. 342/345, 413/416, 487, 505 –resultado positivo-), Informe de la firma Capello (fs. 346), Informe del registro del automotor (fs. 392), Informe U.O.L.R.A. (fs. 409), Informe Movistar (fs. 422/438), Informe Malano Muebles (fs. 471/476), Informe Interpol (fs. 494, 774, 1049, 1089/1093), Informe Bancor (fs. 502/503 –resultado positivo-), Informe del Consulado de Bolivia (fs. 521), Informe Telmex (fs. 532), Informe Cooperativa Eléctrica Ltda. San Marcos Sud (fs. 703, 775/827), Informe Western Unión (fs. 705/707), Informe Contingiani (fs.831), Informe del Registro General de la Provincia de Córdoba (fs. 985/986), Informe del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 151, 299, 333, 1024/1026, 1107/1110) y su actualización solicitada por el Tribunal a fs. 1158 y respondida a fs. 1236/1238 y certificado de Secretaría del 16.10.2020, Informe de la Dirección Nacional de Migraciones de fs. 1182/1195, Informe del Juzgado Federal de Bell Ville de fs. 1179, 1198 y elementos reservados a fs. 1199, Informe de la Unión Ladrillera (fs. 1239); Pericial: Informe pericial técnico celular (fs. 727/728, 864/865), Informe pericial DNI y Pasaporte X X (fs.864/865), Informe pericial billete de U\$S 100 (fs. 1052/1053), demás constancias y elementos reservados en Secretaría.

### Última Palabra del Imputado:

En la oportunidad de escuchar la última palabra, antes de dictar sentencia, el imputado X X X expresó: “*no eso, lo que dije nomás. No tengo. Todo lo que dijo el Fiscal no lo entiendo nada, está todo confuso y para mi está mal escrito todas las cosas, mucha confusión digamos. Nada más*”.

Fijada la plataforma fáctica y las posiciones del Ministerio Público Fiscal, de la defensa técnica y material, el Tribunal –integrado en forma colegiada- se planteó las siguientes cuestiones a resolver: **PRIMERA:** ¿Corresponde hacer lugar a la nulidad planteada por el señor abogado particular Dr. Lorenzo Juan CORTESE?; **SEGUNDA:** ¿Se encuentra acreditada la



#31946019#271948075#20201029091803708

existencia de los hechos investigados y es su autor responsable el encartado?;

**TERCERA:** En su caso, ¿qué calificación legal corresponde a los hechos?;

**CUARTA:** En su caso, ¿cuál es la sanción a aplicar y procede la imposición de costas?

**Y CONSIDERANDO:**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DRA. MARIA NOEL COSTA DIJO:**

**I-** En primer lugar, corresponde analizar el planteo efectuado por la defensa técnica del imputado X X X, en ocasión de ofrecer prueba, a cuyo fundamentos me remito por cuestiones de brevedad y celeridad procesal, pero que en definitiva solicita *“la nulidad de todos los actos procesales producidos en la instrucción que no haya contado con el control de nuestra parte...se trata de comprender que los testigos que concurrieron con posterioridad, ofrecidos por la defensa y en presencia del Ministerio Público Fiscal declararon con libertad lo que realmente era de su conocimiento, todo sin sonrojar al Funcionario Judicial presente. Con la mayor gravedad, de que no existió pedido alguno en el sentido de reservar la identidad, que fuera formulado por las personas que se sostiene declararon en esa instancia”*.

**II-** El señor Fiscal, en su oportunidad, dictaminó que el planteo debía ser rechazado en virtud de haber sido resuelto en instrucción. Así el Tribunal resolvió *“diferir el tratamiento de la nulidad planteada para el momento de la audiencia oral de debate”* -resol. de fecha 21/11/2018, conforme constancias obrantes en los presentes actuados-.

**III.-** Cabe destacar una serie de precisiones en orden a las nulidades y a los principios que rigen su interpretación y aplicación ante un caso concreto, precisiones que resultan pertinentes reproducir, por ser atinentes al *sub lite*. Así, se entiende que el régimen de nulidades al que adscribe nuestro sistema jurídico procesal responde al modelo de *“taxatividad”* que postula en lo fundamental que no existen más nulidades que las específicamente previstas en la ley y surge expresamente del art. 166 del Código Procesal Penal de la Nación, cuando establece como regla principal que *“Los actos procesales serán nulos sólo cuando no se hubieran observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad”*.

Asimismo, en materia de nulidades se impone la interpretación restrictiva, siendo condición esencial para que puedan declararse, no sólo que la ley prevea expresamente esa sanción, sino que quien la alegue tenga un interés jurídico en la nulidad y que no la haya consentido expresa ni tácitamente. Así, no corresponde retrotraer el proceso a etapas superadas y convalidadas por la actuación de los interesados, pues ello implicaría afectar el principio de preclusión de los actos





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 42000756/2011/TO1

procesales. Sin perjuicio de ello, si las nulidades afectan garantías constitucionales pueden y deben ser declaradas de oficio, en cualquier estado y grado del proceso. De esta manera los principios de conservación y trascendencia impiden que se aplique la nulidad si el acto atacado logró su finalidad y no se verifica un perjuicio que deba ser reparado.

En esta línea de pensamiento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que, aún cuando se trate de nulidades absolutas, la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia (Fallos: 295:1413; 311:2337). Sobre este tema, Sergio Gabriel Torres, al tratar el tema “Interés. Perjuicio. Alcance y límites”, sostiene que, aún en el caso de nulidades declarables de oficio (características de las absolutas), éstas no pueden serlo en el solo beneficio de la ley. Señala expresamente el autor: “se exige que el perjuicio sea real y concreto, aunque no sea actual, ya que puede admitirse el perjuicio potencial siempre que tenga cierto grado de verosimilitud, calidad ésta que deberá ser alegada y probada por la parte y valorada por el juez de la causa” (ver “*Nulidades en el Proceso Penal*”, 2ª edición actualizada y ampliada, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1993, págs. 35/39).

Al referirse a la valoración del interés y el consiguiente perjuicio de las nulidades, señala que quedan dentro del marco discrecional del magistrado, desde que entiende que la sustancialidad del proceso prevalece sobre el formalismo (obra citada, pág. 190).

Como consecuencia de lo expuesto, resulta extraña a nuestro sistema procesal la declaración de la nulidad por la nulidad misma, por lo que tanto el perjuicio sufrido como el interés de quien procura obtener la declaración deben ser fehacientemente acreditados, no bastando para ello la mera enunciación de supuestos derechos constitucionales vulnerados, que lo haya puesto teóricamente en un estado de indefensión procesal. Sostener una postura contraria, significaría declarar la nulidad, en virtud de un criterio absolutamente formalista que más que favorecer alguna garantía, en realidad entorpecería justamente su debido resguardo.

**IV-** Ahora bien, entrando al análisis del planteo de nulidad, corresponde mencionar que la reforma de la Ley 26.364 a través de la Ley 26.842 modificó sustancialmente el modo en el que las víctimas del delito de trata de personas y sus delitos vinculados deben ser escuchadas durante el proceso penal, mediante la regulación de un procedimiento especial para recibir su declaración testimonial (CPPN, artículo 250 quáter).



#31946019#271948075#20201029091803708

Así, el artículo mencionado -primer párrafo- refiere que *“siempre que fuere posible, las declaraciones de las víctimas de los delitos de trata y explotación de personas serán entrevistadas por un psicólogo designado por el Tribunal que ordene la medida, no pudiendo en ningún caso ser interrogadas en forma directa por las partes”*.

La intención de la norma es evitar la innecesaria reiteración del acto en instancias ulteriores para evitar su revictimización, pero también por las particularidades de la víctima de trata -como el caso de autos-, que en general es desplazada territorialmente o incluso muchas veces es extranjera por lo que difícilmente pueda ser ubicada nuevamente para el juicio. Así, es dable concluir que los mayores esfuerzos para lograr un registro de este tipo deben ser realizados en la primera oportunidad posible.

Conforme la normativa vigente, las reglas que autorizan el resguardo de la identidad de las víctimas de trata y explotación de personas, se encuentran establecidas en el art. 8 de la Ley 26.364, aclarando que en muchos casos es un pedido expreso de las víctimas, no solo por el posible riesgo en el que pudieran encontrarse sino porque en la mayoría de los casos sus familiares desconocen la situación, especialmente en los casos de explotación sexual.

En estos casos, es pacífica la jurisprudencia, que indica que la seguridad de las víctimas en situación de vulnerabilidad se encuentra especialmente contemplada en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (regla 75); en las Guías de X (artículo 3 Capítulo 1º) de las Guías de X; y en la Convención Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (artículo 24.2), donde se habla de la seguridad de los testigos y de la posibilidad de proteger su identidad.

Ahora bien, existen sobrados argumentos técnicos para evitar la reiteración de la declaración de la víctima -de trata-, sin embargo, puede haber casos en los que la víctima quiera declarar nuevamente para ampliar sus dichos o el testimonio fue incompleto y surgieron nuevos elementos que remiten a hechos sobre los que no declaró y no fue consultada, o bien el testimonio inicial no fue resguardado de una manera adecuada.

En estos casos, el “Protocolo de intervención para el tratamiento de víctimas testigos en el marco de procesos judiciales”, provee a todos los operadores y operadoras judiciales los lineamientos que contribuyen a evitar la revictimización de las víctimas de trata o testigos del terrorismo de Estado -entre otros delitos particulares-, que resultan de aplicación porque posibilita que la intervención sea realizada de la manera menos lesiva posible.

Se desprende de las constancias de autos, que el actuar en la presente causa se llevó a cabo adecuadamente y conforme a la normativa vigente; en las





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 42000756/2011/TO1

audiencias testimoniales se encontraba presente un Representante del Ministerio Público Pupilar -Defensoría Oficial de la Nación-, y las personas por profesionales dependientes de la División Contención a la Víctima del Ministerio de Seguridad, de la policía de la Provincia de Córdoba (fs. 159/161).

En este sentido, y en concordancia con lo dictaminado por el señor Fiscal de Instrucción, corresponde mencionar que *“...referente a la invocada falta de participación del defensor, en los actos de las testimoniales receptadas con reserva de identidad, y el supuesto menoscabo que ello acarrearía al derecho de defensa del imputado, es de destacar que unánimemente en la doctrina y la jurisprudencia, se reconoce conflictiva y relevante la situación de las víctimas/testigo que por la gravedad e impacto psicológico o moral que revivir el hecho representa, pueden no encontrarse en condiciones físicas o psicológicas de declarar, por lo que desde el derecho procesal se les busca dar respuesta a problemáticas reales que afectan derechos de ambas partes en un proceso, por lo que deberán sopesarse los intereses en juego, esto es, el del imputado a poder contar con el testimonio que lo incrimina e interpelar a quien lo imputa, como así también el interés del testigo/víctima a no verse afectada en sus derechos fundamentales ni revictimizada ante un interrogatorio judicial en diferentes y/o sucesivas etapas procesales y aún en la última y suprema, cual es la de un juicio oral”* (fs. 1080 vta., dictamen del Fiscal de Instrucción, sistema Judicial Lex-100).

Conforme lo analizado, considero que no se ha conculcado ningún derecho constitucional en los testimonios referidos -invocado por la defensa técnica-. El Fiscal de Instrucción actuó conforme a Derecho, brindando la protección y la contención necesaria a cada testigo, conforme lo establece la legislación vigente, en resguardo de los derechos y garantías reconocidos por nuestra Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de jerarquía constitucional, incorporados con la reforma del año 1994.

En esta dirección, la Resolución 2005/35 de la ONU sobre tratamiento de víctimas refiere que *“El Estado debe velar por que, en la medida de lo posible, su derecho interno disponga que las víctimas de violencias o traumas gocen de una consideración y atención especiales, para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma”*.

Las Reglas de Brasilia -sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad- establecen que *“Se considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una*



#31946019#271948075#20201029091803708

nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal.....se alentará la adopción de aquellas medidas que resulten adecuadas para mitigar los efectos negativos del delito (victimización primaria). Asimismo, se procurará que el daño ya sufrido por la víctima, no se viera incrementado a consecuencia del contacto con el sistema judicial (victimización secundaria). Y se procurará garantizar, en todas las fases de un procedimiento penal, la protección de los derechos, a la integridad personal, física y psicológica de las víctimas, sobre todo a favor de aquéllas que corran riesgo de intimidación, de represalias o de victimización reiterada o repetida (una misma persona es víctima de más de una infracción penal durante un periodo de tiempo). **También podrá resultar necesario otorgar una protección particular a aquellas víctimas que van a prestar testimonio en el proceso judicial**” (Punto 5, Sección 2ª.- Beneficiarios de las Reglas-, Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad).

En definitiva, en los presentes actuados obra extenso y diverso material probatorio -testimoniales, informativa y documental, pericial-, teniendo en consideración que la acusación enrostrada al acusado X X, no solamente se sustenta en declaraciones testimoniales que “la defensa no hubiese tenido oportunidad de controlar”, sino como se analizará y acreditará en los puntos siguientes, la misma encuentra sustento en todo el material probatorio reunido en el presente debate, al que tuvieron acceso todas las partes.

En la misma dirección se expresó el Alto Tribunal Penal, donde expresó: *"Se tuvo en cuenta que el testimonio de la víctima prestada al momento del allanamiento sin la presencia de la defensa, no era dirimente, porque el hecho se había podido probar por otros medios de prueba alternativos (ej. declaración de los policías que escuchar los dichos de la víctima al momento del rescate)....Al respecto, cabe destacar que no resulta aplicable al caso la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sentada en el caso 'Benítez, Aníbal Leonel' (Fallos 329:5556), invocada por la recurrente, pues allí se estableció que la sentencia de condena no puede sustentarse únicamente en declaraciones testimoniales que la defensa no hubiese tenido oportunidad de controlar, pero ese no es el caso de autos, en el que, como dije antes, aún sin considerar los dichos de V., cuestionados por la defensa, la sentencia encuentra sustento suficiente en el resto del material probatorio reunido en el debate..."* (CNCP, Sala IV, causa 13.780, "Aguirre López Raúl M s/recurso de casación", rta. 28/10 2012, reg.1447/12).

Por lo expresado y analizado, considero que no se ha violentado la garantía constitucional del derecho a defensa, contemplado en la Constitución





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 42000756/2011/TO1

Nacional (art. 18) y en diversos Tratados Internacionales de Derechos Humanos de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22).

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la nulidad planteada por la defensa, por los motivos expresados. **Así emito mi voto.**

### **A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL**

**DR. JOSÉ FABIÁN ASIS DIJO:** que adhiere a las consideraciones y conclusiones efectuadas por la Señora Vocal preopinante, votando en igual sentido.

### **A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL**

**DR. CARLOS JULIO LASCANO DIJO:** que adhiere a las consideraciones y conclusiones efectuadas por la Señora Vocal preopinante, votando en igual sentido.

### **A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL**

**DRA. MARIA NOEL COSTA DIJO:**

I. El **requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio**, transcripto precedentemente, cumple el requisito establecido en el art. 399 del Código Procesal Penal de la Nación, en lo que hace a la enunciación de los hechos y circunstancias que fueran materia de acusación, encontrándose debidamente conformada la plataforma fáctica del juicio, a cuya transcripción precedente me remito.

#### **II.- Hechos endilgados al imputado:**

El tribunal se constituyó en audiencia, a los fines de resolver la situación procesal de X X X acusado del siguiente delito: trata de personas mayores de 18 años con fines de explotación laboral agravado por el número de víctimas, bajo la modalidad de captación, traslado y acogimiento y/o recibimiento, prevista y reprimida en el artículo 145 bis, inciso 3 - según ley 26.364 – del CP de la Nación, vigente al momento de la comisión del hecho.

III. **Elementos probatorios:** El plexo probatorio de los hechos se compone de los siguientes elementos probatorios: **testimoniales:** Marcelo Alejandro MARIN (fs. 400), Verónica Luciana CARADAGHIAN (fs. 326), Guillermo Elvio MARTINI (fs. 324 –jud-), Hugo Hernán ZAMORA (fs. 325 –jud-), Damián Alberto MARTINEZ (fs. 327 –jud-), María Cecilia CONTI (fs. 360), Susana Mabel LEGUIZA (fs. 385), Juan Manuel ROMERO ((fs. 465), Domingo MOSTAJO FERNANDEZ (fs. 967/968 –jud), Francisco AGUILAR RELOS (fs. 969/970 –jud-), Estela QUISPE MOSTAJO (fs. 971 –jud-) Juana LEON (fs. 1003); **documental e informativa:** Denuncia (fs. 2), Croquis ilustrativo (fs. 13, 48), Ficha policial (fs. 14), Muestras fotográficas (fs. 45/46, 98/108,



#31946019#271948075#20201029091803708

683/695), Solicitud de allanamientos (fs. 50/51), auto fundado que ordena allanamientos (fs. 53/55), órdenes de allanamiento (fs. 56/57) actas de allanamiento (fs. 71/75, 79/81), Acta de Afip (fs. 67/69), Planilla de relevamiento de trabajadores AFIP (fs. 82/87), Actas de inspección de migraciones (fs. 88/97), Acta de notificación de detención (fs. 109), Acta de entrega de vehículo (fs. 557), Soporte digital con muestras fotográficas (fs. 678, 696), Acta de comparendo espontaneo ante el Juez de Paz de San Marcos Sud (fs. 833, 1057), Certificado de actuario (fs. 9), Legajo de identidad reservada –donde constan las declaraciones testimoniales de las víctimas- y demás documental y elementos reservados en secretaria, Informe Policía de la provincia de Córdoba (fs. 10/11, 29, 42, 77, 477), Informe AFIP (fs. 125/27, 41), Informe DNRPA (fs. 30), Informe Municipalidad de San Marcos Sud (fs. 136, 828), Informe socio ambiental (fs. 152/155, 191), Informes psicológicos (fs.157/161), Informe Ministerio de Desarrollo Social (fs. 198/199), Informe Gendarmería Nacional (fs. 234/278, 303 –eleva sobre con soporte magnético-), Informes de diferentes entidades bancarias (fs. 285/286, 288, 296/297, 298, 306/307, 309/312, 335, 336, 337, 340, 341, 356, 357, 394, 395, 406, 407, 408, 411/412, 417, 443, 444/445, 446, 448, 449, 484, 485, 486, 493, 495, 504, 506, 508, 515, 536, 565, 679, 709, 714, –todos con resultado negativo-), Informe de la concesionaria Bomone (fs. 287), Informe de Dirección Nacional de Migraciones (fs. 176/185, 289/290, 715/724, 746/762, 1090/1093), Informe Cooperativa de Trabajo Sudeste Limitada (fs. 313, 674, 676), Informe GROppo Construcciones (fs. 330), Informe Telefonía Móviles Argentina (fs. 338/339), Informe Standard Banck (fs. 342/345, 413/416, 487, 505 –resultado positivo-), Informe de la firma Capello (fs. 346), Informe del registro del automotor (fs. 392), Informe U.O.L.R.A. (fs. 409), Informe Movistar (fs. 422/438), Informe Malano Muebles (fs. 471/476), Informe Interpol (fs. 494, 774, 1049, 1089/1093), Informe Bancor (fs. 502/503 –resultado positivo-), Informe del Consulado de Bolivia (fs. 521), Informe Telmex (fs. 532), Informe Cooperativa Eléctrica Ltda. San Marcos Sud (fs. 703, 775/827), Informe Western Unión (fs. 705/707), Informe Contingiani (fs.831), Informe del Registro General de la Provincia de Córdoba (fs. 985/986), Informe del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 151, 299, 333, 1024/1026, 1107/1110) y su actualización solicitada por el Tribunal a fs. 1158 y respondida a fs. 1236/1238 y certificado de Secretaría del 16.10.2020, Informe de la Dirección Nacional de Migraciones de fs. 1182/1195, Informe del Juzgado Federal de Bell Ville de fs. 1179, 1198 y elementos reservados a fs. 1199, Informe de la Unión Ladrillera (fs. 1239); Pericial: Informe pericial técnico celular (fs. 727/728, 864/865), Informe pericial DNI y Pasaporte X X (fs.864/865), Informe pericial billete de U\$S 100 (fs. 1052/1053), demás constancias y elementos reservados en Secretaría.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 42000756/2011/TO1

### **IV. Análisis de los hechos y la participación del imputado:**

Descriptos los hechos, sintetizada la posición exculpatoria, relacionada la prueba colectada y las conclusiones de las partes, corresponde ingresar al fondo de la cuestión para analizar los extremos fácticos de la imputación delictiva, en cuanto a la existencia del hecho y, en su caso, la participación penal del enjuiciado.

#### **Noticia criminis:**

Conforme trasciende de las constancias de autos, la investigación de los hechos se inician en el mes de abril de 2011, por personal de la Unidad Regional Departamental Unión, de la Policía de la Provincia de Córdoba, en el marco de los autos caratulados “Averiguación Infracción Ley 26.364”, con intervención de la Fiscalía Federal de Bell Ville, en el marco de las atribuciones conferidas al Ministerio Público Fiscal por el art. 26 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal (fs. 3), con motivo de una denuncia de una persona cuya identidad se mantiene en reserva-, realizada el día 1° de abril del año 2011 por ante la sede de la Fiscalía Federal de Bell Ville. En la citada denuncia se expresa lo siguiente: *“que tiene conocimiento por haber ido alguna vez a comprar al supermercado “La Familia”, ubicado en la calle Pío Angulo al 700 aproximadamente que los propietarios del lugar son de nacionalidad chinos – cree- tendrían a varios de sus empleados viviendo en condiciones infrahumanas en el mismo supermercado en mención nada más que en la parte superior del negocio. Que a esa planta se accedería por una escalera que está en el interior del negocio y al lado de los baños de uso del personal. Que sería gente de escasos recursos, solteros o con familia en algunos casos traídos desde el norte del país, peruanos o bolivianos. Que bajan al negocio y no pueden salir del mismo ni de la planta superior en donde viven bajo ninguna circunstancia. Que lo que se les paga es ínfimo y que estarían “en negro”. Según alguno de estos empleados le refirió que sus patrones le ponen como excusa que deben mantenerlos así para que puedan levantarse temprano a trabajar. Que no sabe quién los trae o por qué medio vienen pero sí que estarían trabajando y viviendo en las condiciones que refirió e incluso los hacen prestar servicios aparentemente por muchas más horas que las permitidas, ya que ha visto que el local que tiene aparte de sus vidrios todo un enrejado por fuera, mantiene hasta altas horas de la noche las luces prendidas con gente trabajando en su interior haciendo limpieza u otras tareas. Que entre los trabajadores que allí estos chinos tienen también habría niños, hijos de algunas de las personas mayores usadas para el trabajo. Que por haber ido alguna vez allí como lo tiene dicho en calidad de cliente, ha podido ver que esta gente que trabaja efectivamente tiene*



#31946019#271948075#20201029091803708

*aparición de incluso no ser del país y de ser de muy escasos recursos o de pagárseles muy poco porque están muy pobremente vestidos... ”.*

Con el objeto de constatar los extremos de esa denuncia, se dispuso la iniciación de investigación del hecho anoticiado, ordenándose al Comisario Mayor Luis Ernesto Perafán, Segundo Jefe de la Unidad Regional Departamental Unión de la Policía de la Provincia de Córdoba, en carácter de estricta reserva, la respectiva comisión de personal, asignándose la tarea al Comisario Mayor Luis Ernesto Perafán, constatando el mismo en lo que al hecho objeto del presente proceso importa, la existencia del local comercial donde funcionaba un local comercial del rubro supermercado denominado “La Familia”, pudiendo observarse: *“...con fecha domingo 17 del corriente alrededor de las 10:00 horas ingresar al local del Supermercado “La Familia” a un sujeto de aspecto norteco quien arribó al lugar a bordo de un vehículo Fiat Punto color bordó dominio IXY-568, el cual permaneció en el sector privado del local, ingresando y saliendo por el sector de verdulería, es decir que no actuó como un cliente común. Que respecto a este sujeto sería X X X, boliviano, D.N.I. 93073162, domiciliado en calle San Luis 2566 de la localidad de San Marcos Sud. Y sería propietario del vehículo y de un cortadero de ladrillos ubicado en el predio de su domicilio donde trabajan y pernoctan entre siete a ocho personas, todos de aspecto norteco, entre estas personas hay mujeres con hijos, quienes no estarían en forma legal en cuanto a su situación laboral y/o permanencia en el país, información ésta que fuera obtenida de ciudadanos de aquel medio que no quiso verse involucrado en esa situación”* (v. informe obrante a fs. 29 y vta.).

A fs. 30 se adjunta el informe del vehículo Fiat Punto ELX 1.4, dominio IXY-568, inscripción inicial el 25.06.2010, cuyo titular registrado es el señor X X X, DNI N° 93.073.162, CUIL 20-93073162-6, porcentaje de titularidad: 100%, dirección: San Luis 2566 de la localidad San Marcos Sud- D-Unión, Córdoba, fecha de la titularidad: 25.06.2010.

Luego, la instrucción federal dispone a fs. 32/33 librar oficio a la Administración Federal de Ingresos Públicos, Región Río Cuarto, a fin que informe de manera reservada la situación tributaria y previsional de X X X, quien en principio fuera identificado como de origen boliviano, con DNI N° 93.073.162, CUIT/CUIL 20-93073162-6, como así de persona/s que figuren bajo su dependencia, debiendo aportar en su caso, todo dato de interés que se posea también respecto de ellas. Así del informe de fecha 10.05.2011 glosado a fs. 41 surge que: *“en los registros de este Organismo el nombrado se encuentra registrado bajo el número de CUIL (Clave de Identificación Laboral), es decir que se trataría de un empleado en relación de dependencia, no obstante ello, no surge de los registros de este Organismo, nombre de empleador alguno para el*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 42000756/2011/TO1

*período comprendido entre el mes de Marzo de 2001 al mes de Abril de 2011; no tiene actividad declarada ante el Organismo. Con anterioridad a la fecha expresada en primer término (Marzo de 2011) ha sido empleado y registra aportes al Sistema de Seguridad Social por los períodos siguientes: Febrero de 1996, empleado de Balbino Rubén Darío CUIT N° 20-160886-4; Mayo a Agosto de 1998 (ambos inclusive), empleado de la firma “Obras y Sistemas SRL CRIBA S.A.”, CUIT N° 30-69794528-4; Septiembre de 1999 a Noviembre de 1999 (ambos inclusiva), empleado de la firma “Constructorapinto SRL” CUIT N° 33-67919347-9 y Enero de 2000 a Febrero de 2001 (ambos inclusive), empleado de la firma “CRIBA Sociedad Anónima” CUIT N° 30-50545443-6. Registra Domicilio Fiscal y legal en calle San Luis s/n, de la localidad de San Marcos Sud (CP 2566) de la Provincia de Córdoba. No existe información registrada en el sistema acerca de Actividades económicas así como también, no se encuentra inscripto en impuesto alguno que recauda este Organismo. Posee un vehículo Fiat Sedan 5 puertas PUNTO ELX 1.4 patente IXY adquirido en Junio de 2010. El nombrado registra titularidad de Cuenta Bancaria, siendo las mismas las siguientes cajas de ahorro: 1) Standard Bank Argentina S.A. –sucursal 0802 N° 10713027 y 2) Banco de la Provincia de Córdoba- sucursal 0401 N° 1113242. Acreditaciones Bancarias: Período 2010: \$39.899.”.*

Posteriormente con fecha 10.05.2011 el Comisario Mayor Luis E. Perafán informó a fs. 42 y vta. que prosiguiendo con las tareas encomendadas, con respecto al ciudadano X X X se pudo establecer que “*es el responsable del cortadero de ladrillos sito en la zona suburbana de la Localidad de San Marcos Sud, lugar donde cuenta con una vivienda precaria en la que pernoctan varias personas, aclarando que hay mayores y menores, adjuntándose a la presente fotografías del lugar. Este no tiene registrado tramitación alguna en la Dirección Nacional de Migraciones con respecto a su situación de residencia en el país, no obstante es titular del DNI N° 93.073.162 y registra en el año 2010 una salida y entrada al país por el Paso Fronterizo La Quiaca- Villazón (Bolivia) en su automóvil particular acompañado por quien sería su esposa MOSTAJO FERNANDEZ, SABINA, de nacionalidad Boliviana, junto a tres menores, quienes serían sus hijos de apellido X MOSTAJO, de nacionalidad argentina, según la información proporcionada por Gendarmería Nacional Argentina. Pudiendo éste último estar en una situación irregular con Migraciones ya que para obtener Documento Nacional de Identidad, es condición insoslayable tener tramitación de residencia en el país por ante Migraciones. Que las familias que trabajan para X serían extranjeras en situación irregular, tanto laboral como de residencia en el país.. De conformidad*



#31946019#271948075#20201029091803708

a lo expresado en el citado informe se adjuntan a fs. 43/46 las tomas fotográficas y a fs. 48 el croquis del lugar practicados por personal policial.

Los avances de la investigación condujeron a que, con fecha 17 de mayo de 2011, la Sra. Fiscal Federal solicitara a fs. 50/51 vta. al Sr. Juez Federal, se dispusiera el allanamiento de los siguientes domicilios: a) Establecimiento denominado “La Familia” sito en calle Pío Angulo N° 726 de la ciudad de Bell Ville; b) Inmueble ubicado en calle San Luis N° 2566 de la Localidad de San Marcos Sud, Provincia de Córdoba (cortadero de ladrillos), procediendo a la requisa de lo/los responsables del lugar, registro de bienes y secuestro de todo material que resulte útil y de interés para la presente investigación. De este modo, mediante Auto Interlocutorio N°18/2011 de fecha 17 de mayo de 2011, el Juzgado Federal de Bell Ville dispuso el allanamiento de ambos inmuebles citados precedentemente.

La medida ordenada al punto “b”, se efectivizó mediante allanamiento realizado en el cortadero de ladrillos. La misma estuvo a cargo del Crio. Tec. Sup. Marcelo Marín, quien, en presencia de los testigos hábiles para el acto, procedió al registro del domicilio cuyo resultado fue positivo, encontrándose seis de las víctimas, atento que la séptima que era el sobrino del imputado, no estaba en el cortadero, porque fue a Mendoza a buscar su documento y a cobrar un dinero que la empresa donde trabajaba le debía. Asimismo, intervino en el procedimiento personal de la Dirección Nacional de Migraciones realizando un acta circunstanciada de inspección migratoria (fs. 88/97) a fin de constatar la categoría migratoria con la que se encontraban dichas víctimas de origen boliviano. También se encontraba presente personal de AFIP-DGR quienes procedieron a realizar un relevamiento de los trabajadores que se encontraban en el predio, fs. 82/87.

Continuando con el procedimiento y encontrándose presentes el Oficial Subinspector Juan Alberto Bevilacqua, adscripto a la División Protección de Personas de la Policía de la Provincia de Córdoba, acompañado por el Sargento 1° Licenciado en Psicología Damián Xez y la Agente Licenciada en Psicología Verónica Caravagnian, los cuales entrevistaron a los Sres. Juana León y Ortega Gutiérrez Esteban, quienes manifestaron no estar conformes con la modalidad de pago como de trabajo del lugar ya que no estarían cumpliendo con lo acordado con el Sr. X X X, lo que fuera informado oportunamente al Juzgado en cuestión, quien ordenó la detención del último citado y traslado desde el Destacamento San Marcos Sud hacia la Alcaldía de la Unidad Regional Departamental Unión, Bell Ville, por supuesto infractor a la Ley de Trata de personas (ley 26.364) y supuesto infractor de la ley 25871 infracciones migratorias, en virtud de que las personas de nacionalidad boliviana,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 42000756/2011/TO1

que cuentan con permiso turístico fueron encontradas realizando trabajos dentro del campamento de ladrillos. Haciendo constar que los mismos residen en vivienda ubicada dentro del predio, en condiciones precarias, con paredes sentadas en barro, sin piso, con techo de chapa, con excusados externos, sin elementos de calefacción, conforme fotografías obrantes a fs. 98/108.

Conforme se analiza a continuación, la existencia del hecho ha quedado acreditada con el grado de certeza requerido en esta etapa, con la constatación del lugar – Acta de allanamiento-, la planilla de relevamiento, las fotografías obtenidas el día del procedimiento, las testimoniales ofrecidas por las víctimas y por testigos directos del hecho que ocurría en el predio ubicado en calle San Luis N° 2566 de la localidad de San Marcos Sud, Provincia de Córdoba. A la vez, las referencias de tiempo, lugar, personas y modo que emanan de estos documentos se hallan corroboradas por los dichos del policía actuante, Crio. Tec. Sup. Marcelo Marín, quien a fs. 400 ratifica el contenido y reconoce las firmas obrantes en las mismas, debajo de las cuales obra su sello.

Asimismo, en la orden de allanamiento de fecha 17 de mayo 2011, obrante a fs. 78/78vta, se dispone: el rescate de eventuales víctimas de explotación laboral, las que serán trasladadas y asistidas por la División Trata de Personas de la Policía de Córdoba, quienes además deberán brindarles todo lo necesario para su contención, manutención y asistencia, tanto física como psicológica, resguardando en un todo la reserva, intimidad e integridad de dichas personas. Acto seguido, a fs. 81 se hace constar que se procedió al traslado en resguardo para su protección de Ortega Gutierrez Esteban, León Huanca Juana, XXX María X, X X X, X X Mario, X X X, X X X.

**Testimonios de las víctimas:** Atento las resultas de los procedimientos concretados en el marco de las actuaciones caratuladas “Averiguación Infracción Ley 26.364” N° 756, se formó Legajo de Identidad Reservada donde obran los testimonios tanto de las víctimas como de testigos directos que se encontraban en el predio del cortadero el día del allanamiento, las cuales son transcritas en su totalidad a continuación dado su valor ilustrativo.

**Testimonio-víctima XXX de fecha 20.05.2011 (fs. 5/7):** Primera declaración de fecha 20.05.2011: *“hace aproximadamente cuatro años atrás ingresó por primera vez a la Argentina en colectivo junto a su esposa y su hija. Lo hizo por el paso Villazón – La Quiaca (Jujuy), cada uno con sus cédulas de identidad boliviana y visa que les dieron en la frontera. Que vino a trabajar al cortadero de ladrillos de X X, que éste le pagó los pasajes para el viaje. Que se viene a Argentina sabiendo que venía a trabajar al cortadero de ladrillos porque el cuñado de X, de nombre Marín X tenía*



#31946019#271948075#20201029091803708

encargado reunir gente boliviana en Potosí para traer a trabajar al cortadero de X. Que esa vez viajó desde Bolivia hasta la ciudad de Córdoba y luego desde esa ciudad hasta San Marcos (Cba). Que X recién comenzaba a tener el cortadero de ladrillos y que el dicente estuvo trabajando allí medio año aproximadamente y luego regresó a Bolivia pagando los pasajes con parte de dinero que le dio X para volverse como pago total de lo que había ganado con el trabajo realizado, el que él les iba guardando durante ese tiempo dándole adelantos semanales de \$200 aproximadamente. X le pagaba en ese entonces \$60 por mil ladrillos. Que volvió otra vez a trabajar también por medio año a este cortadero hace alrededor de tres años, pagando con el dinero que le daba X los pasajes del viaje. Que trabajó con la misma modalidad que la vez anterior cobrando \$65 por mil ladrillos. Que volvía a Bolivia para ver a su familia, su novia y su hija. Que esta última vez regresó a Bolivia para casarse con ella. Regresó a la Argentina en el mes de septiembre del año 2009 ya junto a su familia. Que trabajó por dos meses en un cortadero de ladrillos en la ciudad de Bell Ville y luego el Sr. X le dice que vuelva a trabajar a San Marcos y el declarante aceptó y se fue a trabajar en el mes de noviembre de 2009 a ese lugar. Que trabajó hasta noviembre de 2010 aproximadamente por \$70 por mil ladrillos según lo que había acordado aunque seguía dándole semanalmente aproximadamente los \$200 y el resto se lo reservaba X. Que luego desde noviembre hasta febrero de este año fueron \$90 por mil ladrillos y de ahí le prometió \$100 por mil pero todavía no habían sacado las cuentas. Que X X lleva anotado en un cuaderno lo que el dicente ha trabajado y lo que le debe pagar pero sólo le da anticipos los días sábados de aproximadamente 200 pesos, como ya lo dijo. Que le hace firmar en ese cuaderno lo que le da como adelanto y lo que le queda por pagar y a su vez el deponente lleva un control en otro cuaderno que tiene en su poder del dinero que le retiene X y que lleva al día de la fecha registrado que le debe \$17.000 pesos aproximadamente hasta febrero del corriente año. Que el horario de trabajo en el cortadero en invierno es desde aproximadamente las siete de la mañana hasta las seis de la tarde. Que en esa época del año saca por día 2000 ladrillos en promedio, pero esto no es un dato seguro porque depende del clima y de que banquetea una vez a la semana 8000 y 10000 ladrillos ( lleva los ladrillos desde las pilas hasta el horno, pagándole por esta actividad el Sr. X actualmente \$25, que registra este en sus anotaciones) y alrededor de dos veces al mes dedica a tarimbar (se paga \$20 cada tarimba), palisar y de vez en cuando “van a la leña”. Es decir que trasladan leña para el horno donde cocina los ladrillos (pagándole X por esto \$8 la hora, este dinero lo paga el sábado siguiente de cuando lo hacen, salvo que por la actividad – leña- saque \$200 entonces el patrón no le da el anticipo y





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 42000756/2011/TO1

*le paga por esta actividad esos \$200). Que en verano trabaja desde las 5.30 hasta las 12.00 horas, con un descanso de dos horas, y continúa con la actividad hasta las 21.00 horas aproximadamente (hasta la hora que baja el sol. Que corta en verano entre 3000 o 3500 ladrillos. Que él sólo es quien corta esta cantidad de ladrillos por día. Que el cortadero produce mucho como se puede ver, pero que él no sabe cuánto gana X o el dueño de la tierra ya que él solo conoce el arreglo que tiene con X y que recibe, como lo dijo, solo aproximadamente \$200 por semana y el resto lo guarda el patrón. Que aclara que la tierra no es del Sr. X sino que es de una persona que él conoce como Jorge ROJAS que trabaja en la Municipalidad de San Marcos manejando un camión regador y vive en el mismo San Marcos. Que desconoce el arreglo que el Sr. X tenga con este Sr. Rojas. Que los ladrillos que venden lo vienen a buscar fleteros y sabe que van principalmente para el lado de Marcos Juárez. Que desconoce totalmente cuánto vende X el mil. Que su señora no trabaja. Que solo lo ayuda de vez en cuando en tareas livianas porque el dicente prefiere que no lo haga porque es un trabajo duro. Que tiene solo los domingos como día de descanso y si no cuando no está bueno el tiempo. Que la ropa que usan para trabajar se la tienen que procurar los trabajadores sin que les de nada X. Que trabajan en pantalón, remera o una camisa y zapatillas de lona, ropa que está que se ensucia constantemente y las zapatillas se mantienen mojadas durante el tiempo de trabajo, esto mientras están en el trabajo de cortado de ladrillos. Que no cuentan con elementos de protección alguno, tales como casco, guantes, etc. Que él desconoce por completo las leyes argentinas y los derechos y obligaciones suyas o del patrón. Que tampoco sabe por esto cuánto le tendrían que pagar por el trabajo que él realiza. Que eso nadie se los informó nunca. Que él en algunas oportunidades le pidió a X que le fuera dando más dinero y lo que le debía porque el necesitaba manejar su dinero y lo que “ganaba con el sudor de su trabajo” porque cree que eso es lo justo pero X le respondió de manera un tanto fuerte que no, porque él tenía que cubrir los gastos del lugar y diciéndole a modo de chiste “qué te estas por ir?” por lo que el compareciente para conservar el trabajo y el lugar donde vive le dijo que bueno que estaba bien. Que no sabe cómo ahora X le va a pagar lo que le debe. Que como no le quería dar la plata que le correspondía porque decía X que era para cubrir los gastos el compareciente le dijo que por lo menos le reconociera intereses por esa plata que les retenía a lo que nada le dijo X. Que los documentos los mantienen ellos en su poder. Que ellos salen sólo del cortadero a hacer las compras ahí en San Marcos y que de vez en cuando compran aquí en Bell Ville los trae X a los supermercados Día, Mendoza y La Familia. Que por atención médica la reciben en el mismo hospital de San Marcos y lo atiende el médico de*



#31946019#271948075#20201029091803708

guardia yendo allí en bicicleta o lo lleva X. Y solo en un caso de que su hijita estaba con vómitos y necesitó internación la trajeron al Hospital de Bell Ville y en ambulancia, viniendo luego a visitarla al Hospital también X. Que viven en el mismo predio donde se encuentra el cortadero con el resto de gente que allí trabaja y sus familiares que son seis en total los trabajadores aunque uno de ellos ayer no estaba. Que viven en piezas divididas de ladrillos pegadas con barro, todo que lo obtienen del mismo cortadero, techo de chapa cubierto con pedazos de nylon por fuera y con piso de tierra, la pieza tiene una puerta y una ventana de madera vieja recubierta con nylon para que no entre tanto el viento y el frío. Que la habitación que él ocupa con su señora y su hijita tiene una cocina a gas con garrafa. Que tiene a su vez en el lugar una cama donde descansa él, la esposa y su hijita, que tanto la cama como la mesa y unas sillas son hechas con restos de madera que ha ido juntando del basural y también con troncos o leña que consigue de la que se lleva para el horno del cortadero. Que la ropa de cama es de ellos y es lo que han traído desde Bolivia. Que no tiene ningún elemento de calefacción. Que la garrafa que utiliza para cocinar la tiene que comprar también con la plata que recibe por semana ya que del agua y la luz son las cosas que solamente se encarga de pagar X. Que el compareciente tiene una moto Filerá que se la vendió X porque era de él aunque dice que no la puede usar porque le ha dicho X que hasta que no tenga su documento argentino mejor que no lo haga aunque ya se la descontó del dinero que le debía por su trabajo. Que esta moto está a nombre de X X. Que el dinero que le dan por semana le alcanza con lo justo para comer, comida que consiste en té o mate a la mañana con un poco de pan que ellos mismos hornean en el cortadero, que al medio día lo pasan con alguna sopita y después a la noche la señora cocina alguna especie de guiso y con eso hasta el otro día. Que es el pan el que los “aguanta” ya que también ha aumentado mucho si lo tuvieran que comprar. En cuanto a la ropa ellos también tienen que comprarse, la consigue en la feria de Cáritas que la hacen cada quince días y allí consigue la señora ropa por muy poco, uno o dos pesos la prenda. Que él puede entrar o salir del cortadero aunque generalmente no lo hace y cuando por alguna cosa debe hacerlo le avisa a X que va a demorar un ratito. Que no sale más que en San Marcos porque si no tendría que tomar colectivo y sale caro. Que ni la policía ni la Municipalidad van nunca al lugar. Que solo ha ido en algunas oportunidades gente de una radio de ahí de San Marcos. Que no tiene acceso a material de lectura o de estudio. Que son de religión católica, que era practicantes en Bolivia y que les gustaría asistir a la Iglesia aquí también por lo menos a la misa de los domingos pero que no lo pueden hacer porque aprovechan para descansar





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 42000756/2011/TO1

*porque es el único día que tienen el domingo para hacerlo y el trabajo es muy pesado durante la semana”.*

**Testimonio-víctima efectuada por el señor X X X con fecha 20.05.2011 (fs. 8/10):** *“Que en el año 2011, aproximadamente en el mes de Marzo, el deponente deja su ciudad natal – Potosí-, lo hace por motivos laborales, es decir de conseguir trabajo en este territorio, porque acá se paga mejor que en Bolivia. Que Xó, caminando, la frontera con la Quiaca (Argentina), y una vez en esta ciudad tomó un colectivo hacia la ciudad de Córdoba. Aclara el deponente que en el puesto fronterizo presentó la cédula de identidad y le otorgaron una visa de turista con vigencia de 90 días. Que una vez llegado a Córdoba en el mismo día se tomó un colectivo con destino hacia la ciudad de San Marcos Sud (Cba.). El dinero para pagar los pasajes de transportes respectivos se trataba de dinero que el deponente previamente había ahorrado y que cambió a pesos argentinos, contando con una cantidad de \$3000, dinero éste que utilizó para trasladarse hasta la localidad de San Marcos. Que antes de venir para Argentina, había una propaganda en una radio de Potosí, ofreciendo trabajo en Argentina, más precisamente en la localidad de San Marcos Sud, para realizar tareas de ladrillería, informando un número de celular – que no recuerda-, entonces el deponente llama al mismo y se contacta con una persona cuyo nombre era X X, y éste le manifiesta que si estaba interesado en venir a Argentina a trabajar más precisamente a San Marcos que viniera, diciéndole además que tenía que juntar cierta cantidad de plata para el traslado, cosa que hizo como lo tiene dicho y tenía que traer la cedula de identidad. Además X le dijo el recorrido que tenía que hacer para llegar a San Marcos, como lo tiene dicha anteriormente. Así, una vez en San Marcos, llama a X al mismo número de celular, este lo fue a buscar a la Terminal de esa localidad en un auto rojo. Agrega el testigo que junto a él vinieron otras tres personas de origen boliviano motivados por la propaganda en la radio que también escucharon, los cuales encontró en Villazón trayendo también la suma de \$3000 y el documento de identidad boliviana (cédula) para pasar la frontera tal como le había dicho X. Aclara el deponente que X también le dijo que tenía que Xar la frontera preferentemente por la mañana y alrededor de las 11 hs. PREGUNTADO para que diga dónde y cuándo fue el primer contacto con X X CONTESTO: al llamar por teléfono a su celular en Bolivia con motivo de haber escuchado la propaganda por la radio. PREGUNTADO para que diga qué tipo de trabajo en el lugar de destino le estaba ofreciendo X. CONTESTO ladrillería. PREGUNTADO para que diga cuánto dinero le dijo que le pagarían por el trabajo. CONTESTO: que le iba a pagar \$90 pesos cada mil ladrillos realizados. PREGUNTADO para que diga si tuvo que pagar algo a esa*



#31946019#271948075#20201029091803708

persona antes de partir, cuánto y concepto de qué. CONTESTO: que no le abonó nada. PREGUNTADO para que diga si su Cédula de Identidad y la visa la tuvo que entregar a X. CONTESTO: siempre estuvieron en su poder, aclara que X nunca se la solicitó. PREGUNTADO para que diga cuánto tiempo después de su llegada a San Marcos comenzó a realizar la actividad. CONTESTO: recuerda que estaba lloviendo, y por eso la actividad la comenzó a realizar después que cesó la lluvia. PREGUNTADO para que diga dónde realizaba la tarea de ladrillero. CONTESTO: como lo dijo era en San Marcos, pero no recuerda la dirección. El cortadero de ladrillos estaba alejado de la zona urbana – centro- de la localidad. Que en el mismo lugar donde trabaja también descansaba y se alimentaba. Que a los 10 metros aproximadamente del ladrillero, había habitaciones realizadas de ladrillos pero pegadas con barro, de cuatro metros por cuatro metros con piso de tierra, el deponente compartía la misma con otro compañero de origen boliviano, en la habitación había un solo colchón de dos plazas apoyado en el suelo que lo compartía con su compañero, además había una cocina alimentada con gas de Garrafa que la prestaba X, pero que la carga de la misma la pagaban el deponente y su compañero. Que los comestibles los iban a comprar el deponente o su compañero, con dinero que X le daba pero que después le descontaba del sueldo, esa cantidad de dinero que le daba lo anotaba en un cuaderno que él llevaba. Que había un baño para hombres y uno para mujeres, nada más, que los mismos estaban alejados de las habitaciones, y estaban contruidos con ladrillos y barro, y no tenían puerta ninguno de los dos. Había dos duchas realizadas de barro y ladrillos, las cuales se encontraban separadas de los baños, y el agua se calentaba a través de una estufa a leña. PREGUNTADO para que diga cómo era la modalidad del trabajo que realizaba CONTESTO: trabajaba desde las 8 hs hasta las 12 hs, almorzaba y volvía al trabajo a partir de las 14 hs hasta las 18 hs., ese horario era el que X les había impuesto, pero si querían trabajar más de esa horas lo podían hacer. Que X le abonaba al deponente la cantidad de \$90 por mil ladrillos realizados, que se lo administraba X y que le daba para sus gastos semanales \$100. PREGUNTADO para que diga si en ese lugar había otras personas en su misma situación CONTESTO: que sí, ocho personas más, de las cuales había una pareja con una nena. PREGUNTADO para que diga si podían salir libremente de ese lugar. CONTESTO: que sí, salíamos a jugar al futbol, a hablar por teléfono con nuestros familiares en Bolivia, pero aclara que X les había advertido que tuvieran cuidado como estaban ellos con su documentación, podían tener problemas con la policía o gendarmería. Agrega el deponente que X nunca le dijo nada acerca de su salud o si estaban enfermos que hacer, que el deponente desconoce las leyes argentinas y todo lo que tenga que ver con las





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 42000756/2011/TO1

*relaciones de trabajo y las obligaciones y derechos del patrón y el empleado. Que por desconocer todo lo que tiene que ver con Argentina se siente muy incómodo y le gustaría volver a su país, que lo único que lo tiene acá es que en comparación a su país se puede ganar un poquito más de dinero según le dijeron” .*

**Testimonio-víctima de la Señora XXX de fecha 20.05.2011 (fs. 11/13), de fecha 20.05.2011:** *“que en noviembre del año 2008 ingresó por primera vez a la Argentina en colectivo junto a su esposo y su hija, lo hizo por el paso Villazón – La Quiaca (Jujuy), cada uno con sus cédulas de identidad boliviana y visa que les dieron en la frontera. Que teniendo en cuenta que habían venido con dos hermanos y un primo de ella, más que a trabajar venía a ayudarlos a ellos para hacerles la comida a su primo, sus dos hermanos y a su marido que vinieron a trabajar al cortadero de ladrillos de X X, así les quedaba más tiempo a ellos para trabajar. Que actualmente sólo queda trabajando su esposo ya que su primo y sus hermanos se volvieron a Bolivia porque querían descansar y estar con su familia ya que el trabajo es pesadísimo y de sol a sol siendo más pesado todavía en verano. Que los pasajes para venir los pagó X X. Que se vino a Argentina junto a su marido que venía a trabajar al cortadero de ladrillos de X, porque el cuñado de éste de nombre X X tenía encargado reunir gente boliviana en Potosí para traer a trabajar al cortadero de ladrillos. Que esta persona X X busca gente que quiera ir a trabajar al cortadero de San Marcos. Que ahí les comenta de que se trata y cómo les va a pagar y los acompaña y los entrega a X X. Que esa vez viajó desde Bolivia hasta la ciudad de Córdoba y luego desde esa ciudad hasta San Marcos (Cba). Que X recién comenzaba a tener el cortadero de ladrillos cuando vinieron por primera vez. Que estuvieron en el cortadero desde entonces aunque se fueron en dos oportunidades a Bolivia para ver a su familia con plata que les dio X. Que actualmente y desde que regresó por última vez. Feliz había convenido pagarles \$80 aproximadamente cada mil ladrillos hasta febrero de este año y a partir de ahí les iba a reconocer cien pesos cada mil, aunque todavía les da como anticipo doscientos pesos cada sábado. Que vino otra vez a trabajar también por medio año a este cortadero hace alrededor de tres años. Que X X lleva anotado en un cuaderno lo que su esposo ha trabajado y lo que le debe pagar pero solo le da anticipos los días sábados de aproximadamente 200 pesos como ya lo dijo. Que le hace firmar en ese cuaderno lo que le da como adelanto y lo que le queda por pagar, y a su vez ella y su esposo llevan un control en otro cuaderno que tienen en su poder del dinero que le retiene X y que lleva al día de la fecha registrado que le deben \$17.000 pesos aproximadamente hasta febrero del corriente año y creen que hasta la*



#31946019#271948075#20201029091803708

fecha le deben alrededor de ocho mil quinientos pesos más. Que en el cortadero se trabaja en invierno desde aproximadamente las siete de la mañana hasta las seis de la tarde. Que en esa época del año su esposo saca por día 2000 ladrillos en promedio, pero esto no es un dato seguro porque depende del clima y que banquetea una vez a la semana 8000 o 10000 ladrillos (lleva los ladrillos desde las pilas hasta el horno, pagándole por esta actividad el Sr. X actualmente \$25, que registra éste en sus anotaciones) y alrededor de dos veces al mes se dedica a tarimbar (se paga \$20 cada tarimba), palisar y de vez en cuando “van a la leña”, es decir que trasladan la leña para el horno donde cocina los ladrillos (pagándole X por esto \$8 la hora, este dinero lo paga el sábado siguiente de cuando lo hacen, salvo que por esta actividad –leña- saque \$200 entonces el patrón no le da el anticipo y le paga por esta actividad esos \$200). Que en verano su esposo trabaja desde alrededor de las 5.30 hasta las 12.00 horas, con un descanso de dos horas y continúa con la actividad hasta las 21.00 horas aproximadamente (hasta la hora que baja el sol). Que su marido corta en verano 3000 ladrillos aproximadamente. Que sólo él es quien corta esta cantidad de ladrillos por día. Que el cortadero produce mucho como se puede ver, pero que ellos no saben cuánto gana X o el dueño de la tierra ya que sólo conoce el arreglo que tiene su esposo con X y que recibe como lo dijo, solo aproximadamente \$200 por semana y el resto lo guarda el patrón. Que tiene idea que por mes el cortadero produce alrededor al menos 80.000 ladrillos, que están listos para la venta, todo esto también dependiendo del tiempo. Que aclara que la tierra no es del Sr. X sino que es de una persona que se conoce como Jorge ROJAS que trabaja en la Municipalidad de San Marcos manejando un camión regador y vive en el mismo San Marcos, a unas dos cuadras del cortadero en una casa de material. Que desconoce si tiene auto propio o si la tierra es de este hombre, lo que si X les ha dicho que él es el dueño y ven que es él quien viene en una moto a cobrar y a hablar con X X. Que en una oportunidad, hace un mes aproximadamente ella le planteó a Don X que porque no les daba lo que les debía que ya entonces era como dijo aproximadamente 17.000 pesos porque ella entendía que era plata que habían ganado y que querían tenerla en sus manos incluso por cualquier necesidad que viniera, sea con ellos, con la nena o con su familia de Bolivia, más teniendo en cuenta que no siempre X y su familia están en la casa y que si no le daba por lo menos que le reconociera intereses o aunque sea que les diera cada horneada que es casi seguro una por mes, a lo que X le dijo que eso no y le preguntó si le pedían para irse a lo que ella le respondió que no, que era porque necesitaban manejar su plata, pero esto no ocurrió. Que desconoce el arreglo que el Sr. X tenga con este Sr. Rojas. Que los ladrillos que venden los vienen a buscar fleteros y





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 42000756/2011/TO1

*sabe que van principalmente para el lado de Marcos Juárez. Que desconoce totalmente cuánto vende X el mil. Que ella ayuda a su marido un poco en el trabajo, principalmente apilando ladrillos para que él no se agote tanto y él tenga más tiempo para producir. Que su esposo tiene solo los domingos como día de descanso y si no cuando llueve. Que la ropa que usan para trabajar se la tienen que procurar los trabajadores sin que les de nada X. Que trabajan en pantalón, remera o una camisa y zapatillas de lona, ropa que se ensucia constantemente y las zapatillas se mantienen mojadas durante el tiempo de trabajo. Que desde que entran hasta que salen en el cortadero están con los pies y las manos mojadas. Que no cuentan con elementos de protección alguno, tales como casco, guantes, etc. Que ellos desconocen por completo las leyes argentinas y los derechos y obligaciones suyas o del patrón. Que tampoco sabe por esto cuánto le tendrían que pagar por el trabajo que ellos realizan. Que eso nadie se los informó nunca. Que son ignorantes en cuanto a todas estas cosas y cómo tendrían que ser. Que nunca nadie fue al lugar a ver cómo estaban o a informarles nada. Que se sienten por todo esto que se los está explotando porque ellos tienen que vivir con muy poco que les da X como si fuera un padre al que hay que pedirle cada vez que necesitan algo y si no está esperar hasta que llegue. Que a la final ellos a esa plata que X retiene ellos se la ganan con el trabajo de todos los días. Que ellos por ignorar muchas cosas de este país y por su situación solo les queda decir "bueno, bueno" y esperar hasta que X le pague. Que X los trajo de allá les ofrece eso y están ahí. Que el trabajo es por año o cada seis meses pero que antes de eso no les da todo lo que ganaron y que fueron anotando. Que solo les da los doscientos pesos que antes dijo. Que los documentos los mantienen ellos en su poder. Que ella sale solo del cortadero a hacer las compras en bicicleta ahí en San Marcos, que no tiene que avisarle a X pero sí le tiene que avisar su esposo si sale por el trabajo. Que antes X los trajo algunas veces comprar a Bell Ville a los supermercados Día, Mendoza y La Familia, pero que después no les ofreció más traerlos, por lo que compran en San Marcos. Que la ropa la consiguen en Cáritas ahí en la Parroquia de San Marcos y por suerte se la venden muy económica porque se les arruina mucho. Tienen mucho trabajo para lavarla también ya que el barro es muy sucio y lavan a mano con jabón en polvo y en una carretilla. Que por atención médica la reciben en el mismo hospital de San Marcos y los medicamentos también se los tienen que comprar ellos, no haciéndose de nada cargo X. Y sólo en un caso de que su hijita estaba con vómitos y necesito internación la trajeron al Hospital de Bell Ville en ambulancia, viniendo luego a visitarla al Hospital también X, sin que le ofreciera nada que les pudiera hacer falta. Que viven en el mismo previo donde se encuentra el cortadero con el resto de gente que allí trabaja y*



#31946019#271948075#20201029091803708

*sus familiares, que son seis en total los trabajadores aunque uno de ellos ayer no estaba. Que viven en piezas divididas de ladrillos pegadas con barro, todo que lo obtienen del mismo cortadero, techo de chapa cubierto con pedazos de nylon por fuera y con un piso de tierra, la pieza tiene una puerta y una ventana de madera vieja recubierta con nylon para que no entre tanto el viento y el frío. Que la habitación que ella ocupa con su esposo y su hijita tiene una cocina a gas con garrafa. Que tiene a su vez en el lugar una cama donde descansan ella, su esposo y su hijita, que tanto la cama como la mesa son hechas con restos de madera también con troncos o leña que consiguen de la que se lleva para el horno del cortadero. Que la ropa de cama es de ellos y es lo que han traído desde Bolivia. Que no tienen ningún elemento de calefacción. Que la garrafa que utiliza para cocinar la tienen que comprar también con la plata que recibe por semana ya que del agua y la luz son las cosas que solamente se encarga de pagar X. Que hace unos cuatro meses X incluso les quiso cobrar la luz y el agua pero que ellos le dijeron que no les convenía y que si era así se iban a retirar del trabajo, pero entonces él ahí no les cobró. Que él no los deja irse de un día para el otro del trabajo, les exige que le avisen por lo menos con tres meses de anticipación. Que los baños para hombres y mujeres están a unos diez metros de donde viven, que hace un mes nada más que tienen agua caliente en las duchas que viene de un calefón a leña antes tenían que calentarse agua en tachos para poder bañarse. Que distinto vive X que aunque la casa es más o menos parecida pero es más grande, tiene muebles y más comodidades y también tiene para moverse el auto rojo. Que X les vendió una moto Filerá porque era de él y que la tienen pero que es como si no fuera suya porque los papeles todavía no los tiene, pero X ya se la cobró (se la descontó de lo que supuestamente les debe). Que el dinero que les da por semana les alcanza con lo justo para comer comida que consiste en té o mate a la mañana con un poco de pan que ellos mismos hornean en el cortadero, que al medio día lo pasan con alguna sopita y después a la noche la compareciente cocina alguna especie de guiso usando muy poco la carne porque si no, no le alcanzaría los doscientos pesos semanales y con eso hasta el otro día. Que es el pan el que los “aguanta” ya que también ha aumentado mucho si lo tuvieran que comprar. Que ni la policía ni la Municipalidad van nunca al lugar. Que solo ha ido en algunas oportunidades gente de una radio de ahí de San Marcos cuando tenían que entregar una mercadería. Que no tiene acceso a material de lectura o de estudio, que no tendrían tiempo para hacerlo y que solo en Bolivia tiene hecho hasta el octavo año de primaria. Que son de religión católica, que era practicantes en Bolivia y que les gustaría asistir a la Iglesia aquí también por lo menos a la misa de los domingos pero que no lo pueden hacer porque aprovechan para descansar*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 42000756/2011/TO1

*porque es el único día que tienen el domingo para hacerlo y el trabajo es muy pesado durante la semana y además ese día lo aprovechan para lavar ropa, hacer pan, ir al mercado. Que se comunican a través de celular, sólo en caso de urgencia le piden a X y ellos tiene un celular pero no lo usan”.*

**Testimonio-víctima señor XXX a fs. 14/15** dijo: *“que en Bolivia un señor que conoce por el nombre de X X también boliviano le ofreció a él y a tres primos suyos venir a San Marcos a trabajar en un cortadero de ladrillos de su cuñado. X X. Esto fue aproximadamente a fines de marzo del corriente año cuando viajan en colectivo acompañado por Martin desde Bolivia hacia San Marcos aquí en Argentina, regresando luego, Martin X a Bolivia. Que le habían recomendado Xar la frontera alrededor de las seis de la tarde y así lo hicieron. Cada uno traía consigo la cedula de identidad boliviana, quedando registrados en frontera en condición de turista. Que este señor X les había dicho como iba a ser el trabajo y cuánto les iba a pagar, lo que también les dijo X acá al llegar al cortadero. El arreglo era por cada mil ladrillos que producían eran cien pesos argentinos (\$100) aunque esta plata no se las daba solo les dio desde que él llevo, es decir desde fines de marzo, cien pesos por semana entregándose los días sábados. Que el horario de trabajo consistía en empezar a las ocho de la mañana aproximadamente hasta el mediodía, paraban un rato a comer algo, y luego arrancaban de nuevo desde las dos de la tarde hasta la bajada del sol. Que los sábados trabajaba solo el que quería aunque el único día realmente de descanso eran los domingos. Que cuando les entregaba cada semana los cien pesos a modo de anticipo, X anotaba en un cuaderno que él firmaba contra la entrega de ese dinero. Que el compareciente tiene a su vez un cuaderno de él en donde anota lo que X le da de anticipo, es decir los cien pesos por semana y lo que éste le guarda. Que él no puede recordar ahora cuánto es lo que X le debe. Que X le dijo que cuando lleguen los trabajadores a hacer la cantidad de 40.000 ladrillos ahí les iba a pagar lo que él les iba guardando, mientras tanto él hace mil ladrillos más o menos por día y le vienen pagando cien pesos por semana como ya dijo. Que esa plata que recibe por semana la usa para los gastos de comida y algo de ropa y también para pagar la garrafa de gas que necesita para cocinar. Que él vive en el mismo cortadero junto con otros dos muchachos. Que X lo único que paga es la luz y el agua. Que no sabe si ese campo es de él o no, que allí viven todos los que trabajan en el cortadero en distintas piezas que están hechas de ladrillos pegados con barro, techo de chapa cubierto con nylon, piso de tierra, y aberturas (puerta y ventana) cubiertas de nylon. Que allí mismo tienen una cocina con la garrafa, una cama para los tres que la hacen uniendo tres colchones chicos con ropa de cama que es de cada uno. Que no tiene ni heladera ni otro*



#31946019#271948075#20201029091803708

*electrodoméstico. Que el trabajo es duro y pesado y es de sol a sol. Que tiene algo de ropa para trabajar que le ha dado el mismo X que no sabe dónde la consigue, que desde que él está ya le ha dado dos veces y que consista en una remera, un pantalón y zapatillas de lona que se mojan y se ensucian mucho cada día. Que su comida diaria consiste en algunos mates a la mañana, con un poco de pan que de vez en cuando compran o se cocinan ahí mismos en el cortadero, alguna sopa al mediodía, y a la tarde vuelve a “matear”, a la noche hacen alguna otra sopa y así hasta el otro día. Que tiene una instrucción completa hasta octavo año del ciclo primario pero que no conoce nada de leyes y en especial nada de las argentinas. Que le gustaría trabajar de albañil, es decir en la construcción como trabajaba allá en Bolivia pero que X le ha dicho que con él se gana mejor. Que en cuanto a la documentación le dijo X que tenía que hacer el documento argentino en Córdoba pero que hasta ahora no le dijo nada de cuándo lo iba a ir a hacer. Que por esta situación el compareciente dice tener miedo porque al salir y pedir los documentos no los tendría en orden. Que puede entrar y salir del cortadero aunque no lo hace mucho por el dinero y porque tiene que levantarse temprano a trabajar y también por la documentación. Que cuando salen le avisa a X. Que tenía pensado de acá a unos cinco meses volver a Bolivia a ver a su familia y llevarle algo de dinero. Que no le ha mandado nada todavía a raíz de lo que está debiendo X.”.*

**Testimonio-víctima XXX de fecha 20.05.2011** (fs. 16/18): *“Que el 23 de mayo del año 2011, el deponente deja su ciudad natal – Potosí -, que lo hace por cuanto un señor de nombre X X de origen boliviano le propone, al deponente que si quería venir a trabajar a Argentina, más precisamente en la localidad de San Marcos Sud (Cba.). Que el tal X lo acompañó desde Potosí, pasando por la Quiaca, hasta llegar a la ciudad de Córdoba y finalmente hasta la localidad de San Marcos Sud. Que además del deponente venían otras tres personas más, todas primos del mismo. Que desde Potosí a la Quiaca lo hicieron caminando, pasando el puesto fronterizo allí existente. Agrega el deponente que X no le pidió dinero ni tampoco le entregó dinero. X solamente le dijo que tenían que traer el Carnet de Identidad. Que al llegar al puesto fronterizo y atento que para pasar tenían que tener al menos \$3000 argentinos, X les dijo que le prestaba dicha cantidad, aclara que solamente era para pasar, que el gendarme no se quedaba con dicha plata solamente se la mostraban, junto con la cedula de identidad y pasaban a territorio argentino. Una vez en la Quiaca, toman junto con X un colectivo hasta Córdoba, aclarando el testigo que el pasaje de cada uno, lo pagó X no efectuando con posterioridad reclamo alguno al deponente ni a los otros de dicha plata. Que una vez en Córdoba, X llama por celular a X X*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 42000756/2011/TO1

*para que los vaya a buscar. Que a las dos horas aproximadamente llega X en un auto rojo, donde el deponente, X y las otras tres personas suben y se trasladan hasta San Marcos Sud. Que una vez llegado a San Marcos, se trasladan a un cortadero de ladrillos de propiedad de X. Que X se quedó en el cortadero de ladrillos tan solo un mes y luego se volvió a Potosí – Bolivia-, porque él vive ahí. Que durante ese lapso X lo ayudaba a X a cortar leña, quemar ladrillo, pero no realizaba la tarea de cortar ladrillo, aclara el deponente que X vivía en la misma vivienda que residía X junto a su esposa e hijos. PREGUNTADO para que diga dónde y cuándo fue el primer contacto con X X CONTESTO: fue en Potosí – Bolivia -, en oportunidad que se encontraba el deponente junto a sus primos trabajando en la construcción, X que venía caminando, así nomás de improvisto le preguntó al deponente y a sus primos si querían trabajar en Argentina, más precisamente en San Marcos Sud, en la tarea de cortar ladrillos por la cual recibirían \$90 por mil ladrillos realizados, y que iban a trabajar para X X – también de origen boliviano*

*-, a lo que el deponente y sus primos aceptaron, contestándoles X que mañana partían hacia Argentina, diciéndoles que tenían que traer la cedula de identificación, no pidiéndole que le entregara la misma. Agrega el deponente que no le avisó a su familia del viaje a Argentina, tampoco sus primos. Que a X X, lo conoció recién cuando fue a Córdoba a buscarlos para llevarlos a San Marcos. PREGUNTADO para que diga qué tipo de trabajo en el lugar de destino le estaba ofreciendo X. CONTESTO: cortar ladrillos para el Sr. X X. PREGUNTADO para que diga cuánto dinero le dijo que le pagarían por el trabajo. CONTESTO: como lo tiene dicho \$90 pesos cada mil ladrillos realizados, pero le daba \$100 semanales. Agrega el deponente que nunca le requirió a X respecto de la parte del sueldo faltante, además dice el deponente que con \$100 le alcanza para la semana. PREGUNTADO para que diga si tuvo que pagar algo a X antes de partir, cuánto y en concepto de que. CONTESTO: que no le abonó nada. PREGUNTADO para que diga si su cedula de identidad y la visa la tuyo que entregar a X o a X. CONTESTO: siempre estuvieron en su poder, aclara que X nunca se la solicitó. PREGUNTADO para que diga cuánto tiempo después de su llegada a San Marcos comenzó a realizar esa actividad. CONTESTO: recuerda que estaba lloviendo, y por eso la actividad la comenzó a realizar después que cesó la lluvia, a los tres días aproximadamente. PREGUNTADO para que diga dónde realizaba la tarea de ladrillero. CONTESTO: como lo dijo el cortadero de ladrillos que estaba en San Marcos, no recordando la dirección concreta. Que en el mismo lugar donde trabaja también descansaba y se alimentaba. Que a unos metros aproximadamente del cortadero propiamente dicho, había habitaciones*



#31946019#271948075#20201029091803708

realizadas de ladrillo pero pegados con barro, de cuatro metros por cuatro metros con piso de tierra, el deponente compartía una de ellas con otros dos compañeros de origen boliviano, en la habitación había un solo colchón de dos plazas apoyado sobre la tarima que lo compartía con sus compañeros, además había una cocina alimentada con gas de Garrafa que se la prestaba X, pero que la carga de la misma la pagaban el deponente y sus compañeros, y no había estufa. Que los comestibles los iban a comprar el deponente o sus compañeros, con dinero que X les daba en concepto de anticipo en una cantidad de \$100. Aclara el deponente que a la fecha no cobró el resto de la plata que X le debe. Que comían dos veces al día, a la mañana solo tomaban mate. Que esa cantidad de dinero (\$100) que le daba lo anotaba en un cuaderno que él llevaba. Que había un baño para hombres y uno para mujeres, nada más, que los mismos estaban alejados de las habitaciones, y que estaban contruidos con ladrillos y barro, y no tenían puerta ninguno de los dos. Había dos duchas realizadas de barro y ladrillos, las cuales se encontraban separadas de los baños, y el agua se calentaba a través de una estufa a leña. PREGUNTADO para que diga cómo era la modalidad del trabajo que realizaba CONTESTO: trabajaba desde las 6 hs hasta las 12 hs, almorzaba y volvía al trabajo a partir de las 12:30 hs hasta las 18 hs., ese horario era el que X les había impuesto y que debían cumplir, pero si querían trabajar más de esa horas lo podían hacer. Que X le abonaba al deponente la cantidad de \$90 por mil ladrillos realizados, que se lo administraba X y que le daba para sus gastos semanales \$100. PREGUNTADO para que diga si en ese lugar había otras personas en su misma situación CONTESTO: que sí, ocho personas más, de las cuales había una pareja con una nena. PREGUNTADO para que diga si podía salir libremente de ese lugar. CONTESTO: que si, salíamos a jugar al fútbol, a hablar por teléfono a un telecentro con nuestros familiares en Bolivia. PREGUNTADO para que diga si tiene deseo de volverse a su lugar de origen. CONTESTO: que solamente está en San Marcos por trabajo, pero que su idea es volverse a Bolivia”.

**Testimonio-víctima XXX de fecha 20.05.2011 (fs. 19/20):** “Que hace aproximadamente dos meses a la fecha, mientras se encontraba buscando trabajo en su ciudad natal de Potosí, en la República de Bolivia, conoció al llamado X X – también de nacionalidad boliviana., quien andaba buscando gente que quisiera trabajar en un cortadero de ladrillos, propiedad del cuñado de X, Sr. X X. Que como el dicente se encontraba sin trabajo y tenía una familia que alimentar compuesta por su concubina de 23 años y dos hijas de 4 años y un año y medio de edad, respectivamente., es que aceptó la oferta de X X de venir a trabajar a la Argentina. Que así fue como el dicente, junto a otros tres amigos suyos y X,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 42000756/2011/TO1

*en día 23 de marzo próximo pasado emprendieron viaje hacia la República Argentina; pagando X la totalidad de los pasajes desde Potosí hasta la Localidad de Villazón (Bolivia), donde se encuentra el puesto fronterizo. En este lugar, cada uno de los pasajeros debía completar los trámites de ingreso (visa), cosa que así hizo el compareciente con su trámite. Que luego de esto, el dicente y sus amigos, siempre en compañía de X, se dirigieron a pie hasta la Localidad de La Quiaca, donde tomaron un colectivo con destino a la Ciudad de Córdoba; indicando el dicente que este pasaje también fue abonado en su totalidad por el citado X. Agrega el deponente que en ninguna oportunidad X les indicó que el importe de tales pasajes le tenía que ser devuelto. Continúa diciendo la persona declarante, que una vez en la Ciudad de Córdoba, X X se comunicó telefónicamente con X X, diciéndole que los fuera a buscar porque ese día había paro de colectivos y en consecuencia no podían viajar hasta San Marcos, que era el lugar de destino final. A las dos horas más o menos desde esta comunicación, X X los pasó a buscar en su automóvil marca Fiat – no pudiendo precisar el dicente el modelo -, por la Terminal de Ómnibus de la Ciudad de Córdoba y desde allí emprendieron viaje a la Localidad de San Marcos, llegando a este lugar en horas de la noche. Que allí, X les dijo dónde debían dormir los cuatro – el dicente y sus tres compañeros -, indicándole una pieza, que era la que el mismo X ocupaba y que al día siguiente iban a tratar el precio de la paga por el trabajo que iban a realizar y el lugar donde iban a dormir. Al día siguiente, X le indicó que hasta que aprehendieran el oficio, les iba a pagar la suma de \$90 por cada mil ladrillos que produjeran y luego les iba a aumentar hasta la suma de \$100 por cada mil ladrillos, a la vez que les preguntó cuánto tiempo tenían pensado quedarse, a lo que uno de sus amigos le contestó que un año. Que además de ello, X también les dijo que les iba a pagar la suma de \$9 por hora, por tareas adicionales de limpieza de la cancha (terreno donde se hacían los ladrillos) y buscar leña para cocinar ladrillos. Que en estas condiciones, el dicente comenzó a trabajar con la finalidad de obtener dinero que le permitiera mantener a su familia que había quedado en Potosí, produciendo sólo el deponente, una cantidad total de mil ladrillos diarios, lo que le representaba una ganancia diaria de \$90 por las dos primeras semanas de trabajo, y desde la tercera hasta la actualidad, la suma de \$100 diarios. Continúa diciendo el compareciente, que no obstante todo el dinero ganado semanalmente con su trabajo, el Sr. X X sólo le entregaba la suma de cien pesos los días sábado; indicándole que el resto de lo que tenía ganado se lo iba a pagar cuando se fuera del lugar, aunque una parte de esto el mismo X le había dicho al dicente que lo iba a girar a su familia en Bolivia; cosa ésta última que nunca sucedió, y que cuando el dicente le preguntó*



#31946019#271948075#20201029091803708

si había girado algo a su familia que estaba en Potosí, el propio X le dijo que no, pero que ya lo iba a hacer. Que con esos \$100 semanales, el dicente debía pagarse la comida y demás gastos que quisiera hacer, como por ejemplo llamar a su familia a Bolivia, lo que tenía un costo aproximado de \$10 cada vez que se comunicaba con su señora y sus hijas. Asimismo, refiere que trabajaba de lunes a sábado, ambos incluidos, desde las 6.00 horas hasta las 19.00 horas aproximadamente, y que al domingo lo tenían de descanso, siendo este día aprovechado para ir a pescar o descansar, ya que el trabajo en el cortadero era muy agotador. Además señala el dicente que los días que llovía, no recibían ningún tipo de paga por parte de X, por lo tanto si el dicente producía seis días (lunes a sábado) seis mil ladrillos, ganaba supuestamente \$600, más las horas por las tareas extras que indicara, y si llovía un día y producía cinco mil ladrillos, a la semana supuestamente había ganado \$500, pero no obstante lo cual, como lo tiene dicho, X sólo le entregaba \$100 pesos los días sábado – más las horas extras trabajadas, que muy excepcionalmente superaban una hora por semana -, con la promesa de pagarle el resto que quedaba en poder de X X, una vez que se retirara de allí. Continúa diciendo el deponente que la jornada habitual consistía en levantarse a las 05.00 horas para cocinar la comida del mediodía y tomar el desayuno, que consistía siempre en agua caliente con cáscara de naranja; luego se trabajaba en la producción de ladrillos hasta las 12.00 horas cuando se almorzaba hasta las 13.00 horas y desde ahí hasta las 19.00 horas, horario éste en que cenaba y se iba a dormir. Además, indica el deponente que X le asignó una pieza en el mismo lugar donde se encuentra emplazado el cortadero de ladrillos; que esta habitación se encuentra construida con ladrillos y barro, tiene techo de chapa, el piso es de tierra. Que, en esa pieza, el deponente ocupaba un catre de tarima armado con maderas, el cual para más comodidad se apoyaba sobre tacos formados por ladrillos, y también tenía una cocinita que funcionaba con una garrafa de gas que X le había dado. Asimismo, en dicha habitación, el dicente contaba con televisión por cable, y el costo de este servicio debía ser pagado por el deponente a X, quien según le había dicho oportunamente, se lo iba a descontar del dinero que le retenía y que había sido bien ganado por el compareciente. También el lugar contaba con luz y agua; indicando el deponente que en el predio donde estaban todas las habitaciones que ocupaban las personas que allí trabajaban, sólo contaba con un baño que era de uso común para todos. Dice también que en cuanto a la ropa, el dicente se la había traído desde Potosí; que X X le dio en alguna oportunidad una que otra prenda para trabajar, que según le dijo, le iba a buscar a CARITAS y luego las llevaba al campamento. Que como es un trabajo muy sucio y para no arruinar otras prendas de vestir más caras y con lo que le





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 42000756/2011/TO1

*pagaba X, no le alcanzaba para comprar otra si aquella se arruinaba, es que el dicente se lavaba la ropa de trabajo y sin poder esperar que se secase, se la volvía a poner para seguir trabajando. Agrega el dicente que algunos días durante la semana, aunque no era muy frecuente, salía del campamento y en una bicicleta que le prestaba X, iba hasta el pueblo a hablar por teléfono con su familia que está en Potosí. Que su cédula de identidad boliviana, estaba siempre en poder del dicente y que a ésta la tenía en la habitación que ocupaba en el campamento. Por último, relata el compareciente que hace unos tres años, más o menos, estuvo en la Argentina, más precisamente en la Provincia de Santa Fe, trabajando también en un cortadero de ladrillos. Que en esa oportunidad, con el dueño del lugar había arreglado la suma de \$70 por cada mil ladrillos, y al igual que ahora, producía mil ladrillos diarios, lo que le representaba entonces una ganancia a la semana de \$420, indicando el dicente que el dueño del cortadero le pagaba cada quince días la suma de \$840; siendo ello diferente a como se manejaba X, quien le retenía al dicente unos \$500 por semana, tal como lo tiene dicho. Que no conoce nada de las leyes argentinas y que nunca nadie, ni X ni X, le dijeron nada sobre leyes de trabajo; señalando asimismo que en todo este tiempo que permaneció en San Marcos, no supo nada más respecto de X X”.*

**Testimonio-víctima XXX X X de fecha 27.05.2011, obrante a fs. 32:** *“Que es pariente del dueño del cortadero de ladrillos ubicado en la Localidad de San Marcos Sud; que está juntado con una joden que vive con él en el citado cortadero, siendo ambos oriundos de Potosí, República de Bolivia. Que él desde el mes de septiembre del año 2010, trabajó en Mendoza en la cosecha de ajo, teniendo un ingreso de aproximadamente \$200 diarios. Que después de esto aproximadamente en el mes de marzo, ya viene con su esposa (concubina) desde Mendoza, al cortadero de San Marcos. Que allí el arreglo con el dueño del cortadero X X X, era por tareas varias de recibir un pago de \$150 diarios, los cuales cobraba todo junto los días sábado, recibiendo por tanto cada sábado la suma de \$900 aproximadamente. Que en el cortadero cumplía un horario de poco más de ocho horas, ingresando aproximadamente a las ocho horas de la mañana a trabajar, hasta las doce y arrancando nuevamente a las 14.30 horas hasta un poco más de las 18.00 horas. Que su trabajo no era el de cortar ladrillos sino otras tareas, tales como cortar leña, armar el horno, preparar el barro con el tractor, manejar el mismo, entre otras cosas. Que el dicente junto a su concubina vivían en el mismo predio del cortadero, en una habitación que utilizaban para dormir y comer; en la misma tenían una cocina a gas cuya carga (garrafa) era pagada por el dicente. Que esta habitación era de ladrillos pegados con barro, techo de chapa, piso de tierra, sin*



#31946019#271948075#20201029091803708

ventanas, con una puerta de madera. Que usaban para dormir una cama parecida a dos plazas formada por tarimas de madera, apoyada directamente en el piso de tierra, sobre la cual ponían un colchón de dos plazas que le había facilitado el patrón. Que tenían ropa de cama que era de ellos y que la había traído de Bolivia. Que la comida la preparaba su señora y esta consistía en un té con pan a la mañana, una sopa al mediodía y a las 19.00 horas aproximadamente cenaban algo de carne con arroz o papa. En cuanto a la ropa de trabajo, el dicente manifiesta que se la proveía él mismo, siendo su esposa quien la lavaba cuando la misma se ensuciaba, en una canilla ubicada en el mismo cortadero. Que para higienizarse, tiene unos baños fuera de la habitación dividido para hombres y mujeres, con agua caliente que proviene de un calefón a leña. Que esta instalación de los baños y el calefón están desde el mes de marzo de este año. Que el cortadero no es de su patrón, sino que el propietario es otro hombre de San Marcos a quien el dicente no conoce y van a porcentaje según la producción. Que hacen una horneada al mes o dos según el tiempo se los permita; que en cada horneada producen alrededor de 100.000 ladrillos, de los cuales se venden aproximadamente 95.000, por cuanto el resto suele tener fallas. Que el mil de ladrillos se vende en obra a aproximadamente quinientos pesos. Que aproximadamente cada obrero produce un promedio de mil quinientos ladrillos por día, teniendo en cuenta que los domingos no se trabaja y hay veces que tampoco los sábados por la tarde. Que tiene estudios hasta el tercer año del ciclo secundario; parte lo ha hecho en Bolivia y parte en Argentina. Que desconoce la legislación argentina. Que él no sabe mucho cuál fue el trato de los otros trabajadores con el patrón del cortadero de San Marcos; sí sabe que a éstos les pagaba entre \$150 y \$200 semanales. Que tanto lo que a él, le daba el patrón como lo que le daba a los otros trabajadores, eso lo usan para comprar el alimento y la ropa que adquirirían en San Marcos y si lo tenían que hacer acá en Bell Ville, su tío los traía y los llevaba. Que generalmente acá compraban en los Supermercados Top y Día y en un Autoservicio chino que cree que se llamaba “la familia”. Que tiene el Documento Argentino para Extranjeros en trámite, que también posee CUIL y que su esposa tenía autorización de sus padres para el ingreso al país, pero que no tiene documento personal. Que su señora es ama de casa, aunque de vez en cuando lo ayudaba en alguna tarea del cortadero al dicente, recibiendo la misma por éstas tareas una paga de cien pesos semanales. Que cuando llegó desde Mendoza, lo hizo en colectivo de Mendoza a Río Cuarto y su patrón X X X desde ahí lo trajo hasta el cortadero de ladrillos de San Marcos en su automóvil particular. Que los pasajes para el dicente y su esposa desde Mendoza a Río Cuarto los pagó el deponente”.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 42000756/2011/TO1

Asimismo obra testimonio en autos, de otra persona, que si bien el Auto de elevación a Juicio, había considerado víctima, en el marco del debate, al emitir las conclusiones finales, el Fiscal General, la desvincula del hecho, pues si bien residía en el predio no trabajó en el cortadero de ladrillo, el cual se transcribe, por ser un testigo directo: Testimonio directo, Norma Santos de fecha 19.05.2011 (fs. 2/3): *“que a fines de enero del corriente año, Xa la frontera por cuenta propia en colectivo desde Bolivia por Jujuy (paso Villazón – La Quiaca) y lo hace en compañía de la mamá de su marido (sin casamiento) y otros familiares, fueron con destino a Mendoza donde ya se encontraba su marido trabajando en Campo Grande, en el departamento de Fray Luis Beltrán de esa Provincia, en la recolección de ajo. Que Xa la frontera con una autorización de sus padres, cedula de nacionalidad boliviana y certificado de nacimiento. Que permaneció dos meses aproximadamente en dicho campo junto a su marido aunque ella no trabajaba sino que hacía las tareas de ama de casa. Después de esto el tío de su marido que tiene un cortadero de ladrillos donde actualmente estaba en San Marcos (Cba.) lo invita a venirse a trabajar con él ofreciéndole mejores condiciones de trabajo y de cobro. Llegan a San Marcos el 15 de marzo pasado. Don X X, dueño del cortadero, los va a buscar a ella y su esposo a Mendoza en su auto. Que tenía conocimiento del trabajo que venían a realizar y que iban a vivir en el mismo lugar donde trabajaban. Que allí también viven otras familias de origen boliviano. Que su modalidad de trabajo es semanal con descanso los sábados por la tarde y domingos todo el día, que no salen del cortadero. Que sólo lo hacen cuando vienen a Bell Ville a hacer compras siendo trasladados por el mismo X quien los lleva generalmente a tres supermercados. La Familia, Top y Día. Que allí las compras las realizan con el dinero que le da para gastos de la semana X que son aproximadamente entre \$150 y \$200 semanales. Este dinero se los entrega contra la firma de una especie de recibo que X anota de su puño y letra en una agenda que tiene siempre consigo pero que no les entrega ningún comprobante a cambio. Que ellos confían en lo que anota X ahí. Que para todo el personal utiliza la misma modalidad. Que a su vez les dice que él les guarda otra parte de dinero que se dará después si la necesitan pero que hasta ahora no han recibido nada. Que el horario de trabajo es de aproximadamente de 8.00 de la mañana a las 6.00 de la tarde con un intervalo que tienen al mediodía. En el lugar trabajan aproximadamente seis personas, que todas tendrían a lo sumo estudios primarios y que cree que ganan todos más o menos lo mismo. En el caso de su marido la plata que indicó es una suma fija así produzcan más o menos por día. Que ni los días de descanso salen del predio, esto incluso porque el mismo X les advirtió que podían tener problemas con la Policía o con Gendarmería ya que ellos no*



#31946019#271948075#20201029091803708

estaban en orden con su documentación. Que por esta misma razón, los lugares donde dijo que iban siempre lo hacen en compañía de Don X y también a veces de su esposa. Que los documentos personales los guardan cada uno de los trabajadores. Que en cuanto al dinero sólo tienen por semana 200 pesos y el resto según lo dicho lo tiene Don X y se los administra él. Que en cuanto a la atención médica en caso de hacerles falta también es Don X que los lleva al Hospital de San Marcos o los trae aquí a Bell Ville. Que en San Marcos atiende un Dr. MARTINEZ que es con quien X tiene trato. Que no sabe cómo paga después X esta atención médica. Que en cuanto a la ropa también ellos se la tienen que procurar con los 200 pesos semanales que reciben, aunque de vez en cuando X les ha dado algo para trabajar como por ejemplo zapatillas de lona o alguna remera pero que a su vez recibe de argentinos que le regalan estas prendas. Que la ropa que usan para trabajar normalmente se les moja por la tarea que realizan y lo mismo así trabajan porque están acostumbrados. Que si les hace falta ropa la señora de X las lleva a comprar aproximadamente cada quince días a una feria que hay allí en San Marcos, y que van en bicicleta hasta ese lugar. Que los hijos de X asisten a una escuela en San Marcos aunque ninguno de los trabajadores lo hace. Los gastos del lugar que ocupan para vivir los cubre Don X (luz), y en el caso del gas que utilizan para cocinar compran los trabajadores por lo general cada uno garrafa de diez kilos que alimenta las cocinas que poseen, que a esas garrafas se la vende gente de San Marcos a la que Don X llama cuando hace falta y se la llevan al lugar. Que las comodidades con que cuentan son una habitación por cada grupo familiar donde también tienen la cocina y una mesa y usan como baño dos habitaciones separadas que están fuera habilitadas, una con duchas teniendo dos una para hombres y otra para mujeres, y en la otra habitación tienen dos sanitarios discriminados de la misma forma, para hombres y mujeres cada uno de estos. Que todas las construcciones donde viven los trabajadores es construcción tipo chorizo de ladrillo crudo pegado con barro con techo de chapa recubierto por fuera por un nylon y piso de tierra, con puertas y ventadas de maderas recubiertas con ese mismo material. Que para bañarse tienen agua caliente que obtienen de un calefón a leñas. Que la ropa de cama la trajeron desde Mendoza, les pertenece y duermen sobre unas tarimas montadas sobre ladrillos. Que no tienen calefacción de ningún tipo. Que el predio no es cerrado en su perímetro pero solo posee dos entradas una para el horno y otra para el galpón. Siendo todo el contorno rodeado por campo”.

Transcripta la posición de la defensa técnica y material, como así también los testimonios de las víctimas y testigo directo de autos, cabe ingresar al análisis de los elementos incorporados.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 42000756/2011/TO1

### **EL ACOGIMIENTO DE LAS VICTIMAS**

El suceso en estudio y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló el mismo, resultan acreditados a través de los elementos de prueba cuyo análisis se abordará a continuación, adelantando que la versión exculpatoria no encuentra respaldo en las pruebas incorporadas en los presentes autos.

Con respecto al acogimiento de las víctimas, conforme surge del Acta de audiencia de fs. 1249/1266, a la pregunta formulada por el Sr. Fiscal General al imputado respecto de cómo llegaron las personas que se encontraban en el cortadero al momento del allanamiento, el encausado manifestó que aquellas personas que trabajan en cortaderos andan donde les gusta; que un tiempo están en Mendoza, otro en Mar del Plata, un tiempo en Bahía Blanca y así. De hecho, dijo que a veces se encuentran sin querer y uno le dice al otro que tiene parientes, que vayan a probar, es lindo el lugar y van.

Sin embargo, lo declarado en la audiencia de debate se contrapone con la declaración indagatoria de fecha 27 de mayo de 2011 obrante a fs. 129/134, en la cual el mismo imputado había reconocido que trajeron personas oriundas de Bolivia, manifestando que hay una calle en Potosí, donde se produce la oferta y demanda de trabajo y que en una oportunidad que X X fue a buscar empleados, varios pretendían ir a trabajar al campo, atento la gran pobreza y falta de trabajo que hay en la zona. En ese viaje, en medio de una conversación surge que X tiene un cuñado que era X X X, que tenía un cortadero de ladrillos en Argentina, a lo que la persona que llevaba a trabajar al campo le pidió si lo podía mandar a este país. Que X ya tenía otras personas para enviar a la Argentina, pero que, ante los ruegos de este individuo, que por favor lo enviara a él también, lo trajo junto con otras tres. Por este motivo, X se comunicó con el imputado, quien le dijo que podían venir, que le hacía falta más gente.

Otro elemento que prueba que se descarta la afirmación del imputado con respecto al arribo casual al cortadero para trabajar lo constituye lo declarado por el testigo víctima XXX a fs. 5/7 del Legajo de Identidad Reservada, quién refirió que hace cuatro años aproximadamente ingresó por primera vez a Argentina en colectivo junto a su esposa y su hija, a los fines de trabajar en el cortadero de ladrillos de X X, y que éste le pagó los pasajes para el viaje. De hecho, sabía de esta situación atento que, el cuñado de X, de nombre X X, tenía encargado reunir gente boliviana en Potosí para traer a trabajar al cortadero de X.

En el caso de la testigo Norma Santos explica a fs. 2/3 de dicho legajo, que *“el tío de su marido que tiene un cortadero de ladrillos donde actualmente estaba en San Marcos (Cba) lo invita a venirse a trabajar con él*



#31946019#271948075#20201029091803708

*ofreciéndole mejores condiciones de trabajo y de cobro. Llegan a San Marcos el 15 de marzo pasado. Don X X, dueño del cortadero, los va a buscar a ella y su esposo a Mendoza en su auto. Que tenía conocimiento del trabajo que venían a realizar y que iban a vivir en el mismo lugar en el que trabajaban. Que allí también viven otras familias de origen boliviano”*

Por su parte, XXX (fs.8/10), dejó su ciudad natal – Potosí- y Xó, caminando, la frontera con la Quiaca (Argentina). Una vez en esta ciudad tomó un colectivo hacia la ciudad de Córdoba. Una vez arribado a Córdoba, en el mismo día se tomó un colectivo con destino hacia la ciudad de San Marcos Sud (Córdoba). Asimismo, manifiesta que antes de venir para Argentina, había una propaganda en una radio de Potosí, ofreciendo trabajo en dicho país, más precisamente en la localidad de San Marcos Sud, para realizar tareas de ladrillería, informando un número de celular. Entonces, el deponente llama al mismo y se contacta con una persona cuyo nombre era X X y éste le manifiesta que si estaba interesado en venir a Argentina a trabajar más precisamente a San Marcos que viniera, diciéndole además que tenía que juntar cierta cantidad de plata para el traslado y tenía que traer la cedula de identidad. Además, X le dijo el recorrido que tenía que hacer para llegar a San Marcos. Así, una vez en San Marcos, llama a X al mismo número de celular, y éste lo fue a buscar a la Terminal de esa localidad en un auto rojo. Agrega el testigo que X también le dijo que tenía que Xar la frontera preferentemente por la mañana y alrededor de las 11.00 horas. Junto a él vinieron otras tres personas de origen boliviano motivados por la propaganda en la radio que también escucharon, los cuales encontró en Villazón.

De las testimoniales obrantes en el legajo referido, puede establecerse que las personas a las que hace referencia XXX serían los señores XXX, XXX y XXX, quienes refieren el encuentro todos con destino a San Marcos Sud, Córdoba.

En relación al sobrino del imputado, XXX X Alarcón, a fs. 32 del legajo refiere que viene con su esposa (concubina) desde Mendoza al cortadero de San Marcos. A fs. 32vta, recordó que cuando llegó desde Mendoza lo hizo en colectivo desde Mendoza a Río Cuarto y su patrón X X X desde ahí lo trajo hasta el cortadero de ladrillos en San Marcos en su automóvil particular.

#### **CONDICIONES DE TRABAJO. Jornada Laboral**

Respecto las jornadas laborales que cumplían las víctimas en el cortadero, el imputado, ha expresado en su defensa distintos horarios y modalidades, que no se condicen con los demás elementos incorporados en autos. En este sentido, desde los testimonios obrantes a fs. 11/13 y 14/15 del legajo de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 42000756/2011/TO1

identidad reservada, la Señora XXXy el Señor XXX, respectivamente, coinciden en que el trabajo era “de sol a sol”. Tal es así, que la primera de las declarantes referidas manifiesta que en el momento del allanamiento sólo quedaba trabajando su esposo ya que su primo y sus hermanos se volvieron a Bolivia porque querían descansar y estar con su familia ya que el trabajo era pesadísimo y de “sol a sol”, siendo más pesado todavía en verano. Por su parte, X X expresó que *“el horario de trabajo consistía en empezar a las ocho de la mañana aproximadamente hasta el mediodía, paraban un rato a comer algo, y luego arrancaban de nuevo desde las dos de la tarde hasta la bajada del sol. Que los sábados trabajaba solo el que quería aunque el único día realmente de descanso eran los domingos”*.

Asimismo, en la testimonial obrante a fs. 2/3 la señora Norma Santos dice *“Que su modalidad de trabajo es semanal con descanso los sábados por la tarde y domingos todo el día...”*. Por su valor ilustrativo, cabe señalar los dichos de XXX quien manifestó: *“Que son de religión católica, que eran practicantes en Bolivia y que les gustaría asistir a la iglesia aquí también, por lo menos a la misa de los domingos, pero que no lo puede hacer porque aprovechan para descansar porque es el único día que tienen el domingo para hacerlo y el trabajo es muy pesado durante la semana”*. Coincidiendo con los dichos de su pareja, Juana León Huanca, agrega que *“además ese día lo aprovechan para lavar ropa, hacer pan, ir al mercado”*.

Se advierte que se encuentra presente en autos, otra de las características de la trata laboral, **que es la contratación bajo modalidad de destajo**, propias de este tipo de figuras delictivas que estamos analizando y la situación precaria de remuneración mensual manifestada por los mismos deponentes en momento de prestar sus respectivas declaraciones testimoniales, lo que se contradice con la defensa material ensayada por el imputado, quien en reiteradas oportunidades, planteó la existencia de una “sociedad” 50% y 50 % de la producción del ladrillo con los trabajadores.

En efecto, el trabajo “a destajo” o “por producción” implica que el salario sea determinado por la cantidad de producción que alcanza cada trabajador; este factor, sumado al bajo precio otorgado a la producción implicaría que los trabajadores cumplan con jornadas de trabajo excesivamente largas, a fin de obtener más dinero.

En cuanto al salario recibido por las víctimas por el trabajo realizado, todos son coincidentes en que lo que recibían era lo que llamaban “suple”, lo cual consistía en adelantos que el imputado X X X les entregaba los días sábados. La misma rondaba entre los \$150 y \$200, sin recibir en ningún momento durante todo el tiempo trabajado recibo de sueldo.



#31946019#271948075#20201029091803708

La modalidad del mismo consistía en que ellos le solicitaban a X X que les entregara dinero y éste les daba la cantidad referida, contra la firma de una especie de recibo que X anotaba de su puño y letra en una agenda que tenía siempre consigo pero que no les entregaba ningún comprobante a cambio. Sin embargo, algunos de ellos, llevaban registro de lo que el imputado les entregaba y lo que el mismo les quedaba debiendo.

El mismo encausado reconoció en su primera declaración que a su sobrino le entregaba 150 o 200 pesos semanales como al resto, pero que a veces pide más y al día de la indagatoria la deuda se encontraba prácticamente saldada, lo que no ocurría con otras víctimas como XXX, que a la fecha de su primera testimonial manifestó que llevaba registrado que X le debía la suma de \$17000 aproximadamente.

En el caso de Esteban, la primera vez que fue a trabajar al cortadero de ladrillos de X, aproximadamente en el año 2007, éste le abonaba la suma de \$65 por cada mil ladrillos; en la segunda oportunidad, en el mes de noviembre de 2009, cada 1000 ladrillos le pagaba \$70 pesos; desde noviembre del año 2010 hasta febrero de 2011 X le había prometido que le abonaría \$90 cada mil ladrillos y luego de dicha fecha serían \$100 por cada mil ladrillos. Más allá de dichos acuerdos, siempre el imputado, al llegar los sábados la suma que le entregaba a la víctima referida era de \$200 y el resto se lo reservaba X.

Asimismo, continúa declarando Esteban que cuando lleva los ladrillos desde las pilas hasta el horno, el Sr. X le pagaba \$25; por tarimbar le abonaba \$20 por cada tarimba; el traslado de la leña para el horno donde cocina los ladrillos el imputado, abona \$8, monto que es pagado el sábado siguiente de realizar la actividad, salvo que por la actividad -leña- saque \$200 entonces el patrón no le da anticipo y le paga por esta actividad esos \$200.

También, en el allanamiento llevado a cabo en el predio, el Oficial Subinspector Juan Alberto Bevilacqua, adscripto a la División Protección de Personas de la Policía de la Provincia de Córdoba, acompañado por el Sargento 1º Licenciado en Psicología Damián Xez y la Agente Licenciada en Psicología Verónica Caravagnian, quienes entrevistaron a los Sres. Juana León y Ortega Gutiérrez Esteban, expresaron no estar conformes con la modalidad de pago como de trabajo del lugar ya que no estarían cumpliendo con lo acordado con el Sr. X X X.

### **Endeudamiento Inducido**

Las víctimas desde que ingresaban al cortadero se encontraban en deuda permanente con el Sr. X X X. El mismo imputado reconoce en su primera indagatoria tal hecho, al manifestar *“Que los pasajes fueron pagados por X, y luego el compareciente le devolvió el dinero. Que en otras*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 42000756/2011/TO1

*oportunidades, para otros trabajadores, por carecer de medios de transporte, el dicente se encargaba de conseguir un camión para trasladarlos hasta el cortadero.”*

Asimismo, en el caso de XXX y Juana León Huanca, en su primera testimonial el primero de ellos dijo: *“Que vino a trabajar al cortadero de ladrillos de X X, que éste le pagó los pasajes para el viaje.”* La segunda vez que va a trabajar al ladrillero de X X X, también éste le abona el pasaje: *“Que volvió otra vez a trabajar también por medio año a este cortadero hace alrededor de tres años, pagando con el dinero que le daba X los pasajes del viaje.”* Coincidente con lo expresado por Esteban, Juana, manifestó *“Que los pasajes para venir los pagó X X. Que se vino a Argentina junto a su marido que venía a trabajar al cortadero de ladrillos de X, porque el cuñado de éste de nombre X X tenía encargado reunir gente boliviana en Potosí para traer a trabajar al cortadero de ladrillos”*.

En el caso de XXX, XXX, XXX y XXX, todos son coincidentes en que X fue quien les abonó los pasajes a fin de llegar al cortadero de X X X. En el caso del primero de los nombrados, a fs. 16/18 expresó: *“Una vez en la Quiaca, toman junto con X un colectivo hasta Córdoba, aclarando el testigo que el pasaje de cada uno, lo pagó X no efectuando con posterioridad reclamo alguno al deponente ni a los otros de dicha plata. Que una vez en Córdoba, X llama por celular a X X para que los vaya a buscar. Que a las dos horas aproximadamente llega X en un auto rojo, donde el deponente, X y las otras tres personas suben y se trasladan hasta San Marcos Sud. Que una vez llegado a San Marcos, se trasladan a un cortadero de ladrillo de propiedad de X”*.

Además del pago de los pasajes para que las víctimas arribaran al cortadero, el endeudamiento ha quedado acreditado en el caso de XXX, con el pago de una moto Gilera que nunca usó. Se la había vendido el mismo X, quien además le había advertido que hasta que no tenga su documento argentino mejor que no la usara, aunque ya se la había descontado del dinero que le debía por su trabajo. Además, la moto aún se encontraba a nombre de X X. Es decir, el dinero fue descontado al momento de entregarse la moto físicamente, pero el Sr. Ortega Gutiérrez no podía hacer uso de la misma atento que seguía registrada a nombre de X X X.

En su primera indagatoria X reconoce que generaba un endeudamiento en las víctimas desde el momento que éstas arribaban al cortadero: *“que apenas llegaron, le pidieron adelantos de plata para comprar*



#31946019#271948075#20201029091803708

televisores y reproductores de DVD, y que el dicente los compró en una casa de electrodomésticos de San Marcos, llamado “Malano Muebles”, donde siempre compra. Que además uno de los cuatro compró una moto Zanella usada. Que el compareciente confió en los trabajadores, por eso les dio la plata adelantada y compró las cosas”. Dichas facturas se encuentran incorporadas en autos por la empresa Malano Muebles a fs. 472/473, que dan cuenta de las compras efectuadas por X X X con fecha 13.05.2011 de un televisor Samsung de \$1049 y de fecha 05.05.2011 de un televisor, dos DVD y una cocina, todo por el monto de \$2496.

### **El incumplimiento de la normativa que regula la actividad**

En otro orden, cabe la referencia que con las probanzas que a continuación se analizan, ha quedado acreditado en relación a las condiciones de trabajo propiamente dichas y las relatadas por los trabajadores se encontrarían por fuera de toda legislación laboral vigente, en franca contradicción con lo sostenido por el imputado en la audiencia, quien negó dicha circunstancia. En dicha audiencia el imputado sostuvo: “Uno ya sabe cómo es el rubro, cómo es el cortadero. Uno siempre trabaja sucio, con barro, por eso la gente dice que están explotados y eso no es así, el cortadero siempre fue así. Cuando uno pone el barro, salpica, siempre es así, por eso se ensucia mucho uno.” Asimismo, en su primera declaración dijo: “Además, en Bolivia tienen que procurarse todos los elementos. En cambio, acá él les prepara el barro listo para trabajar. Que esta preparación le demanda un día para traer la tierra, con una pala de arrastre; después la empareja y la remoja durante dos días y luego la mezcla con bosta de caballo con un malacate movido por un tractor. Que cada pisadero le demanda cuarenta litros de gasoil, incluyendo el malacate. Cuando el barro está listo, los cortadores comienzan a trabajar, ese día o al día siguiente, según las ganas que tengan de hacerlo. Que a esto lo hace por sus propios medios, y que si necesita ausentarse lo reemplaza una hora o dos su sobrino XXX X, a quien le paga 150 pesos por día. ... Que la vestimenta la compran los mismos empleados. Que lo hacen en San Marcos. Que compran en Supermercado Ramírez y Verdulería Maxi, y en Bell Ville en el Top, La Familia y Mendoza”.

Sin embargo, destaco que ninguna declaración testimonial brindada por las víctimas, concurre en apoyatura de la versión expuesta por el acusado. Ninguno de los trabajadores manifestó haber sido inscripto como tal, no gozando por ello de los derechos inherentes a su condición de trabajadores, como lo son la regulación de las jornadas de trabajo y descanso, obra social, aportes jubilatorios, el salario acorde a la tarea –es más, se advierte que existe una pauta fija establecida por el patrón para las remuneraciones, que conforme los mismos trabajadores era entre \$150 y \$200 por sábado-, que era inferior al salario mínimo





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 42000756/2011/TO1

vital y móvil, y que X **“les guardaba el dinero”**. Tampoco habrían recibido vestimenta y/o elementos de protección acordes a la tarea realizada.

Apuntala esta convicción lo expresado por Norma Santos quien dijo: *“Que en cuanto a la ropa también ellos se la tienen que procurar con los 200 pesos semanales que reciben, aunque de vez en cuando X les ha dado algo para trabajar como por ejemplo zapatillas de lona o alguna remera pero que a su vez recibe de argentinos que le regalan estas prendas. Que la ropa que usan para trabajar normalmente se les moja por la tarea que realizan y lo mismo así trabajan porque están acostumbrados. Que si les hace falta ropa la señora de X las lleva a comprar aproximadamente cada quince días a una feria que hay allí en San Marcos, y que van en bicicleta hasta ese lugar”*.

Asimismo, en el caso de XXX manifestó: *“Que la ropa que usan para trabajar se la tienen que procurar los trabajadores sin que les de nada X. Que trabajan en pantalón, remera o una camisa y zapatillas de lona, ropa que está que se ensucia constantemente y las zapatillas se mantienen mojadas durante el tiempo de trabajo, esto mientras están en el trabajo de cortado de ladrillos. Que no cuentan con elementos de protección alguno, tales como casco, guantes, etc. Que él desconoce por completo las leyes argentinas y los derechos y obligaciones suya o del patrón”*.

Apoyando a los dichos de su pareja, Juana León Huanca, expresó *“que la ropa que usan para trabajar se la tienen que procurar los trabajadores sin que les de nada X. Que trabajan en pantalón, remera o una camisa y zapatillas de lona, ropa que se ensucia constantemente y las zapatillas se mantienen mojadas durante el tiempo de trabajo. Que desde que entran hasta que salen en el cortadero están con los pies y las manos mojadas. Que no cuentan con elementos de protección alguno, tales como casco, guantes, etc. Que ellos desconocen por completo las leyes argentinas y los derechos y obligaciones suyas o del patrón.... Que la ropa la consiguen en Cáritas ahí en la Parroquia de San Marcos y por suerte se la venden muy económica porque se les arruina mucho. Tienen mucho trabajo para lavarla también ya que el barro es muy sucio y lavan a mano con jabón en polvo y en una carretilla”*.

Por su parte, XXX declaró *“que tiene algo de ropa para trabajar que le ha dado el mismo X que no sabe dónde la consigue, que desde que él está ya le ha dado dos veces y que consiste en una remera, un pantalón y zapatillas de lona que se mojan y se ensucian mucho cada día”*.

En consonancia con lo ya expuesto, XXX dijo: *“también que en cuanto a la ropa, el dicente se la había traído desde Potosí; que X X le dio en alguna oportunidad una que otra prenda para trabajar, que según le dijo, le iba a buscar a CARITAS y luego las llevaba al campamento.*



#31946019#271948075#20201029091803708

*Que como es un trabajo muy sucio y para no arruinar otras prendas de vestir más caras y con lo que le pagaba X, no le alcanzaba para comprar otra si aquélla se arruinaba, es que el dicente se lavaba la ropa de trabajo y sin poder esperar que se seicara, se la volvía a poner para seguir trabajando”.*

Por último, en el caso de XXX X Alarcón manifestó respecto de la vestimenta que: *“en cuanto a la ropa de trabajo, el dicente manifiesta que se la proveía él mismo, siendo su esposa quien la lavaba cuando la misma se ensuciaba, en una canilla ubicada en el mismo cortadero”.*

Sumado a ello, se encuentra acreditado en autos, **la retención del salario** por el no pago de las remuneraciones correspondientes. Por su parte, como se reseñó, los adelantos que X X les daba eran los días sábados y por la suma de \$200, con la cual las víctimas debían hacer frente a todos los gastos de alimentos, las garrafas necesarias para poder cocinar, salud, higiene, vestimenta, etc.

Según se desprende a fs. 5vta del legajo de identidad reservada, XXX manifiesta en relación al salario *“aunque seguía dándole semanalmente aproximadamente los \$200 y el resto se lo reservaba X”*; *“...que lleva al día de la fecha registrado que le debe \$17.000 pesos aproximadamente hasta febrero del corriente año”.* La citada víctima alude a un entredicho que tuvo con X por este tema: *“Que él en algunas oportunidades le pidió a X que le fuera dando más dinero y lo que le debía porque el necesitaba manejar su dinero y lo que “ganaba con el sudor de su trabajo” porque cree que eso es lo justo pero X le respondió de manera un tanto fuerte que no, porque él tenía que cubrir los gastos del lugar y diciéndole a modo de chiste “qué te estas por ir?” por lo que el compareciente para conservar el trabajo y el lugar donde vive le dijo que bueno que estaba bien. Que no sabe cómo ahora X le va a pagar lo que le debe. Que como no le quería dar la plata que le correspondía porque decía X que era para cubrir los gastos el compareciente le dijo que por lo menos le reconociera intereses por esa plata que les retenía a lo que nada le dijo X” .*

Esta situación padecida por Esteban y Juana, también fue narrada por esta última en el momento de su declaración: *“Que en una oportunidad, hace un mes aproximadamente ella le planteó a Don X que porque no les daba lo que les debía que ya entonces era como dijo aproximadamente 17.000 pesos porque ella entendía que era plata que habían ganado y que querían tenerla en sus manos incluso por cualquier necesidad que viniera, sea con ellos, con la nena o con su familia de Bolivia, más teniendo en cuenta que no siempre X y su familia están en la casa y que si no le daba por lo menos que le reconociera intereses o aunque sea que les diera cada horneada que es casi seguro una por*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 42000756/2011/TO1

*mes, a lo que X le dijo que eso no y le preguntó si le pedían para irse a lo que ella le respondió que no, que era porque necesitaban manejar su plata, pero esto no ocurrió”.*

### **Condiciones de Acogimiento**

Las viviendas se encontraban en el mismo predio que las víctimas desarrollaban su trabajo. Las mismas distaban de ser las adecuadas para la residencia de los grupos familiares: se observaron instalaciones sanitarias precarias y en número insuficiente para la cantidad de personas alojadas, construcciones de chapa y/o deterioradas; número de camas menor al número de habitantes de cada habitación; viviendas sin ventilación ni calefacción. Tales condiciones irían en desmedro de la salud y dignidad de los trabajadores y sus familiares allí alojados. Estas circunstancias, han quedado acreditadas no sólo por el propio testimonio de las víctimas, sino además por el acta de allanamiento que da cuenta de las referidas circunstancias, como también las muestras fotográficas de fs. 95/108, tomadas en dicha oportunidad.

El señor XXX a fs. 16/18 dice: *“Que en el mismo lugar donde trabaja también descansaba y se alimentaba. Que a unos metros aproximadamente del cortadero propiamente dicho, había habitaciones realizadas de ladrillo pero pegados con barro, de cuatro metros por cuatro metros con piso de tierra, el deponente compartía una de ellas con otros dos compañeros de origen boliviano, en la habitación había un solo colchón de dos plazas apoyado sobre la tarima que lo compartía con sus compañeros, además había una cocina alimentada con gas de Garrafa que se la prestaba X, pero que la carga de la misma la pagaban el deponente y sus compañeros, y no había estufa”.*

Asimismo, Norma Santos manifestó: *“Que todas las construcciones donde viven los trabajadores es construcción tipo chorizo de ladrillo crudo pegado con barro con techo de chapa recubierto por fuera por un nylon y piso de tierra, con puertas y ventadas de maderas recubiertas con ese mismo material. Que para bañarse tienen agua caliente que obtienen de un calefón a leñas. Que la ropa de cama la trajeron desde Mendoza, les pertenece y duermen sobre unas tarimas montadas sobre ladrillos. Que no tienen calefacción de ningún tipo”.*

En el caso de XXX: *“Que viven en piezas divididas de ladrillos pegadas con barro, todo que lo obtienen del mismo cortadero, techo de chapa cubierto con pedazos de nylon por fuera y con piso de tierra, la pieza tiene una puerta y una ventana de madera vieja recubierta con nylon para que no entre tanto el viento y el frío. Que la habitación que él ocupa con su señora y su hijita tiene una cocina a gas con garrafa. Que tiene a su vez en el lugar una cama donde descansa él, la esposa y su hijita, que tanto la cama*



#31946019#271948075#20201029091803708

como la mesa y unas sillas son hechas con restos de madera que ha ido juntando del basural y también con troncos o leña que consigue de la que se lleva para el horno del cortadero. Que la ropa de cama es de ellos y es lo que han traído desde Bolivia. Que no tiene ningún elemento de calefacción. Que la garrafa que utiliza para cocinar la tiene que comprar también con la plata que recibe por semana ya que del agua y la luz son las cosas que solamente se encarga de pagar X”.

XXX, a fs. 8/10 del legajo referido, dice “que en el mismo lugar donde trabaja también descansaba y se alimentaba. Que a los 10 metros aproximadamente del ladrillero, había habitaciones realizadas de ladrillos pero pegadas con barro, de cuatro metros por cuatro metros con piso de tierra, el deponente compartía la misma con otro compañero de origen boliviano, en la habitación había un solo colchón de dos plazas apoyado en el suelo que lo compartía con su compañero, además había una cocina alimentada con gas de Garrafa que la prestaba X, pero que la carga de la misma la pagaban el deponente y su compañero.... Que había un baño para hombres y uno para mujeres, nada más, que los mismos estaban alejados de las habitaciones, y estaban contruidos con ladrillos y barro, y no tenían puerta ninguno de los dos. Había dos duchas realizadas de barro y ladrillos, las cuales se encontraban separadas de los baños, y el agua se calentaba a través de una estufa a leña...”.

Por su parte, XXX a fs. 14/15 declaró: “Que no sabe si ese campo es de él o no, que allí viven todos los que trabajan en el cortadero en distintas piezas que están hechas de ladrillos pegados con barro, techo de chapa cubierto con nylon, piso de tierra, y aberturas (puerta y ventana) cubiertas de nylon. Que allí mismo tienen una cocina con la garrafa, una cama para los tres que la hacen uniendo tres colchones chicos con ropa de cama que es de cada uno. Que no tiene ni heladera ni otro electrodoméstico”.

**La distancia del predio allanado en relación a los centros urbanos más próximos** también es un factor a considerar, dado que, tanto para llegar al cortadero como para ir a comprar bienes esenciales, no podían acceder al centro de San Marcos Sud por su cuenta. Asimismo, atento las largas jornadas de trabajo de lunes a sábados y la distancia referida, las mismas víctimas manifiestan que no salían prácticamente del predio y esto generaba **una situación de potencial aislamiento** respecto de la comunidad de la zona en que se encontraban residiendo.

Declaración efectuada por X X X en la audiencia: “Ellos eran libres de salir, o de no trabajar. ... Continúa el Sr. Fiscal, estas personas Ud. dijo que eran libres, podían entrar y salir, algunos se volvían a Bolivia y después regresaban. ¿Estas personas podían ir a San Marcos, a Villa





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 42000756/2011/TO1

*María, Bell Ville? ¿Ud. les recomendaba algo?, ¿Explicaba algo?, ¿Les consultaba algo?, ¿Los advertía de algo?, respondiendo que: “No. Ellos iban a jugar al fútbol, ellos iban aquí a Villa María, a Leones, a donde ellos querían iban. Pero yo a veces les decía, tengan cuidado, traten de andar de día, no anden de noche, y esas cosas a veces yo les recomendaba. Y a veces cuando iban a jugar al fútbol y por ahí tomaban cerveza, yo les decía no tomen nada, esas cosas nomas”.*

Cabe aclarar que conforme croquis acompañado a fs. 48, la cancha de futbol donde las víctimas jugaban se encontraba dentro del mismo predio donde vivían y eran explotados, a 10 metros de las viviendas y del lugar donde realizaban el trabajo diario, en el interior del alambrado perimetral.

Testimonial de Norma Santos: *“que no salen del cortadero. Que sólo lo hacen cuando vienen a Bell Ville a hacer compras siendo trasladados por el mismo X quien los lleva generalmente a tres supermercados. La Familia, Top y Día. Que allí las compras las realizan con el dinero que le da para gastos de la semana X... Que ni los días de descanso salen del predio, esto incluso porque el mismo X les advirtió que podían tener problemas con la policía o con Gendarmería ya que ellos no estaban en orden con su documentación. Que por esta misma razón, los lugares donde dijo que iban siempre lo hacen en compañía de Don X y también a veces de su esposa...” “... Que si les hace falta ropa la señora de X las lleva a comprar aproximadamente cada quince días a una feria que hay allí en San Marcos, y que van en bicicleta hasta ese lugar”.*

XXX por su parte manifestó: *“Que ellos salen sólo del cortadero a hacer las compras ahí en San Marcos y que de vez en cuando compran aquí en Bell Ville los trae X a los supermercados Día, Mendoza y La Familia. ... Que el compareciente tiene una moto Filerá que se la vendió X porque era de él aunque dice que no la puede usar porque le ha dicho X que hasta que no tenga su documento argentino mejor que no lo haga aunque ya se la descontó del dinero que le debía por su trabajo. Que esta moto está a nombre de XX. ... Que él puede entrar o salir del cortadero aunque generalmente no lo hace y cuando por alguna cosa debe hacerlo le avisa a X que va a demorar un ratito. Que no sale más que en San Marcos porque si no tendría que tomar colectivo y sale caro....”.*

Asimismo, XXX, al ser consultado respecto si podían salir libremente de ese lugar, contestó *“que sí, salíamos a jugar al futbol, a hablar por teléfono con nuestros familiares en Bolivia, pero aclara que X les había advertido que tuvieran cuidado como estaban ellos con su documentación, podían tener problemas con la policía o gendarmería.”.*



#31946019#271948075#20201029091803708

Por su parte, Juana León Huanc, manifestó que X no los dejaba irse de un día para el otro del trabajo, les exigía que le avisen por lo menos con tres meses de anticipación.

Seguidamente, XXX dijo que X le había dicho que tenía que hacer el documento argentino en Córdoba pero que no le dijo nada de cuándo lo iba a ir a hacer. Que por esta situación, dijo que tenía miedo porque si salía y le pedían los documentos no los tendría en orden. Sin embargo, manifestó que puede entrar y salir del cortadero aunque no lo hace mucho por el dinero y porque tiene que levantarse temprano a trabajar y también por la documentación. Que cuando sale le avisa a X.

### **Situación de Vulnerabilidad.**

**Aprovechamiento de la condición de migrante irregular:** la situación de migrante en calidad de turista y otros con residencia provisoria resulta del acta circunstanciada de inspección migratoria de fs. 88/96 y de las propias declaraciones de los testigos-víctimas al narrar su llegada a la Argentina. Es decir, a la situación de vulnerabilidad, se le agregaría el hecho de todas las personas entrevistadas serían de nacionalidad boliviana y habrían viajado hasta la República Argentina con intención de mejorar la situación económica que se encontraban atravesando en su país de origen y que la migración suele implicar un alejamiento de los lazos socio-familiares de contención, y una adaptación a un nuevo país con costumbres, creencias, legislación, instituciones diversas. Asimismo, al no contar con documentación regular, sumado a lo ya referido, limitaría las posibilidades de las personas de acceder a empleos regulados, así como de acceder con mayor agilidad a cualquier organismo de asistencia pública, en el caso en que lo necesitasen.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en la Opinión Consultiva N° 18/2003 sostuvo: “112. *Generalmente los migrantes se encuentran en una situación de vulnerabilidad como sujetos de derechos humanos, en una condición individual de ausencia o diferencia de poder con respecto a los no-migrantes (nacionales o residentes). Esta condición de vulnerabilidad tiene una dimensión ideológica y se presenta en un contexto histórico que es distinto para cada Estado, y es mantenida por situaciones de jure (desigualdades entre nacionales y extranjeros en las leyes) y de facto (desigualdades estructurales). Esta situación conduce al establecimiento de diferencias en el acceso de unos y otros a los recursos públicos administrados por el Estado...* 113. **Existen también prejuicios culturales acerca de los migrantes, que permiten la reproducción de las condiciones de vulnerabilidad,** tales como los prejuicios étnicos, la xenofobia y el racismo, que dificultan la integración de los migrantes a la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 42000756/2011/TO1

sociedad y llevan la impunidad de las violaciones de derechos humanos cometidas en su contra.

La particular situación de las víctimas en autos, donde claramente se advierte de sus declaraciones los días inmediatamente siguientes al procedimiento, la situación personal que les precedía y condicionaba, esto es su situación de trabajadores migrantes o golondrinas que abandonaron su país de origen, proviniendo del seno de un hogar humilde, en situaciones de extrema pobreza, endeudados para llegar al país, algunos huyendo de situaciones de violencia; con nula o escasa instrucción, con necesidades básicas insatisfechas, ciertamente los colocó en una mayor situación de vulnerabilidad respecto de un trabajador nacional.

Tal es así que posteriormente, los testigos-víctima Esteban y Juana, se presentan espontáneamente a declarar nuevamente, asumiendo una actitud más reticente, acompañando -fs. 1057. un “convenio” con fecha 06.10.2011 con el imputado X X X, el cual, más allá de su contenido, acredita el grado de sometimiento de las víctimas respecto del último de los nombrados.

**Aprovechamiento del escaso nivel de escolaridad:** otro factor de la mencionada situación de vulnerabilidad estaría dada por el hecho de que ninguna de las víctimas pudo concluir sus estudios formales. Esto además incidiría negativamente con las posibilidades de los trabajadores de poder acceder a empleos formales y adecuadamente remunerados. En efecto **la escasa o nula instrucción de las víctimas**, se encuentra acreditada al advertirse que de las testimoniales de los mismos trabajadores se desprende que conforme manifiesta Norma Santos “*tendrían a lo sumo estudios primarios*”. Asimismo, Juana León Huanca: “*Que no tiene acceso a material de lectura o de estudio, que no tendrían tiempo para hacerlo y que solo en Bolivia tiene hecho hasta el octavo año de primaria*”.

Cabe referenciar, respecto del estado de vulnerabilidad de las víctimas, que luego de que fueran rescatadas, tuvieron que ser contenidas por la Municipalidad de Bell Ville, conforme trasciende del informe expedido por el intendente de dicha localidad, -fs. 163- informando las diligencias llevadas a cabo por el municipio referido, con motivo del procedimiento realizado el 19 de mayo de 2011 en el cortadero de ladrillos. Así, informó que luego de efectuado el procedimiento el cura párroco de la localidad aloja a las personas rescatadas en el salón parroquial hasta el viernes 20 de mayo, cuando estas personas son alojadas en la casa municipal de cultura entregándoseles desde la Dirección de Acción Social alimentos para el consumo diario, ropa, colchones, frazadas, calzado y un lugar para el aseo personal.



#31946019#271948075#20201029091803708

Además, les otorgaron trabajo a los hombres rescatados por un pago diario para que cuenten con algo de dinero para afrontar algunos gastos y a las dos mujeres se las contiene en la casa de la cultura.

En consonancia con lo anterior, a fs. 204, la Directora de Jurisdicción Asistencia a la Víctima del Delito del Ministerio de Justicia de Córdoba, Carolina Manso, proveyó de alojamiento y alimentación durante 5 días para dos personas rescatadas en el procedimiento llevado a cabo el día 19 de mayo de 2011, habiendo contratado a tal fin al Gran Hotel Bell Ville a partir del 2 de junio de 2011.

Asimismo, a fs. 233, el Área de Prevención de la Explotación infantil y la trata de personas manifestó que brindaría a cinco ciudadanos de nacionalidad boliviana, quienes fueran víctimas del delito de trata asistencia integral comprendida en el Protocolo Nacional de Atención a Víctimas de Trata, aprobado por el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia publicado en el Boletín Oficial con fecha 29 de diciembre de 2008. La misma comprendería el recibimiento en el lugar de arribo que indique los organismos intervinientes hasta el momento, el alojamiento, lo necesario para su manutención, asistencia social y psicológica y la asistencia para su retorno a país de origen. Así también, se realizarían todas las articulaciones necesarias con los organismos competentes en materia de trata de personas en Bolivia. Esta área ha tomado intervención atento que los ciudadanos han expresado, según lo referido por la dependencia judicial actuante, su deseo de regresar a su país de origen.

**Conocimiento de las condiciones laborales y normativa por parte del imputado X X X:**

La defensa técnica, expresa que el imputado durante veinte años, todos los días cortando 1.500 ladrillos, desde los catorce hasta los treinta años de edad trabajó en esas mismas condiciones, expresando que sólo en el último año, comenzó a tener su propio cortadero.

El mismo imputado al declarar en el juicio, dijo: *“Yo desde los 14 años he trabajado en campamentos hasta 30 años. He trabajado en Mendoza, en Santa Fe, Rio Cuarto, Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, toda mi vida he trabajado en cortadero. Hasta los 30, 31 años, de ahí agarré por cuenta mía, recién estoy empezando”*.

Sin embargo, al postura defensiva se contraponen con el informe de fojas 41/41vta, donde obra contestación de oficio expedido por la Jefa (Int.) de la Sección Penal Tributaria, División Jurídica, Abog. Alicia Mabel Cristina Conesa, de la cual surge la situación tributaria, previsional y patrimonial del imputado X X X, cuyo CUIL es N° 20-93073162-6., expresando que el imputado ha sido empleado y registra aportes al Sistema de Seguridad Social por





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 42000756/2011/TO1

los períodos siguientes: Febrero de 1996, empleado de Balbino, Rubén Darío CUIT N° 20-16068864-6; Mayo a Agosto de 1998 (ambos inclusive), empleado de la firma “Obras y Sistemas SRL CRIBA S.A” CUIT N° 30-69794528-4; Septiembre de 1999 a Noviembre de 1999 (ambos inclusive), empleado de la firma “Constructorapinto SRL” CUIT N° 33-67919347-9 y Enero de 2000 a Febrero de 2001 (ambos inclusive), empleado de la firma “CRIBA Sociedad Anónima” CUIT N° 30-50545443-6.

Asimismo, **AFIP** informa que el Sr. X X registra domicilio fiscal y legal en calle San Luis s/n de la localidad de San Marcos Sud (CP 2566) de la Provincia de Córdoba. No existe información registrada en el sistema acerca de actividades económicas, así como también, no se encuentra inscripto en impuesto alguno que recauda este organismo.

Respecto a las cuentas bancarias de X X X, registra titularidad de las siguientes cajas de ahorro: 1) Standard Bank Argentina S.A. – sucursal 0802 N° 10713027 y 2) Banco de la Provincia de Córdoba- sucursal 0401 N° 1113242. Acreditaciones Bancarias: Período 2010: \$39.899.

Lo referido *ut supra* acredita que el imputado de autos tenía conocimiento de las condiciones de trabajo en Argentina, al haber trabajado formalmente, tenido recibos de sueldo, aguinaldo, vacaciones, teniendo conocimiento lo que era y en qué consistía la jornada laboral, por lo que la defensa esbozada técnicamente, respecto de la posible existencia de un error de tipo, invencible, que pudiera excluir el tipo doloso, no encuentra sustento en los elementos probatorios analizados, más aun cuando son contestes los testimonios obrantes en autos y los dichos del propio imputado, en el sentido que hacía, por lo menos cuatro años, que explotaba personalmente el cortadero de ladrillos.

Conforme lo expuesto, ha quedado acreditada la existencia de los hechos investigados y que su autor responsable es el encartado en autos. **Así emito mi voto.**

### **A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL**

**DR. JOSÉ FABIÁN ASIS DIJO:** que adhiere a las consideraciones y conclusiones efectuadas por la Señora Vocal preopinante, votando en igual sentido.

### **A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL**

**DR. CARLOS JULIO LASCANO DIJO:** que adhiere a las consideraciones y conclusiones efectuadas por la Señora Vocal preopinante, votando en igual sentido.

### **A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL**

**DRA. MARÍA NOEL COSTA DIJO:**



#31946019#271948075#20201029091803708

Acreditados los hechos conforme lo señalado precedentemente, corresponde ahora calificar los mismos de acuerdo a la normativa legal.

La requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio a fs. 1133/1147 y las conclusiones del Fiscal General en la audiencia de debate oral y pública, califican la conducta desplegada por el imputado X X X como autor penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de 18 años, agravado por el número de víctimas art. 145 bis, inc. 3 del Código Penal de la Nación – según Ley 26.364-.

**Calificación legal:** Adelanto que a criterio de la suscripta, la calificación correcta de la conducta desplegada por el imputado X X X es la de autor penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de 18 años, agravado por el número de víctimas art. 145 bis, inc. 3 del Código Penal de la Nación –según Ley 26.364-.

**La Trata de personas. Responsabilidades y compromisos asumidos por la República Argentina:**

Estimo conducente, previo a ingresar al caso particular, poner de manifiesto la evolución de la valoración social y en consecuencia de la política criminal y legislativa argentina, respecto del comercio con seres humanos a los fines de obtener ganancias con su explotación.

La importancia de comprender y desandar el largo y constante camino transitado por la República Argentina, en pos de su erradicación, se pone de manifiesto de forma palpable si se advierte los escasos fallos sobre la materia en esta jurisdicción y en el cambio de paradigma social y de las instituciones, respecto del rechazo al abuso sobre los seres humanos sumado al claro protagonismo de la víctima y su visualización en el proceso penal.

En definitiva, resulta imprescindible realizar una interpretación dinámica y actual del fenómeno de la trata relacionado con los parámetros de evolución social, los valores y paradigmas actuales, pues lo que en épocas pretéritas podía no ser valorado como una relación de explotación, en la actualidad debido al avance del desarrollo teórico de los derechos humanos, las conquistas sociales y la visualización de las relaciones de abuso y de violencia, hacen que esas mismas situaciones no resulten justificables, pues no satisfacen los estándares mínimos de tolerancia y respeto a la dignidad humana.

Este largo pero continuo y claro proceso de respeto por la dignidad humana, tuvo su primer hito en la Asamblea del año 1813 que decretó la “libertad de vientres” y un poco más cercano en el tiempo, nuestra Carta Magna – sancionada en 1853-, consagrando la libertad jurídica universal –artículo 15- quedando de esta manera prohibida absolutamente la esclavitud, elevando de esta manera, **el bien jurídico libertad y dignidad humana** a un status constitucional.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 42000756/2011/TO1

Por su parte la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 1, establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derecho. En igual sentido nuestra Constitución Nacional, expresamente formula en su artículo 19, que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni privado de lo que ella no prohíbe, estableciendo así, un principio general, para "...asegurar los beneficios de la libertad...", establecido en el Preámbulo constitucional.

En la legislación nacional, la trata de personas ha tenido diferentes etapas en su tratamiento. La primera Ley contra la Trata y la Rufianería la encontramos en 1913 por iniciativa de Alfredo Palacios, en el marco de delitos sexuales. En el año 1951 tuvo lugar el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y la Explotación de la Prostitución Ajena, aprobado en Argentina en el año 1957. Más tarde, la Ley 25.632 aprobó, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, que fue completada por el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de mujeres y niños, conocido con el nombre de PROTOCOLO de PALERMO. La convención contiene cláusulas programáticas por la que los Estados se obligan a tipificar delitos; dictar medidas reglamentarias; cooperar con otros Estados. A su vez el Protocolo de Palermo establece: 1) El deber de proteger la privacidad e identidad de las víctimas 2) El deber de aplicar medidas dirigidas a la recuperación de las víctimas, mediante alojamiento, asesoramiento e información, asistencia psicológica material, y el otorgamiento de oportunidades de empleo, educación y capacitación.

En el marco del Código Penal, la protección del bien jurídico que sustentaba la punición, fue evolucionando a los fines de dar cumplimiento estricto a las Convenciones Internacionales. Así, primeramente, el bien objeto de protección fue la integridad sexual, tipificando en los artículos 127 bis y 127 ter del C.P., la entrada o salida del país de una persona (según fueran mayores y menores) para la promoción o facilitación del ejercicio de la prostitución.

Un cambio de paradigma, sucedió en el año 2008, al sancionarse la Ley 26.364 – aplicable al caso de autos-, virando la protección hacia otro bien jurídico, estableciéndose que la misma vulneraba la libertad individual y secundariamente otros bienes jurídicos (integridad sexual e integridad física o corporal), comenzando la doctrina a incorporar y analizar, lo que se dio en llamar **las modernas formas de esclavitud.**

En la actualidad **ley n° 26.842, sancionada en el año 2012**, modifica la ley anterior, ahora denominada LEY DE PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS Y ASISTENCIA A SUS VÍCTIMAS, logrando una protección integral de los derechos humanos, colocando en un lugar de privilegio



#31946019#271948075#20201029091803708

a la DIGNIDAD de la persona, lo que cabe aclarar, no es de aplicación al caso de autos, atento la fecha de comisión del hecho.

Sin embargo, a pesar de ello, y pese a la generalizada conciencia democrática, siguen existiendo diversas formas invisibles o poco visibles de esclavitud y servidumbre, como los talleres clandestinos en la actualidad o ciertos trabajadores rurales. Esta sobrevivencia de la esclavitud en nuestro país no proviene de una novedosa actividad delictiva de los últimos años, sino que nace antes de nuestra Patria y ha persistido hasta hoy (“Historia de la trata de personas en Argentina como persistencia de la esclavitud”, Dr. Raúl A. Schnabel).

En efecto, un año después a la fecha de los hechos (año 2010/2011), el Informe del Departamento de Estado de los Estados Unidos del año 2012 sobre “Trata de Personas” –*trafficking in persons report*- emitido por la Oficina para el Monitoreo y Combate de la Trata de Personas incorporó a la Argentina en la Categoría 2, esgrimiendo en la oportunidad, que Argentina era un país de origen, tránsito y destino de hombres, mujeres y niños víctimas de la trata de personas con fines de explotación sexual y trabajo forzoso. En el mismo informe se mencionó, que gran cantidad de ciudadanos bolivianos, paraguayos, peruanos y argentinos provenientes de las provincias más carenciadas del norte del país, eran sometidos a trabajos forzados en talleres clandestinos, emprendimientos agrícolas y servicio doméstico. Expresa dicho informe, que funcionarios del gobierno informaron que en la Capital Federal podrían existir algunas víctimas de la trata con fines de explotación laboral para la venta callejera y pedido de limosnas, agregando además que en 2011 la cantidad identificada de víctimas de la trata con fines de trabajo forzoso fue tres veces mayor que la cantidad de víctimas con fines de explotación sexual identificadas durante el mismo año.

Cabe resaltar que la erradicación de estas nuevas formas de esclavitud y servidumbre, soterradas bajo la apariencia de una relación laboral o contractual, constituye un Objetivo de Desarrollo Sustentable (ODS) de la **Agenda 2030 de las Naciones Unidas** comprometiéndose los estados a “tomar medidas inmediatas y eficaces, poner fin a las formas modernas de esclavitud y la trata de seres humanos, y asegurar la prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil, incluidos el reclutamiento y la utilización de niños y soldados y más tardar en 2025”, constituyendo un avance de la República Argentina, el ser el segundo país de la región en rectificar el **Protocolo y Recomendación que complementan el Convenio sobre el trabajo forzoso, que entró en vigor el 9 de noviembre de 2016.**

Adentrándonos en la temática específica que nos ocupa, cabe expresar que como claro ejemplo de la visualización de las nuevas formas de servidumbre, en el mes de Enero del año 2018 la Organización Internacional del





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 42000756/2011/TO1

Trabajo (O.I.T.), conjuntamente con la U.O.L.R.A. (Unión Obrera Ladrillera de la República Argentina), en el marco de la tarea que la viene realizando por la erradicación sostenida del trabajo infantil y la C.G.T. (Confederación General del Trabajo de la República Argentina), publicó un material orientado a los migrantes provenientes particularmente de los países del Mercosur y Asociados, con información clave sobre sus derechos para la inserción socio-laboral en Argentina llamado: “Trabajador Ladrillero - pasaporte a tus derechos laborales y migratorios”. Este “pasaporte informativo”, es una herramienta de difusión de información y de protección para los trabajadores migrantes, el cual transmite de manera clara y concisa, información clave para la inserción socio-laboral en el país, como son los derechos migratorios y laborales del sector.

A todas luces, la situación de vulnerabilidad en que con frecuencia se encuentran los trabajadores migratorios y sus familiares debido, entre otras cosas, a la ausencia del Estado de origen y a las dificultades con las que tropiezan en razón de su presencia en el Estado de empleo, como así también el considerar que los trabajadores no documentados o que se hallan en situación irregular son empleados frecuentemente en condiciones de trabajo menos favorables que las de otros trabajadores y que para determinadas empresas ello constituye un aliciente para buscar ese tipo de mano de obra con el objeto de obtener los beneficios de una competencia desleal, son elementos que se han tenido en cuenta al momento de la redacción del citado “Pasaporte”.

Algunos aspectos puntuales contenidos en el referido “Pasaporte”, tiene que ver con la prohibición del trabajo infantil y adolescente en los hornos de ladrillo, expresando que, si se tiene menos de 18 años o si un hijo tiene menos de 18 años, los mismos no pueden trabajar en un horno ladrillero. De igual manera, informa que en Argentina la Ley de Contrato de Trabajo (N° 20.744) y el Convenio Colectivo de Trabajo correspondiente al sector (CCT N° 92/90) son las que establecen y reglamentan las condiciones de trabajo permitidas en los ladrilleros. Estos instrumentos legales regulan aspectos relacionados con el horario de trabajo permitido, el Sueldo Anual Complementario (aguinaldo), las licencias (por enfermedad, vacaciones, etc.) y la protección contra el despido. Es decir, se pone en conocimiento del trabajador ladrillero, cuáles son sus derechos laborales. De igual manera, se le explica al trabajador, lo que es un sindicato, sus funciones, sus ventajas de estar afiliado, entre otras. Otro aspecto importante del “Pasaporte”, es que ilustra a los inmigrantes sobre el trámite migratorio que se debe realizar para la tramitación de la residencia temporaria.

Esta colaboración de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.) con las organizaciones sindicales argentinas, en el fortalecimiento de su capacidad para elaborar estrategias de promoción del Trabajo Decente en el



#31946019#271948075#20201029091803708

marco de la agenda nacional e internacional de desarrollo, fue una de las prioridades acordadas por los constituyentes de la O.I.T. en el 3er Programa de Trabajo Decente por País para Argentina (2012- 2015), la cual consistió en promover un diálogo social efectivo que contribuya a la elaboración e implementación de políticas socio laborales que permitan avanzar en la agenda del mismo y evitar la explotación laboral, configurativa de la trata de personas, derechos éstos, que tal como quedó acreditado en la primera cuestión, fueron vapuleados por el imputado, que no permitía que el Sindicato pudiera comunicarse personalmente con los migrantes. – Informe Causa Nro. 67.451/2013. Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las personas damnificadas por el delito de trata (fs. 392/392 vta.)-

**El bien jurídico protegido en autos: La libertad y dignidad humana.**

En el marco de lo expuesto precedentemente, resulta pertinente delimitar los bienes jurídicos en juego en el presente proceso y su especial valoración en el delito de trata de personas. Comenzado por la libertad, cabe reseñarse que si bien, en principio se trata de un bien jurídico disponible por antonomasia, dicha regla no es absoluta, pues el consentimiento de la víctima de trata de personas es irrelevante **en razón de estar en juego un interés jurídico de superior jerarquía, atinente a la dignidad de las personas**, por lo que, si bien la autoagresión es impune (por ejemplo, encerrarse de por vida) tiene sus limitaciones en la hetero-agresión (reducción a la esclavitud y servidumbre, trata de personas, torturas).

Ello es así, pues la trata de personas en su vertiente más avanzada, implica la **cosificación del ser humano**, la pérdida de la libertad (ya sea psíquica o física) y su dignidad bajo **la dominación absoluta por el sujeto activo quien se aprovechará de su fuerza de trabajo con el objetivo último de obtener una mayor ventaja económica** (“Caracteres del Delito de Trata de Personas”. Centro de Información Judicial C.I.J. Gustavo M. Hornos. 13/02/2017)

**La figura penal de la trata de personas. Su análisis en la presente causa:**

Ingresando al delito por el cual se encuentra acusado X X X, cabe reseñar que nos encontramos frente a un **tipo penal complejo alternativo** porque el tipo objetivo, describe varias conductas típicas alternativas: **ofrecer**: el que promete dar algo o a alguien; **captar**: quien gana la voluntad de la víctima con engaño o con artilugios; **trasladar**: quien transporta a la víctima de un lugar a otro; **recibir**: quien toma o admite a la víctima; y **acoger**: quien da albergue a alguien, consumándose la figura típica aunque se realice una sola o todas las acciones típicas descriptas por el legislador. El injusto se estructura





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 42000756/2011/TO1

sobre la base de varias acciones alternativas entre sí, siendo suficiente que el autor realice una sola de las conductas señaladas para que el delito quede configurado; paralelamente, la realización de varias de esas acciones no multiplica la delictuosidad sino que conforma una misma unidad fáctica y jurídica.

En el caso que nos ocupa, la conducta endilgada a X X X es la de **acoger**, esto es quien da hospedaje, alojamiento, admite en su ámbito, otorga resguardo, protección, etcétera a la víctima. Tal como se ha desarrollado *in extenso* en la primera cuestión, ha quedado acreditado con la certeza requerida la existencia del acogimiento descripto.

Ahora bien, el delito de trata de personas se configurará siempre y cuando el acogimiento endilgado a X X, se haya efectuado, con cualquiera de las finalidades de explotación mencionadas por la Ley 26.842. Es importante reseñar en este punto, que tan evidente es el cambio de paradigma frente a las nuevas formas de esclavitud, que el legislador ha anticipado el momento de la consumación, aunque el objeto del bien jurídico no esté todavía materialmente perjudicado, o lo este solo en parte, encontrándonos frente a lo que se denomina un delito de resultado anticipado. En efecto, lo punible son los actos de ejecución dentro del *iter criminis*, que, guiados por la finalidad de explotación del sujeto pasivo, afectaron su libertad y dignidad. "...Este adelantamiento de la punición a momentos previos a la consumación de la explotación del ser humano, de ningún modo implica avasallar la garantía del artículo 19 de la Constitución Nacional -en cuanto exige una afectación al bien jurídico como presupuesto ineludible para aplicar la ley penal por imperio del principio de reserva y de lesividad" (cfr. C.S.J.N. Fallos: 308:1392 "Bazterrica" voto del Dr. Petracchi). De igual manera lo sostiene Víctor Hugo Benítez (h) en su obra "Trata de personas. Confluencia de figuras", al sostener que: "...*En los delitos intencionales de resultado cortado el injusto de la acción se fundamenta en una finalidad que el sujeto pretende conseguir con la mera realización de la conducta que ejecuta, necesariamente inspirada en esa finalidad intencional... en los delitos de resultado cortado la finalidad constituye una meta a alcanzar, que es ajena a cualquier comportamiento ulterior del sujeto. Pero el delito se ve configurado con la primera acción, siendo la segunda solo el agotamiento del ilícito...*".

Ingresando al elemento de tendencia interna trascendente, requerido por la figura típica, esto es el fin de explotación, cabe explicitar que en el caso particular que nos ocupa han existido tareas previas de investigación, pues el inició de las actuaciones lo constituye un denuncia anónima de fecha 1 de abril de 2011, contra un supermercado "La Familia", todo lo cual dio lugar a tareas previas de investigación que llevaron al inicio de las presentes actuaciones.



#31946019#271948075#20201029091803708

A los fines de poder acreditar o descartar la finalidad requerida por la figura típica -“*Los fines de explotación*”-, resulta imprescindible trabajar en la identificación y hallazgo de indicadores presentes en la misma, que sirva para acreditar esa finalidad en las etapas previas, pues la explotación laboral no es sólo reducir a servidumbre, ni forzar a personas a trabajar en condiciones indignas o inhumanas, como en el caso de autos, sino que requiere la finalidad de explotación, siendo conteste la doctrina la jurisprudencia en sostener que **basta la utilización, en el propio beneficio, de la fuerza laboral de otro de manera abusiva** [Cam. Fed. General Roca, 5/10/10, “X Canaviri y Ruly, Alberto y otros s/ Delito contra la libertad” - Expte. P. 23.609, LLPatagonia, 2010 (diciembre) 632].

En efecto, el tipo penal bajo análisis, capta comportamientos que inciden directamente sobre la dignidad de la persona más que en la libertad, la que puede estar presente y aun así conservarse el estado de servidumbre. Ello es así, si se advierte que conforme lo establecido el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos la dignidad no se pierde completamente, aunque pueda ser lesionada puesto que no existen personas sin dignidad, ni por acción estatal ni particular, por lo que puede estar gravemente lesionada la dignidad y preservarse ámbitos del vasto bien jurídico libertad.

En este contexto, el fin de explotación endilgado a X X, esto es el sometimiento bajo la modalidad del abuso de la situación de vulnerabilidad de los migrantes, a través de un proceso de cosificación, con el objeto de tener un beneficio económico indebido, ha sido pergeñado, de una forma sutil y soterrada, constituyendo un claro ejemplo de lo que la doctrina nombra como las modernas formas de esclavitud y servidumbre.

Ingresando al caso particular, lo cual fuera desarrollado de manera amplia en la primera cuestión, es evidente que en el caso de autos, se ha arribado al grado de certeza requerido, en relación a la existencia de los elementos que acreditan la explotación de los migrantes en autos, esto es, el **abuso de la situación de vulnerabilidad**.

En efecto, ha quedado acreditado a).- **La contraprestación por debajo del salario mínimo vital y móvil; b).- El aprovechamiento de la condición de migrante irregular; c).- El aprovechamiento de las condiciones socio culturales de los mismos; d).- El aprovechamiento del escaso nivel de escolaridad alcanzado por los mismos; f).- El aprovechamiento de las carencias económicas; g).- La retención de salario por los empleadores, con la promesa que les sería devuelto e integrado una vez que decidan volverse a sus países. h).- El incumplimiento de la normativa que regía la actividad desarrollada. i).- La imposibilidad de acceso del Sindicato para comunicarse**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 42000756/2011/TO1

**con los trabajadores, los que eran atendidos sólo por el imputado. j).- La indignidad de las “viviendas”, en los que eran acogidos los migrantes. k).- La contratación bajo la modalidad de destajo; l).- La modalidad de la vivienda, en el mismo lugar de trabajo, lo que coartaba su libertad; m).- El miedo a salir del predio.**

Estas circunstancias fueron las que obligaron a los migrantes a sumergirse en estas situaciones de explotación aprovechándose X X de la vulnerabilidad de las víctimas para reducirlas o conservarlas en el estado servil referenciado, siendo intolerante y una afrenta a la sana crítica racional, en el actual estado de evolución de la temática que nos ocupa, adjudicar a esa manifestación de voluntad viciada por el estado de vulnerabilidad un carácter desincriminante a favor del imputado en autos.

En efecto, siendo la dignidad esencial para la autonomía del sujeto humano, una afrenta a ella no es un hecho **subjetivo sino objetivo y concreto que se independiza de la opinión, consentimiento o voluntad del sujeto pasivo y activo**. De modo que, cuando el trabajador que presta su servicio bajo un trato contrario a la dignidad de las personas, aun cuando cobre por sus tareas con dinero o de otra manera, y a pesar de haber consentido esa relación laboral, el empleador queda alcanzado por la reducción a la servidumbre u otra condición análoga del art. 140 del Código penal.

En relación al **abuso de situación de vulnerabilidad**, requiere un análisis integral de las particulares de cada caso en particular, no debiendo identificarse la misma, únicamente y de manera automática, con la falta de ingresos o pobreza ni con una situación migratoria irregular, pues si bien ello es un importante sector de la misma, resulta útil recurrir a los conceptos expresados en las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, pues esta condición resulta aún más amplia, al considerarse en la sección dos, que se consideran en situación de vulnerabilidad “aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia sus derechos reconocidos por el ordenamiento” Agregando que podrán constituir causales de vulnerabilidad “la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas, o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza”.

En relación al tipo subjetivo, es evidente que el requerimiento de la figura delictiva, de los fines de explotación, fuerza la necesidad del dolo directo o dolo de primer grado. Sin embargo, no requiere que se concrete la finalidad de explotación, que a su vez puede ser propia del autor (tipo mutilado de dos actos) o



#31946019#271948075#20201029091803708

de un tercero (tipo de resultado cortado). Así lo ha entendido la doctrina al sostener que: “Respecto de la faz subjetiva que requiere este tipo penal a afectos que la tipicidad se vea configurada completamente, es necesario recalcar que ésta es una figura dolosa. Asimismo, como vimos, esta figura en especial exige un elemento más (elemento distinto del dolo) que la doctrina llama también, ultrasubjetividad o intención interna trascendente. Esta representación “mas” que exige el tipo penal, tal como se explicitó *supra*, no debe concretarse en la realidad, es decir, si bien el principio general es que los elementos del tipo objetivo deben ser representados en su totalidad en la mente del autor, en estos casos especiales el autor debe, además, de representarse todos los elementos objetivos de la tipicidad, tener una finalidad especial...” (Niremperger, Zunilda y Roldán, Francisco, “Mercaderes de vidas”, Editorial Advocatus, Córdoba, Septiembre 2010, página 95) En el caso de autos, tal como se ha analizado exhaustivamente en la primera cuestión ha quedado acreditado con el grado de certeza requerido en esta etapa, el conocimiento y voluntad de X X de la condición de migrantes de las víctimas, de su condición de vulnerabilidad, y de la presencia del elemento de trascendencia interna como es, el fin de explotación laboral.

Si bien como se expresó la configuración del tipo básico no requiere para su consumación que se concrete la finalidad de explotación, que a su vez puede ser propia del autor (tipo mutilado de dos actos) o de un tercero (tipo de resultado cortado), en el caso de autos, se ha acreditado que la misma ha sucedido, toda vez, que como extensamente se trató en la primera cuestión, se ha arribado al grado de certeza requerido, en relación a la existencia de los elementos que acreditan la existencia de la finalidad de explotación de los migrantes en autos, esto es el abuso de la situación de vulnerabilidad que los colocó en la situación de servidumbre.

En el presente caso, conforme la prueba existente en autos, se ha configurado el **tipo delictivo agravado por el número de víctimas (tres o más)** descripto por el art. 145 bis, inc. 3 del Código Penal de la Nación –según Ley 26.364-.

**Inexistencia de eximentes:** Cabe agregar que no se advierte respecto del imputado que concurren causas de justificación, ni que medie autorización legal proveniente del ordenamiento jurídico, como tampoco un estado de necesidad justificante ni causa alguna de inculpabilidad, esto último atento que al informe elaborado de conformidad el art. 78 del C.P.P.N., determina la asequibilidad normativa del enjuiciado y, en consecuencia, que el acusado podía motivarse conforme a la norma.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 42000756/2011/TO1

Por todo lo expuesto, entiendo que el imputado X X X, debe responder por el delito de trata de personas mayores de 18 años, agravado por el número de víctimas art. 145 bis, inc. 3 del Código Penal de la Nación – según Ley 26.364-**Así emito mi voto.**

### **A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL**

**DR. JOSÉ FABIÁN ASIS DIJO:** que adhiere a las consideraciones y conclusiones efectuadas por la Señora Vocal preopinante, votando en igual sentido.

### **A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL**

**DR. CARLOS JULIO LASCANO DIJO:** que adhiere a las consideraciones y conclusiones efectuadas por la Señora Vocal preopinante, votando en igual sentido.

### **A LA CUARTA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL**

**DRA. MARÍA NOEL COSTA DIJO:**

Habiendo quedado acreditado el hecho, la autoría del mismo y la calificación legal aplicable, corresponde determinar la pena a imponer al imputado X X X y la procedencia o no de la reparación solicitada por el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal.

**IV.a.- Determinación de la pena:** En cuanto a la determinación de la pena, es conveniente recordar, que tal como lo expresa la Corte Suprema de Justicia de la Nación la cuantificación penal es una materia reservada a los tribunales de sentencia, con los límites que se derivan de la propia Constitución, esto, en dos sentidos: que la individualización penal no resulte groseramente desproporcionada con la gravedad de los hechos y de la culpabilidad, en forma tan palmaria que lesione la racionalidad exigida por el principio republicano (artículo 1° C.N.) y la prohibición de penas crueles e inhumanas (artículo. 5, 2 de la C.A.D.H.); y, por otra parte, que la prueba considerada para acreditar la base fáctica y su cuantificación no resulte arbitraria con la gravedad señalada por la Corte en materia de revisión de hecho y prueba (Fallos 328:3399 CSJN). El sistema normativo argentino -en virtud de los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional- sienta su estructura en el Derecho Penal de acto, donde la pena al autor de un hecho ilícito sobrevendrá por su acto realizado y nunca por las características personales de su autor. Por ello, la pena tiene que ser equitativa, su gravedad debe resultar proporcionada a la del hecho cometido, en cuanto que, para determinar la pena a aplicar, se debe en primer lugar, analizar el fin de la pena misma, sus límites y el concepto material de delito, y en segundo lugar especificar cuáles son los factores que influyen en esta determinación. Por ello, el principio constitucional de culpabilidad por el hecho, es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor y de este modo operar como



#31946019#271948075#20201029091803708

el principal indicador que, desde la teoría del delito, condiciona la magnitud de poder punitivo que puede ejercerse sobre éste (Zaffaroni, Alagia, Slokar, “Derecho Penal. Parte General”, Buenos Aires, Ediar, 2000). Así los marcos penales contienen escalas de gravedad mínima y máxima del delito. Esta escala es justamente la que permitirá determinar la pena a aplicar, en cuanto a la gravedad mínima y máxima del delito; por ello, es importante determinar el grado de injusto en cuanto a la dañosidad social de la acción y el grado de culpabilidad, que es justamente lo que permite atribuirle al autor el hecho considerado, en mayor o menor grado, socialmente dañoso. Ahora bien, teniendo en cuenta que el Derecho Penal de culpabilidad por el hecho es una de las garantías que tiene toda sociedad frente al poder punitivo del Estado, la esencia de la culpabilidad no reside en el carácter del autor ni en la conducta de su vida, sino en la posibilidad de haber actuado de otra manera en el caso concreto. El principio de culpabilidad “no presupone sólo que el hombre pueda decidir con libertad, sino también correctamente. Junto con la capacidad de querer debe hallarse la capacidad para los valores” (Donna, 2003, p. 217). Habiendo efectuado estas consideraciones, puedo decir, que el imputado X X X tenía pleno conocimiento del riesgo y daño que generaba con su conducta, y pese a ello, tuvo la intención de hacerlo. En lo que respecta a la mensuración de la pena, cabe recordar, que la determinación y motivación del *quantum* punitivo de una sanción debe ser el resultado de la aplicación de una interpretación armónica de los arts. 40 y 41 del Código Penal. El art. 41 del código de fondo contiene dos incisos. El primero de ellos, relacionado a las circunstancias del hecho -aspecto objetivo- mientras que el segundo, remite a la persona del autor -aspecto subjetivo-. De esta manera, magnitud del injusto y culpabilidad constituyen pautas ineludibles para la determinación de la pena que, en tanto cuantificable en virtud de las escalas penales previstas por el legislador, exigen ser tenidas en cuenta por el Tribunal al momento de graduar la sanción. Por lo precedentemente dicho tengo en cuenta como circunstancias agravantes: 1) Naturaleza de la acción en función de las condiciones en que fueron explotadas las víctimas; 2) La extensión del daño y el peligro causado a las víctimas; 3) El daño económico, agravado por la falta de aportes y todo tipo de protección legal; 4) La falta de motivos económicos del acusado para realizar la conducta reprochada. Como circunstancias atenuantes valoro: 1) La edad del imputado; 2) La inexistencia de antecedentes; 3) Su situación familiar, en concubinato con Yolanda Castillo, que tiene cinco hijos y a su hijastra a cargo; 4) El transcurso del tiempo entre la comisión del hecho y la sentencia – aclarando en este apartado que la causa tuvo ingreso a este tribunal, con fecha 12 de junio de 2018, todo conforme surge de fs. 1096 ; y 5) Que su





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 42000756/2011/TO1

labor siempre estuvo ligada a tareas rurales sin que ello signifique un condicionante que le impida comprender la ilegalidad de su conducta.

**IV.b.- Pena de multa complementaria:** al momento de formular el pedido de condena, el Sr. Fiscal General solicitó se le impusiera al acusado la pena de multa por el valor de pesos noventa mil (\$90.000) en virtud de lo dispuesto por el art. 22 bis del Código Penal; solicitud que debe ser acogida por el Tribunal toda vez que en el caso de autos no se encuentra vulnerado el principio de doble valoración, a los fines de la cuantificación de la consecuencia jurídica penal. En efecto, la norma penal citada prescribe: *“Si el hecho ha sido cometido con ánimo de lucro, podrá agregarse a la pena privativa de libertad una multa, aun cuando no esté especialmente prevista o lo esté sólo en forma alternativa con aquélla. Cuando no esté prevista, la multa no podrá exceder de noventa mil pesos”*. Se interpretó que dicha regulación resulta de incluir una pena pecuniaria no fijada para el tipo penal en concreto como una decisión de política criminal tendiente a desalentar “toda idea de utilidad alcanzable por la vía del delito”. En este sentido, Zaffaroni- Alagia- Slokar precisaron que se trata de una verdadera pena acumulativa y en modo alguno de una pena accesoria pues ello implica que su aplicación demanda todos los requisitos que presupone la de cualquier pena, incluyendo la requisitoria fiscal. El ánimo de lucro exigido representa un elemento subjetivo del tipo distinto del dolo, que no consiste en una ultrafinalidad sino en una especial disposición de la voluntad acompañada por el interés patrimonial, que puede o no lograrse y que puede ser inmediata o diferida (Raúl Eugenio Zaffaroni, Alejandro Alagia y Alejandro Slokar, “Derecho Penal- Parte General”, Segunda Edición, Ed. Ediar, Buenos Aires-Argentina, pág. 978). Habiendo quedado acreditado el ánimo de lucro del imputado en la comisión del hecho, concluyo que debe hacerse lugar al pedido requerido por el Ministerio Público Fiscal, pero difiriendo en el monto impetrado por el mismo, atento que la norma bajo análisis entiende que el máximo de pena lo constituye la suma de pesos noventa mil (\$90.000), considerando que resulta proporcional y adecuada a la situación económica del imputado (art. 21 C.P.) la suma de pesos sesenta mil (\$60.000).

**IV.c - Indemnización del Daño– Artículo 29 código penal:**

Al momento de emitir las conclusiones finales, el Sr. Fiscal General solicitó la reparación económica del daño material causado de las víctimas, de conformidad al artículo 29 CP; artículo. 25.2 de la Convención de Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y el artículo. 6.6 del Protocolo de Palermo complementario de la Convención de Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional, aprobado por la Ley 25.632, vigente al momento de los hechos, citando jurisprudencia que avala su legitimidad para



#31946019#271948075#20201029091803708

hacerlo, atento al grado de vulnerabilidad de las víctimas, afirmando que el Estado se encuentra obligado a la reparación y no puede exigirle a una víctima vulnerable, requisitos jurídicos para su concesión.

En este contexto, debe referenciarse, que existen antecedentes jurisprudenciales en la República Argentina, que acogen favorablemente la indemnización en razón de la normativa internacional que rige sobre la materia, pudiendo reseñarse, de manera sustancial, la siguiente:

“Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional”, incorporada por ley 25.632, que exige a los Estados establecer mecanismos adecuados para que las víctimas de trata obtengan reparación e indemnización, y adoptar las medidas que sean necesarias, incluidas medidas legislativas y administrativas, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, así en el artículo 25.2 establece que “Cada Estado Parte establecerá procedimientos adecuados que permitan a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención obtener indemnización y restitución”.

“Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención, que específicamente en su artículo 6to, enuncia un catálogo de derechos que asisten a las víctimas de trata y se consigna expresamente que el Estado deberá adecuar su normativa interna a los fines de permitir la reparación del daño sufrido por las víctimas. (art 6.6).

Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, aprobada por la Resolución 40/34 de la Asamblea de la ONU que establece que los Estados deben contemplar mecanismos de “reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles” y revisar sus prácticas, reglamentaciones y leyes de modo que se considere el resarcimiento como una sentencia posible en los casos penales, además de otras sanciones penales. Y ello vinculado al derecho de acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad “que puede traducirse en no someterla a la realización de pasos procesales o exigencias que signifiquen una nueva victimización”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 18/2003, que trata sobre la condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Expresando que resulta vulnerable toda persona que fácilmente puede ser sometida a los designios y voluntad del autor en virtud de las especiales circunstancias en que se encuentra como, por ej., pobreza, desamparo, carencias en las necesidades básicas, etcétera; que al momento de determinar tal estado, es menester ponderar las particularidades propias del nivel socio-cultural y las condiciones de vida de la víctima y que entre los factores constitutivos del estado





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 42000756/2011/TO1

de vulnerabilidad, deben mencionarse: a) el desplazamiento de una persona fuera del territorio de su nacionalidad y su situación migratoria; b) la pobreza en tanto causas de exclusión en los planos económico, social y cultural; c) el analfabetismo o el escaso nivel de instrucción educativa; d) el género; y e) el aislamiento social.

“Guías de X sobre protección de víctimas y testigos”

-incorporado como reglas prácticas para la actuación de los integrantes del Ministerio Público Fiscal por resolución PGN 174/08- que establece que la intervención en el proceso no debe suponerle a la víctima un costo que no pueda afrontar y que el Ministerio Público puede asumir la tarea de informarle a la víctima sobre las vías de reparación y propiciar acuerdos de reparación y de mediación.

Las “Reglas de Brasilia sobre el acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad” (Cumbre Judicial Iberoamericana de Brasilia, marzo de 2008): “se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico [...] Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico” (capítulo 1, sección segunda).

“Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas”, aprobada durante la XVI edición celebrada en el año 2012 en Argentina, por la Cumbre Judicial Iberoamericana.

Allí se establece –en lo que aquí interesa- que las víctimas tienen derecho a que los Estados tengan una política articulada, integral y sostenible de acceso a la justicia que tome en cuenta sus diferencias, que proporcione procedimientos judiciales y administrativos que consideren sus necesidades; estos servicios deben ser “oportunos, expeditos, accesibles y gratuitos” .

También el derecho a la concentración de los actos judiciales: “la administración de justicia buscará agilizar los procesos judiciales de modo que la respuesta a la víctima se brinde en el menor tiempo posible”. La Carta también dispone que la administración de justicia debe garantizar el derecho de la víctima de intervenir en forma real y efectiva en acuerdos reparatorios, terminación anticipada del proceso y alternativas de justicia restaurativa, mediante



#31946019#271948075#20201029091803708

mecanismos que respeten sus derechos en forma equilibrada; que “los procesos reparadores deberán tomar en consideración las características y necesidades particulares de las víctimas y las condiciones de vulnerabilidad adicionales que les afecten.” Por último, cabe resaltar que el documento establece en su artículo 9 que las víctimas tienen derecho a recibir abordajes y respuestas restaurativas en todas las etapas del proceso judicial, como medio para alcanzar la reparación del conflicto social causado. Es decir, prioriza la reparación a la que tienen derecho las víctimas por sobre todos los óbices formales.

En clara recepción de estos compromisos internacionales asumidos por la República Argentina, existen antecedentes jurisprudenciales, en el país, que, más allá de la facultad del Juez *supra* analizada, han otorgado legitimidad al Sr. Fiscal para requerir y cuantificar la reparación. Así, se ha dicho que “... por ello que la acción impulsada en el *sub lite* por el Representante del Ministerio Público Fiscal dirigida a obtener una reparación de las víctimas por el daño sufrido sin requerir mayores exigencias legales y procesales a las mismas en razón de su vulnerabilidad, se encuentra en un todo conforme con la normativa internacional invocada...” (vid. Sala I de esta C.F.C.P., en la causa 2471/2012/TO1/CFC1, caratulada “X Nina, Julio César y otros s/ recurso de casación”, reg. n° 2662/16.1, rta. el 30/12/16).

Asimismo, en la causa “Gimenez”, el señor Juez Hornos sostuvo que: “... Luego, en el presente caso, debe interpretarse el artículo 29 del Código Penal -que expresamente prevé que la sentencia condenatoria podrá ordenar la reparación de los perjuicios causados a la víctima-, bajo el prisma de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y, en particular, del Protocolo de Palermo. Así pues, de la forma en que ha sido solicitada por el Fiscal la imposición de una reparación económica en favor de las víctimas, no implica la sustitución de la acción civil, sino un resarcimiento económico integrante de la sanción punitiva, sin que se advierta un perjuicio para el imputado quien tuvo la oportunidad procesal correspondiente de oponer las defensas que estimara pertinentes respecto a la pena solicitada. Por el contrario, tal suma redundará en el beneficio de las víctimas que vieron vulnerados sus derechos humanos fundamentales y como tal, su reparación y asistencia excede el interés privado de las partes y es una cuestión que atañe a toda la sociedad y al Estado, que se ha comprometido en tal sentido”.

Igual criterio, fue asumido por la suscripta, en los autos caratulados “CABRERA Roberto Ángel s/ Infracción art. 145 ter – en circunst. Inc. 3° (Ley 26.842), infracción art. 145 bis 2° párrafo apartado 2 (sustituido conf. Art. 24 Ley 26.842) e infracción Ley 25.871”, sentencia de fecha 08/10/2019.

Por todo lo expuesto, considera, que corresponde hacer lugar a la pretensión del Señor Fiscal General respecto al pedido de reparación económica





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 42000756/2011/TO1

del daño material causado a las víctimas de autos. Ello, sin perjuicio de la reparación integral que pudiera intentarse por vía civil, de la que se deberá descontar el monto ordenado en la presente sentencia.

Ahora bien, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 29 del Código y primer párrafo del artículo 14 bis de la Constitución Nacional, y a falta de plena prueba, se establece como pauta mensurativa prudencial, la operación que resulta de multiplicar el salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha de la presente sentencia, por el periodo de tiempo que duró la explotación en las víctimas. Fundamenta el parámetro seleccionado del salario mínimo vital y móvil, su raigambre constitucional e igualitario para todas las víctimas y el periodo de permanencia de las víctimas en situación de ser explotadas, toda vez que, por las características del hecho, a mayor tiempo de explotación mayor es el daño a la salud psico-física de las mismas, y mayor es la afectación a la DIGNIDAD de las personas. Por último y en relación al periodo establecido, cabe explicitar que el mismo se fija en función de un entreXamiento de los siguientes elementos probatorios: mensuración y análisis de las declaraciones de las víctimas, los informes del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las personas damnificadas y lo informado por la Dirección de Migraciones, en cada caso particular y en consecuencia se ordena la indemnización de XXX: en Cuatro (4) SMVYM; XXX en Cuatro (4) SMVYM; XXX en Cuatro (4) SMVYM; X X X en Cuatro (4) SMVYM; XXX en Cuatro (4) SMVYM; XXX en Cuatro (4) SMVYM y XXX X Alarcón en Cuatro (4) SMVYM.

Asimismo, se establece que la indemnización se deberá verificar dentro de los diez días hábiles de quedar firme la presente con la preferencia establecida en el artículo 30 inciso 1 del Código Penal (artículos 29 y 30 del Código Penal).

En relación a la solicitud del decomiso del inmueble requerida por el Ministerio Público Fiscal y su pedido que previo a la misma, se individualicen los titulares del inmueble, hágase lugar al mismo y en consecuencia ordene se libre oficio al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Córdoba, a los fines de individualizar los titulares del predio en el que funcionaba el cortadero de ladrillos (Identificación catastral del predio ubicado en calle San Luis s/n, de la localidad de San Marcos Sud, CP 2566, Dpto. 36, Ped. 03, Pblo. 32, C 02, S01, Mza. 040, Qta. 38), sito en calle San Luis N° 2566 de la Localidad de San Marcos Sud, Provincia de Córdoba (cortadero de ladrillos), predio ubicado más precisamente entre las calles San Luis al Este (con dos entradas sobre dicha calle), San Juan al oeste, Rioja al norte y Diamante al Sur, a los fines de proceder a su



#31946019#271948075#20201029091803708

decomiso en caso de corresponder, conforme lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal.

#### **IV.d.- Unificación.**

El Sr. Fiscal General solicitó la unificación de sentencia y dictado de pena única, con la emanada de la Cámara en lo Criminal y Correccional de Villa María perteneciente a la justicia de la Provincia de Córdoba en virtud de la cual se condenó a X X X como autor responsable del delito de Abuso Sexual Simple Agravado, en virtud de lo dispuesto por los arts. 45, 119, primer párrafo, en función de los párrafos quinto y cuarto incs. “b” y “f” del Código Penal Argentino, y se le impuso la pena de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN de cumplimiento efectivo y costas (arts. 5, 9, 26 –a contrario sensu-, 29 inc. 3°, 40 y 41, CP; 412, 550 y 551, CPP). Atento no encontrarse firme dicha resolución, conforme certificado obrante en autos, no corresponde hacer lugar al pedido efectuado.

**IV.e.- Decomiso:** respecto de la pena de decomiso, el artículo 23 del Código Penal, en la parte pertinente, dispone: *“En todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros .... En el caso de condena impuesta por alguno de los delitos previstos por los artículos 125, 125 bis, 127, 140, 142 bis, 145 bis, 145 ter y 170 de este Código, queda comprendido entre los bienes a decomisar la cosa mueble o inmueble donde se mantuviera a la víctima privada de su libertad u objeto de explotación. Los bienes decomisados con motivo de tales delitos, según los términos del presente artículo, y el producido de las multas que se impongan, serán afectados a programas de asistencia a la víctima”.* (Párrafo sustituido por art. 20 de la Ley N° 26.842 B.O. 27/12/2012),

El representante del Ministerio Público Fiscal, finalizando su alegato, solicita el decomiso del automotor Fiat Punto IXY568 a nombre del imputado, secuestrado en el allanamiento, por considerar que se trataría de un típico efecto directo del delito (art. 23 CP), entendiéndose la suscripta que no debe acogerse favorablemente la pretensión. Conforme surge de constancia de autos de fs.287, el automóvil fue adquirido por X X X el 1 de junio de 2010, entregando como forma de pago, un vehículo usado Marca Fiat Siena full con GNC, tipo sedan 4 puertas año 2010 y \$13.550, con un saldo de \$35.550.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 42000756/2011/TO1

Conforme se desprende de la constancia de dominio de fs. 30 que el Señor X X X es titular del mismo desde el 25.06.2010, es decir con fecha anterior a los hechos que aquí se juzgan.

**Así, emito mi voto.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. JOSÉ FABIÁN ASIS DIJO:** que adhiere a las consideraciones y conclusiones efectuadas por la Señora Vocal preopinante, votando en igual sentido.

**A LA CUARTA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. CARLOS JULIO LASCANO DIJO:** que adhiere a las consideraciones y conclusiones efectuadas por la Señora Vocal preopinante, votando en igual sentido.

Por el resultado de los votos emitidos al tratar las cuestiones precedentes, el Tribunal por unanimidad **RESUELVE:**

1. **NO HACER LUGAR**, al planteo de **NULIDAD**, impetrado por la Defensa, de conformidad a los considerandos precedentes.

2. **CONDENAR** a **X X X**, ya filiado en autos, como autor penalmente responsable del delito de Trata de Personas agravado por el número de víctimas en función de los artículos 145 bis inc. 3 del Código Penal -según Ley 26.364- y 45 del Código Penal e imponerle en tal carácter para su tratamiento penitenciario la pena de **CUATRO AÑOS Y OCHO MESES** de prisión y multa de pesos sesenta mil (\$ 60.000), en función de lo establecido en el artículo 22 bis del Código Penal, la que deberá verificarse dentro de los diez días hábiles de quedar firme la presente (art. 501 del C.P.P.N) accesorias legales (art. 12 del Código Penal) y costas (Art.530 del C.P.P.N).

3. **NO HACER LUGAR**, a la solicitud de unificación requerida por el Ministerio Público Fiscal, atento a no encontrarse firme la sentencia dictada por la Excma. Cámara en lo Criminal y Correccional de Villa María, por la cual en audiencia de juicio abreviado, resultó condenado X X X, como autor penalmente responsable del delito de Abuso Sexual simple agravado por art. 119 primer párrafo en función de párrafo 4° y 5° inciso b y f del Código Penal, a la pena de tres años de prisión de cumplimiento efectivo, conforme trasciende del certificado Secretaría de fecha 16.10.2020.

4. **NO HACER LUGAR** al Decomiso del automóvil marca Fiat Punto ELX 1,4 dominio IXY568, Sedan 5 puertas, motor 310A20119424071, Chasis 9BD118322A1107842.

5. **HACER LUGAR** a la reparación requerida por el Sr. Fiscal General ordenando la indemnización del daño conforme lo prevé el artículo 29 inc. 2° del Código Penal, fijando prudencialmente como pauta mensurativa el



#31946019#271948075#20201029091803708

Salario Mínimo Vital y Móvil vigente a la fecha y el periodo de tiempo que duro la explotación en cada víctima, y en consecuencia ordenar la indemnización de XXX: en Cuatro (4) SMVYM; XXX en Cuatro (4) SMVYM; XXX en Cuatro (4) SMVYM; X X X en Cuatro (4) SMVYM; XXX en Cuatro (4) SMVYM; XXX en Cuatro (4) SMVYM y XXX X Alarcón en Cuatro (4) SMVYM. Indemnización que deberá verificar dentro de los diez días hábiles de quedar firme la presente con la preferencia establecida en el artículo 30 inciso 1 del Código Penal (Artículo 29 y 30 del Código Penal).

6. **ORDENAR SE LIBRE OFICIO** al Registro de La Propiedad de la Provincia de Córdoba a los fines de individualizar, titulares de dominio del predio en el que funcionaba el cortadero de ladrillo, sito en calle San Luis N° 2566 de la Localidad de San Marcos Sud, Provincia de Córdoba (cortadero de ladrillos), predio ubicado más precisamente entre las calles San Luis al Este (con dos entradas sobre dicha calle), San Juan al oeste, Rioja al norte y Diamante al Sur, a los fines de proceder a su decomiso en caso de corresponder, conforme lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal.

**PROTOCOLÍCESE Y HÁGASE SABER**

